

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis días del mes de diciembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/83/2012 y acumulados**, relativos a las quejas interpuestas por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** quienes reclamaron actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes** de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, asimismo, también el **Sr. \*\*\*\*\***, denunció violaciones a sus derechos humanos, además de la autoridad precitada, respecto del personal de la **Agencia del Ministerio Público** que recabó su declaración y el personal del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **16:10 dieciséis horas con diez minutos** del día **27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en el Centro de Reinserción Social "Cadereyta", al **Sr. \*\*\*\*\***, de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 13:00 horas, salió de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en compañía de su hijo de 10-diez años de edad.*

*Aproximadamente a las 14:00 horas, al ir circulando en su vehículo marca Seat Toledo modelo 2003, en la avenida Eugenio Garza Sada, fue interceptado por un vehículo blanco, (...) y del que descendieron dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino, mismos que estaban armados. La mujer, a la cual describe como de estatura aproximada 1.65 metros, complexión delgada, tez blanca, cabello negro, de aproximadamente 30 años de edad, le apuntó con el arma y le ordenó que bajara del carro, ante lo cual el dicente se bajó de su coche.*

*Inmediatamente lo esposaron con las manos hacia la espalda; dichas personas no se identificaron y vestían de civil. Uno de los hombres al cual recuerda de estatura aproximada 1.70 metros, complexión delgada, tez blanca, cabello castaño claro, con barba, de 25 años de edad aproximadamente, se subió a su carro y se lo llevó junto con su hijo. Al preguntar a dónde llevaban a su hijo, el segundo de los hombres, al cual*

describe de estatura aproximada 1.70 metros, complexión robusta, tez morena, cabello negro, de 45 años de edad aproximadamente, le respondió "a ti que te valga madre a dónde lo llevan".

Lo subieron a la parte trasera del carro blanco, en donde era custodiado por la mujer ya descrita, la cual le colocó sobre el rostro su camiseta, y encima de ésta le colocó una bolsa de plástico. El vehículo emprendió la marcha, y durante el trayecto, la mujer le propinó 5-cinco golpes con los puños cerrados en las costillas.

Después de 20 minutos aproximadamente, el carro detuvo la marcha y lo subieron a un vehículo, el cual supo que se trataba de una Van, ya que escuchó cuando se cerró la puerta. Arriba de la misma, le apretaron a la altura del cuello, la bolsa de plástico que traía en la cabeza; lo anterior por espacio de un minuto, y después se la quitaron. Escuchaba las voces de varias personas del sexo masculino, así como la voz de la mujer ya descrita, quienes le decían "dinos dónde está la maestra, dinos para quién trabajas".

Después le pegaron 3-tres veces en cada pierna, con un objeto contundente y de fierro, el cual cree que era un mazo, ya que escuchaba que con el mismo objeto pegaban adentro de la "Van" y se escuchaba como de fierro. Después de que le pegaron le volvieron a colocar la bolsa de plástico en la cabeza y se la apretaban del cuello por espacio de 1-un minuto, por lo que sentía que se ahogaba; se la quitaban y le decían "dinos dónde está la maestra, dinos para quién trabajas", respondiéndoles "¿qué maestra?, ¿de qué me hablan?, yo trabajo en el mercado rodante, vendo ropa". Le propinaron un golpe con un objeto de fierro en la cabeza, del que cree se trataba de un arma.

Le estuvieron pegando de la forma ya descrita por espacio de 25 minutos, y posteriormente le indicaron que no levantara la cabeza, y la "Van" emprendió la marcha; no recuerda cuánto tiempo duró el traslado. Fue llevado a un lugar el cual no puede describir ya que no lo vio; acto seguido le vendaron los ojos, señalando que la venda se la colocaron muy apretada.

Lo acostaron en el piso, pero antes le quitaron las esposas y le colocaron también vendas con los brazos entrelazados y hacia la espalda. Ya estando en el piso le colocaron un trapo en la boca y comenzaron a vaciarle agua en el rostro; duraban vaciándole el agua en la cara por aproximadamente 10 minutos, por lo que sentía que se ahogaba. Le propinaron patadas en todo el cuerpo, sin recordar cuántas patadas. En dos ocasiones más, le vaciaron agua en el rostro, durando cada una de las veces 10 minutos. Le propinaron patadas en todo el cuerpo sin poder precisar cuántas.

Se encontraba totalmente mojado cuando le colocaron la chicharra aproximadamente 40-cuarenta veces; sabe que es una chicharra ya que le daba toques eléctricos. Los mencionados toques se los dieron sobre su ropa, en el área de genitales, espalda, cuello, piernas, rostro y en el resto del cuerpo sin recordar las partes. Una vez lo anterior, le quitaron los zapatos, lo dejaron en calcetines y comenzaron a propinarle golpes con lo que cree era una tabla, en las plantas de los pies. Después le cuestionaron "¿dinos dónde está la maestra, dinos para quién trabajas?", respondiendo "no sé nada, yo trabajo en el mercado. No sé de qué maestra me están hablando".

Lo sentaron en el piso recargándolo a la pared, en donde de forma intermitente le propinaban patadas en los genitales, en el pecho y en las piernas, por lo que no puede precisar cuántas patadas recibió, al mismo tiempo que le decían "¿dónde está la maestra? ¡Tú eres el que las viola!", a los que les respondía "¿a quién violé?, yo no sé de qué me están hablando; y le señalaban "no te hagas pendejo". Lo anterior le era referido por distintas personas, ya que eran voces diferentes.

Permaneció vendado y esposado hacia la espalda, por lo que perdió la noción del tiempo; sólo recuerda que después, sin poder precisar cuándo, escuchó que llevaron a varias personas a las cuales también escuchaba que golpeaban, ya que se quejaban. Alcanzó a escuchar la voz de su amigo \*\*\*\*\*, pero después de un tiempo escuchó que su amigo \*\*\*\*\* pidió agua, y le pidió que se callara, por lo que en ese momento confirmó que se trataba de su amigo \*\*\*\*\*. Escuchó una voz que decía "yo nada más le digo lo que sé jefe", reconociéndola como la de su amigo \*\*\*\*\*.

Sin poder precisar el día, ya que como lo señaló perdió la noción del tiempo, le quitaron las vendas, por lo que pudo observar que en el mismo lugar se encontraba "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*, al cual reconoció porque es el portero de los rayados, y era la primera vez que lo veía en persona, mismo que estaba sentado en una silla o banco y le estaban colocando la chicharra, ya que salían chispas de electricidad, en el pecho y las piernas. Ya no pudo ver más, ya que lo volvieron a vendar.

Posteriormente, sin poder precisar día y hora, fue sacado del lugar en donde se encontraba, lo subieron a un vehículo, y después de 20 minutos, tiempo que duró el traslado, lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida Gonzalitos, en donde fue fichado, ya que le tomaron fotografías de frente y perfil, y le tomaron las huellas digitales. Después lo mantuvieron en una celda. No se le indicó el motivo por el cual lo detenían, ni se le mostró orden legal alguna que justificara su

detención. Les solicitó se le permitiera hacer una llamada, pero se le negó realizarla.

Al estar en la ministerial se percató que ya era el día 6-seis de enero de 2012-dos mil doce. El día 7-siete de enero de 2012-dos mil doce fue presentado a los medios de comunicación junto con sus amigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y "\*\*\*\*\*", como las personas que habían cometido un secuestro.

El día 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, fue sacado de la celda por dos agentes ministeriales, los cuales se encontraban encapuchados y lo llevaron 3-tres pisos hacia arriba; durante el trayecto los referidos agentes, a quienes no pudo describir, lo amenazaron diciéndole "tienes que firmar lo que te den y a todo les vas a decir que sí, porque si no, ya sabes cómo te va a ir, te vamos a volver a llevar al cuarto de los lamentos". Al escuchar lo anterior se dio cuenta que quienes lo habían privado de su libertad y/o detenido sin motivo, ya que no había cometido delito alguno, y sin que le mostraran orden legal que justificara su detención, así como quienes lo habían golpeado en la forma ya descrita en líneas anteriores, eran los mismos agentes ministeriales.

Fue llevado a una oficina en la que se encontraba una persona del sexo masculino, el cual tiene las siguientes características: estatura aproximada 1.70 metros, complexión delgada, tez aperlada, cabello negro, aproximadamente 35 años de edad, quien imprimió unas hojas y le refirió "es por un secuestro"; agrega que le dio un nombre, el cual no recuerda. Le indicó que las firmara y después llegó otra persona de sexo masculino, quien se identificó como defensor de oficio, mismo que tiene las siguientes características: de estatura aproximada 1.60 metros, complexión delgada, tez morena, cabello entrecano, de aproximadamente 50 años de edad.

A pesar de que no recibió la asesoría legal adecuada por parte del defensor de oficio, no es su deseo plantear queja en contra de dicho funcionario, reservándose el derecho de hacerlo con posterioridad.

Sin recordar la fecha, fue llevado de nueva cuenta a una oficina por dos ministeriales, quienes estaban encapuchados, los cuales lo amenazaron diciendo "bueno, ya sabes, tienes que firmar, sino, ya sabes, te volvemos a llevar al cuarto de los lamentos".

Al llegar a la oficina se encontraba una mujer, detrás de una computadora, la cual tiene las siguientes características: estatura aproximada 1.70 metros, tez blanca, cabello teñido de rubio, complexión robusta, de aproximadamente 28 años de edad, la cual imprimió unas

hojas y le refirió "fírmalas, es del secuestro de un señor de una ferretería"; por lo anterior las firmó ante el temor de que lo volvieran a golpear.

Se le asignó un defensor de oficio, el cual señala sólo firmó las hojas, mismo que tiene las siguientes características: estatura aproximada 1.70 metros, complexión delgada, tez aperlada, cabello negro, bigote escaso, aproximadamente 43 años de edad. El deponente indica que a pesar de que no recibió la asesoría legal adecuada no desea plantear queja en contra del defensor de oficio, por así convenir a sus intereses personales.

Así mismo, aclara tampoco desea plantear queja en contra de los dos funcionarios que le dieron a firmar sus declaraciones, señalando que desconoce a qué Agencia del Ministerio Público pertenecen; lo anterior por así convenir a sus intereses personales.

El día 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce, le fue notificada una orden de arraigo, por lo que se quedó en la misma celda en la que ya se encontraba. El día 19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce, lo sacaron de la celda en la que estaba cumpliendo el arraigo, y lo llevaron a una oficina que estaba 3-tres pisos arriba, siendo custodiado por 2-dos agentes ministeriales, los cuales se encontraban encapuchados y lo amenazaron diciéndole "ya sabes, tienes que firmar o si no te vamos a chingar".

Por lo anterior, ya estando en la oficina, un hombre del que sólo recuerda era moreno y robusto, le dio a firmar más hojas y le indicó "es del secuestro de una señora y una niña". Acto seguido las firmó por temor a que lo volvieran a golpear, firmándolas después una defensora de oficio de la cual recuerda tenía el cabello rizado, misma que no le brindó asesoría legal; sin embargo, no desea plantear queja en contra de dicha funcionaria.

El día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, se le trasladó a este Centro de Reclusión, y ahora sabe se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Penal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por los delitos de secuestro y privación ilegal de la libertad.

Se hizo constar que el compareciente presentaba las siguientes huellas de lesión visibles: a) Herida en proceso de cicatrización en tabique nasal; b) Cicatrización reciente en muñecas de ambas manos, parte externa; c) Cicatrización reciente de muñecas de ambas manos, parte interna. Indica que hasta este momento no ha tenido consecuencias por los golpes y amenazas recibidas.

Su pretensión con la iniciación del presente procedimiento es que se investiguen los hechos antes narrados y se sancione a los ministeriales que

*intervinieron en su privación ilegal de la libertad y/o detención, agresión física y amenazas, para que no lo vuelvan a hacer con otra persona.(...)*

**2. Escrito de queja** firmado por el Sr. **\*\*\*\*\***, presentado el día **19-diecinove de enero de 2012-dos mil doce**, ante de este **organismo**, del cual en esencia contiene lo siguiente:

*"(...) 1. El día 4 de Enero de 2012, el suscrito fui detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones cuando me encontraba en compañía de \*\*\*\*\*. Dicha detención se perpetro sin ninguna orden de aprehensión y sin motivo de flagrancia.*

*2. Inmediatamente después de que fuimos detenidos los aprehensores nos empezaron a golpear a \*\*\*\*\* y al suscrito, incluso a mi me colocaron sobre mi cabeza una bolsa de plástico que me impedía respirar, al tiempo que me ordenaban reconocer que yo había participado en el secuestro de \*\*\*\*\* o de lo contrario me matarían y me arrojarían a un baldío con un letrero sobre mi cadáver.*

*3. \*\*\*\*\* es tío de mi actual pareja sentimental de nombre \*\*\*\*\* y a pesar de la edad que representa piensa y actúa como niño, por lo que los golpes que le propiciaron los elementos de la policía y nuestra detención le causaron un trauma.*

*4. Durante todo el día y parte del día siguiente los aprehensores me golpearon casi sin descanso, a mi tío político \*\*\*\*\* lo liberaron, incluso tenemos video grabado este ultimo acto.*

*5. Para justificar que estuve detenido desde el día 4 de enero de 2012, mi pareja \*\*\*\*\* Presento un denuncia por motivo de mi desaparición, temiendo que yo hubiera sido secuestrado. Incluso en la propia Agencia Estatal de Investigaciones le negaron que yo estuviera detenido.*

*6. El 5 de enero se levanto mi declaración ministerial la arguyo de falsa y la impugno por no estar acorde con la realidad de los hechos y además por haber sido arrancada con golpes y bajo presión psicológica. Para empezar el Fiscal no dio fe de las lesiones que presentaba mi cuerpo en ese momento, en seguida, dice la supuesta declaración que yo comparezco a declarar, lo cual es ilógico e infantil, que no fuera acompañado de un abogado, ahora bien, en la misma declaración se me designa a una defensora publica que yo nunca mire, además cuando rendí la supuesta declaración se encontraban presentes los elementos aprehensores y uno de ellos me dijo que firmara aunque fueran mentiras o de lo contrario me golpearía de nueva cuenta cuando me llevaran de nuevo a los separos de la policía.*

7. También se puede apreciar lo ilógico de mi declaración porque hay tres codetenidos y todos ellos de acuerdo a sus declaraciones, dicen que comparecen y se declaran culpables, y ninguno de ellos llevaba abogado defensor.

8. Por otro lado, cuando se declara a una persona que no esta detenida, se le **PROTESTA** para decir verdad, pero si estas detenido se te **EXHORTA**. Por lo tanto si el suscrito "compareció" como lo dice literalmente mi declaración, por que razón se me exhorta?, la respuesta es sencilla, porque yo estaba detenido, ilegalmente, pero detenido.

9. Ahora bien, si no estaba detenido, porque obviamente no había flagrancia ni orden de aprehensión, por que razón, después de la supuesta declaración no me fui a mi casa?, por que razón, esperar mas de 72 horas en las celdas o de la policía para que obsequiaran una orden de arraigo? (lo cual es ilógico) Lo cual se concreto y se me notifico hasta el día 7 de enero, es decir 3 días después de mi ilegal detención.

### **RESPECTO AL ARRAIGO**

Esta también es una seria violación a todos los derechos humanos, tal parece que regresamos a la época del siglo pasado o las prisiones extranjeras de Guantánamo, Cuba.

Como es posible que: **a)**. Me detiene ilegalmente la Agencia Estatal de Investigaciones sin una orden de aprehensión o flagrancia de delito: **b)**. Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones me golpea y amenazan que me van a matar y me recluyen en la cárcel que se encuentra dentro de las propias instalaciones de la propia Agencia Estatal de Investigaciones; **c)**. Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones me llevan a declarar y me amenazan que me seguirían golpeando si no firma la declaración que ellos mismos dicta: **d)**. Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones después de la declaración me vuelven a recluir en la misma cárcel donde me golpearon anteriormente y donde nunca se me permitió hablar con mi familia y muchos con un abogado; **e)**. Los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones me dejan recluido durante otros dos días en la misma cárcel donde estuve incomunicado, pero ahora por instrucciones del Agente del Ministerio Público numero Uno de San Nicolás de los Garza; **f)**. Dos días después, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones me notifican que debo permanecer **DETENIDO** en la misma cárcel donde anteriormente ellos me estuvieron golpeando pero ahora me dicen que es por motivo de un **ARRAIGO** y ahora voy a estar recluido en el mismo lugar pero instrucciones de un juez de preparación penal.

O sea que la cárcel que se encuentra dentro de la Agencia Estatal de Investigaciones ahora sirve como **CASA-ARRAIGO**. No pues... que ¡Viva México! En este lugar donde estoy solo se me permite una visita diaria y por espacio de 15 minutos y es la de mi pareja sentimental y eso que no estoy detenido sino que estoy solamente arraigado, que será cuando si de verdad este detenido?, aclarando que solo una vez se le permitió a \*\*\*\*\* pero de favor porque yo necesitaba un médico y mi pareja me lo trajo, junto con otra persona de apellido Coello, pero lo hicieron como se dice vulgarmente "por debajo del agua" es decir pagando una especie de "mordida" y con la condición de que fuera rápido y eso fue el día 9 de enero ya cuando casi todo había pasado, incluso me trajo un papel que le firme rápidamente.

Yo soy una persona decente, soy alguien público, dedicado al deporte y no tengo experiencia en manejar este tipo de lides. De verdad, representante de Derechos Humanos hay le encargo este caso en el que se violan todos los derechos humanos adquiridos en los últimos años. Ahora me toco a mi, quizás al rato le toque a uno de sus hijos, así que por favor tengan cordura y solucionen esto por un México mejor.

#### **RESPECTO A MI SUPUESTA DECLARACION.**

**I.-** Bien, el Miércoles 4 de Enero de 2012, al encontrarme en compañía del señor \*\*\*\*\*; tío de mi pareja, fuimos detenidos arbitrariamente, sin orden de aprehensión o flagrancia de delito alguno, por elementos de la policía Ministerial, situación que demostraré con **a).**- una cinta de videograbación que ofrezco como prueba, dicha cinta proviene de las instalaciones del \*\*\*\*\*; **b).**- Declaración por parte de mi pariente por afinidad \*\*\*\*\*; de la que se desprende mi desaparición en esa fecha; Inmediatamente después de que fui privado de mi libertad, los elementos aprehensores me empezaron a golpear en todas las partes de mi cuerpo y también a \*\*\*\*\*; a quien posteriormente liberaron pero quedó mas mal de su situación mental. Cuando me subieron al vehículo me pusieron una bolsa de plástico sobre mi cabeza, lo que me impidió respirar y uno de los aprehensores me dijo que reconociera que yo participé en unos secuestros o de lo contrario me matarían y me arrojarían a un baldío con una nota en mi cadáver.

Ya en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicado en la Avenida Gonzalitos y Marcelo Garza donde ilegalmente usted decretó el arraigo, (ya que es una prolongación de la privación de mi libertad) me golpearon en la espalda, tórax, piernas, pene, testículos y cabeza y me obligaron a firmar una declaración donde supuestamente reconozco mi participación en el secuestro de dos personas. Aunque el Agente del Ministerio Público no me golpeó, los agentes de la policía que



se encontraban al lado del Fiscal cuando estaba imprimiendo la declaración que tacho de falsa e impugno en este primer acto que tengo oportunidad ante la presencia judicial me seguían amenazando con seguirme golpeando si no firmaba y estampaba mis huellas digitales.

**2.-** No fue sino hasta el lunes 9 de Enero de 2012, cuando mi pareja sentimental \*\*\*\*\* se dio cuenta a través de la prensa que yo me encontraba detenido en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones y fue precisamente ese día que le dieron acceso a mí y le pedí que por favor me trajera un médico ya que los elementos aprehensores me habían golpeado muy fuerte y temía tener algún órgano del cuerpo dañado y que algunos golpes no se notaban mucho por los tatuajes que tengo. Posteriormente ese mismo día \*\*\*\*\* volvió a venir pero esta vez acompañado de un medico de nombre \*\*\*\*\* y de un psicólogo de apellido **JAIME**, el primero me tomó fotos con el celular y me revisó mi cuerpo desnudo y el segundo me hizo una serie de preguntas al tiempo que también me revisaba y mi pareja, fue ese día también cuando le firmé un amparo contra la privación ilegal de mi libertad y contra el ilegal e inconstitucional arraigo.

**3.-** El Juicio de Garantías le correspondió el número estadístico 24/2012 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León y esta autoridad le ordenó a las responsables que enviaran copia certificada del expediente que se me incoa. Fue hasta el día 16 de Enero del presente año cuando el Juzgado de Amparo le obsequió copias simples de todas las actuaciones del expediente de arraigo, pero únicamente hasta el día 7 de Enero de 2012. Y fue hasta el día de hoy cuando mi abogado \*\*\*\*\* me leyó mi declaración que rendí supuestamente el día 5 de este mes y año, inmediatamente me di cuenta de todas las mentiras que obran dentro de la misma y que obligado por los golpes tuve la necesidad de firmar. Yo no había leído antes esa declaración sino hasta hoy y es por eso que acudo ante usted para denunciar todas estas mentiras que aparecen en mi declaración. Para empezar ahí dice un sinnúmero de contradicciones, por ejemplo, mi tío político cumple años el día 25 de septiembre y ese año la fiesta se la hicieron en Bosque Mágico, pero dicha fiesta se realizo una semana después. No hubo otro festejo en ninguna otra fecha ni lugar, por lo tanto, es contradictorio que en esa fecha y en esa fiesta me puse de acuerdo con \*\*\*\*\* para realizar un secuestro que se concretó el 13 de septiembre de ese mismo año, es decir que me puse de acuerdo par perpetrar un delito que ya se había cometido?. Además, en la fechas 11 de septiembre y 15 del mismo mes y año, supuestamente a las 14:00 horas recibí un pago **de NOVENTA MIL PESOS** por mi participación en dicho secuestro, y no me encontraba en esta ciudad ya que estaba trabajando en clínicas que imparto de futbol en otra Entidad Federativa y en ese

lugar tuve un altercado penoso donde intervino una dama e incluso fui detenido, como lo justificaré en su oportunidad legal.

Por otro lado, mi detención fue completamente **ILEGAL Y ARBITRARIA**, ilegal porque no había flagrancia ni orden de aprehensión girada en mi contra. Eso se justifica plena y fácilmente con las propias actuaciones ministeriales. Mi declaración de fecha 5 de Enero de 2012, dice que el Agente del Ministerio Público llamado \*\*\*\*\*se **TRASLADA de SAN NICOLAS DE LOS GARZA NUEVO LEON a MONTERREY, y en las instalaciones de la UNIDAD ANTISECUESTRO** que se encuentra en \*\*\*\*\*, **YO COMPAREZCO**. Esto es una falsedad como iba a comparecer a Monterrey si yo vivo en \*\*\*\*\*, en todo caso, comparezco a la Agencia del Ministerio Publico de mi localidad; ahora bien, si no me encuentro **DETENIDO** como se pretende hacer creer en la declaración, como se explica que se **EXHORTO** y no se me **PROTESTO** para declarar. Además, como es posible que si voy a comparecer para declararme culpable de un hecho que se castiga con mas de 50 años de prisión, no fui acompañado de defensor particular, y contrario a ello, el Fiscal me designa una defensora pública de nombre \*\*\*\*\*a quien obviamente jamás la vi presente. Otra contradicción **SORPRENDENTE** es que todos mis codetenidos también comparecieron voluntariamente sin abogado defensor a **DECLARASE CULPABLE**. **Todo** esto es una sarta de mentiras, de lo contrario mi pareja sentimental \*\*\*\*\*no hubiera puesto una denuncia de **DESAPARICION A MI PERSONA**. Esto hace que las declaraciones ministeriales tengan credibilidad alguna.

Esto es una completa violación de derechos humano. Antes la policía detenía por 8 o 10 días a una persona y se le denominaba **DETENCIÓN PROLONGADA**, ahora esa misma persona se le detiene no 10 días sino 30 en la cárcel de la policía pero ahora con consentimiento de un juez de arraigo, vaya con nuestra legislación mexicana no cabe duda que vamos hacia la anarquía al violar todos los derechos humanos.

Ahora vamos a admitir que exista la figura del arraigo. Pero en este tipo de medida cautelar existen centros de arraigo. En mi caso particular, me detienen sin orden ni flagrancia, me golpean y me ponen tras las rejas de la cárcel de la policía ministerial, luego me decretan un arraigo por 30 días, supuestamente para que el ministerio publico investigue y que el suscrito también aporte pruebas para justificar mi inocencia. Pero como lo voy a hacer si estoy internado precisamente en el lugar donde fui golpeado, es más temo que por firmar este documento de levantamiento de arraigo me vuelvan a golpear porque sigo estando en sus manos, cuando debía estar en una casa para cumplir mi arraigo, sigo detenido sin derechos mas que a una o dos visitas y que sean rápidas. Por lo tanto solicito que el resto de los días decretados del arraigo me trasladen a un

lugar diferente que no sea un centro penitenciario, sino una casa de arraigo como lo marca la ley.

Solicito se entreviste y declare a \*\*\*\*\* para que esta Comisión se de cuenta de lo arbitrario de mi detención. Justa y legal mi promoción, solicito sea acordada de conformidad (...)" (sic)

**3. Solicitud de intervención, levantada a las 13:22 trece horas con veintidós minutos del día 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos**, en el Centro de Reinserción Social "Cadereyta", al Sr. \*\*\*\*\* , de la que en esencia se desprende:

(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, salió de su domicilio ubicado en I\*\*\*\*\*, en compañía del tío de su pareja \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , el cual padece de una discapacidad mental, mismo que vive en el domicilio del externante. Comprarían víveres para cenar.

Iban en su vehículo Avenger, modelo 2010, color gris plata, sobre la avenida República Mexicana y el cruce con la Avenida Juan Pablo Segundo, cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente 10-diez personas que se encontraban encapuchados y portaban armas largas.

Dichas personas le ordenaron bajar de su vehículo, le taparon la cabeza con una bolsa de plástico negro y lo subieron a la camioneta Liberty, en donde le colocaron encima un trapo.

Las personas que lo privaron de su libertad no se identificaron, lo llevaron a un lugar; el traslado duró aproximadamente 20 minutos y cuando la camioneta detuvo la marcha, le indicaron que no abriera los ojos, procediendo a quitarle el trapo y la bolsa de plástico negra y le colocaron un vendaje en el área de los ojos.

Lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a lo que cree era un cuarto, en donde lo sentaron y acto seguido comenzaron a agredirlo físicamente con las manos abiertas en la cabeza y pecho, y abdomen con los puños cerrados; así mismo, en las piernas con un objeto duro. Cuando lo agredían físicamente escuchaban que decían "mátalo, mátalo". Lo estuvieron agrediendo en la forma descrita por un tiempo aproximado de 30 minutos y lo dejaban descansar, ya que le decían "ahorita regresamos en 40 minutos".

Regresaban y lo volvían a agredir de la forma ya descrita por espacio de 30 minutos, al mismo tiempo que le preguntaban "¿sabes por qué estás aquí?", a lo que respondió "no, no sé"; y le refirieron "bueno ahorita te vamos a recordar".

Lo dejaron descansar y posteriormente lo volvieron a agredir de la forma ya descrita en dos ocasiones más, de 30 minutos cada ocasión. Piensa se hizo de noche, ya que alcanzó a ver por la parte de abajo de las vendas que estaba ya muy oscuro. Después de lo anterior, permaneció primero en una silla y después durmió en el piso; no le quitaron las vendas ni las esposas, mismas que le colocaron inmediatamente después de que lo privaron de su libertad.

Cree que ya era el día 5-cinco de enero de 2012-dos mil doce, ya que veía por debajo de las vendas que había luz. Lo sacaron del cuarto, lo subieron a un vehículo el cual sólo avanzó 2 minutos aproximadamente. Lo bajaron y lo llevaron a un cuarto en donde lo sentaron y comenzaron a agredirlo físicamente con las manos abiertas en la cabeza y con los puños cerrados en el estómago y costados. No recuerda cuántos golpes le propinaron pero lo agredieron durante 15 minutos, al mismo tiempo que entre ellos se decían "ya vamos a matarlo mejor, para que andamos con estas cosas, vamos a colgarlo de un puente y a ponerle un letrero".

Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y se la apretaban del cuello por lo que no podía respirar; la bolsa de plástico se la dejaban durante un tiempo estimado de entre 40 segundos a 1 minuto; después se la quitaban y le referían "¿ya vas a hablar?", a lo que les respondió "¿de qué se trata?, díganme, ¿de qué quieren que hable?"

Le volvieron a colocar la bolsa de plástico al mismo tiempo que le pegaban en el estómago con los puños cerrados, después le quitaron la bolsa, misma con la que duró de entre 40 segundos a 1 minuto, y le refirieron "a nosotros nos pagan los empresarios, ¿dónde están las armas?, ¿en dónde está la droga?; a lo que les respondió "¿cuáles armas?, ¿cuáles drogas?, yo no tengo nada de eso" y al responder lo anterior, le señalaron "¿para qué te haces pendejo?, éstas armas las sacamos de tu casa".

Lo acostaron en el suelo boca arriba y le sujetaron la cabeza; otra persona se subió en su estómago y pecho ya que sentía sus zapatos, le colocaron un trapo en la boca y procedieron a rociarle agua en el rostro, por lo que sentía que se ahogaba. El agua se la rociaban durante aproximadamente 30 segundos, y después le decían "¿para qué te haces pendejo? si ni te estás ahogando".

En 3-tres ocasiones le rociaron agua en el rostro, sólo en una ocasión logró zafarse. Se encontraba esposado de las manos hacia la espalda, mas no de los pies, por lo que logró zafarse; al realizar dicha acción, las personas que lo agredían se molestaron y refirieron entre ellos "ya que estás mojado ponle la chicharra", y acto seguido le colocaron toques eléctricos en sus genitales y en su pectoral derecho, aclarando que fue por encima de la ropa.

Después de lo anterior les refirió "lo que quieran que diga se los voy a decir, pero ya no me peguen", a lo que respondieron "apenas estamos comenzando, ya nos estamos calentando, te vamos a quitar las uñas, después a cortar los dedos"; al escuchar lo anterior dijo "ya déjenme, les voy a decir lo que quieran", y acto seguido le expresaron "vamos a preguntarle al comandante".

Comenzaron a cuestionarle sobre sus datos personales tales como nombre, domicilio, teléfono, nombre de su esposa y de sus hijos, a lo que señala que los proporcionó. Después de 10 minutos le refirieron "ya tenemos la información de tus hijos y esposa, si no declaras lo que te vamos a decir, vamos a matar a tu esposa e hijos"; ante la amenaza recibida les respondió "sí voy a decir lo que quieran" y después de 5-cinco minutos le indicaron que le quitarían la venda pero que mantuviera los ojos cerrados y los iba a abrir poco a poco, hasta que se adaptara a la luz.

Así lo hizo, por lo que una vez que pudo ver con claridad, observó que se encontraba una cámara de video enfrente de él mismo, que estaba sobre un mueble de madera, señalando que por temor no movía la cabeza a los lados. Su campo visual alcanzó a observar que tanto del lado izquierdo como derecho, se encontraban de cada lado 4-cuatro personas encapuchadas, vestidas con uniforme tipo militar, de camuflaje en un tono más café.

Dichas personas se encontraban portando armas largas. A la derecha una persona de sexo masculino le decía en voz baja "vas a decir tu nombre, tu edad tu domicilio, estoy aquí porque señalé a una persona para que fuera privada de su libertad de nombre Arturo, mi participación fue señalar a la persona y decir el horario en el que él salía de su domicilio", es lo que más recuerda que le indicaron que dijera. No pudo observar qué persona le estaba dictando lo que se quedó grabado, es decir no sabe si portaba el uniforme ya descrito.

Recuerda que también le indicaron que dijera que un día, que no recuerda, había recibido una llamada telefónica, en la que le decían que ya tenían encerrada a la persona. Después de lo anterior le volvieron a

vendar el área de los ojos y lo volvieron a esposar, debido a que para realizar el video antes señalado, también le quitaron las esposas.

Continúa narrando que después fue llevado a una camioneta, ya que le indicaron que lo subirían a dicho vehículo; sintió subieron a 3-tres personas más. En ese momento ya había perdido la noción del tiempo, por lo que no puede precisar si seguía siendo el día 5-cinco ó 6-seis de enero de 2012-dos mil doce. Permaneció 3 horas arriba de la camioneta, no podía hablar, ya que había una persona que se lo prohibía, lo único que recuerda es que hacía mucho frío.

Después de lo anterior la camioneta emprendió la marcha, y después de 20 minutos se detuvo y lo bajaron de una camioneta. Fue llevado a un lugar en donde le quitaron las vendas, pudiendo observar que se trataba de una oficina en la que hasta el final había una celda. Lo custodiaban 2-dos personas del sexo masculino, quienes portaban chalecos con las siglas "A.E.I.", percatándose en ese momento que quienes lo habían privado de su libertad, lo habían detenido sin que se le indicara el motivo y sin que se le mostrara orden legal que justificara su detención, y sin que hubiera cometido delito alguno, fueron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

De los 2-dos elementos antes mencionados quienes lo custodiaban, de momento no recuerda sus características, pero aclara que si los tiene a la vista sí los puede identificar. Uno de ellos, al quitarle las esposas le refirió en un tono bajo de voz "no te amarres o ya sabes lo que te va a pasar", por lo que al escuchar lo anterior, se percató que quienes lo habían agredido de la forma ya narrada, también habían sido elementos ministeriales.

Llegaron 2-dos personas de sexo femenino, identificándose una de ellas como defensora de oficio, de nombre María del Carmen Villarreal; la otra persona no se identificó, pero declara tenía las siguientes características: de estatura aproximada 1.65 metros, complexión media, tez blanca, cabello negro, de aproximadamente 25 años de edad, la cual se sentó frente a la computadora. La defensora de oficio sólo le indicó que se podía acoger a los beneficios del artículo 20 ó podía declarar sin decirle nada más.

Es por lo anterior que es su deseo ampliar su queja en contra de la defensora de oficio la Lic. \*\*\*\*\*; ya que considera que dicha funcionaria realizó una actuación deficiente, ya que no le explicó las consecuencias de declarar o no declarar; así mismo, por haber permitido que durante su declaración estuvieran presentes los agentes ministeriales, quienes minutos antes lo habían amenazado para que declarara lo que se asentó en la misma. Quiere aclarar el compareciente que la defensora de oficio solamente cruzó esas palabras con él y no le dio la oportunidad

de decirle el trato que había recibido y las amenazas por parte de los ministeriales, ya que el diálogo con la defensora de oficio fue de solamente 2 minutos.

La persona que escribía en la computadora, a quien ya describió, le refirió que firmara. Le dio varias hojas sin recordar cuántas y al leerlas se percató que decían lo mismo que había dicho en el video, señalando que no le preguntaron nada, es decir, la persona de referencia, de quien cree era funcionaria de una Agencia del Ministerio Público sin saber cuál, no le informó si estaba detenido, en calidad de qué se encontraba, sobre sus derechos, ni de qué se le acusaba. Además, ya tenía escrito en la computadora lo que le dio a firmar.

En la declaración se expresaba que era adicto a las drogas, lo cual también era falso, por lo que al cuestionarle sobre dicha situación, la funcionaria en comento le refirió "es lo mismo si se lo dejo o lo quito, ya estás bien empinado, eso es irrelevante", indicándole que la tenía que firmar por lo que en virtud de lo anterior, la firmó. Sólo puso en la declaración su nombre completo, más no su firma. Después le indicaron que estampara sus huellas, a lo que se negó, por lo que no las estampó.

Amplió su queja en contra de la funcionaria ante la cual rindió su declaración, de la que desconoce a qué Agencia del Ministerio Público pertenece, ya que considera que la actuación de dicha funcionaria, ya descrita en líneas anteriores, fue irregular e indebida.

Después de que declaró, lo sacaron de la oficina, lo vendaron y lo subieron a un vehículo en el que permaneció 10 minutos. Fue bajado y después le quitaron las vendas, percatándose que se encontraba en las mismas oficinas en las que declaró, señalando en este acto que no recuerda el día ni la hora, ya que como lo señaló en líneas anteriores, perdió la noción del tiempo, sólo leyó en su declaración lo que según la funcionaria en la Agencia del Ministerio Público había declarado, más no la fecha y sus generales.

La misma funcionaria de la agencia de referencia, le indicó que tenía que firmar nuevamente la declaración ya que le había faltado poner unas pertenencias que le habían encontrado, a lo que agrega que pidió que le llevaran a la Defensora de Oficio, a lo que la funcionaria le dijo "¿qué no confía en mi?, sólo se trata de unos celulares". Sólo puso su nombre completo sin estampar su firma, y después la funcionaria le mencionó "le faltan las huellas", a lo que refiere que se negó. En ese momento los 2-dos agentes ministeriales que lo custodiaban y mismos que lo custodiaron en su declaración lo tenían a fuerza y contra su voluntad de las manos y le colocaron las huellas digitales de sus dedos pulgares en la nueva declaración.

Una vez lo anterior, lo volvieron a vendar de los ojos y a esposar. Lo llevaron a la camioneta y permaneció aproximadamente 2 horas; lo cambiaron de vehículo y emprendió la marcha. Después de 20 minutos el vehículo se detuvo y le quitaron las vendas, percatándose que se encontraba en el estacionamiento de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos en Monterrey, Nuevo León.

Lo ficharon ya que le tomaron fotografías de frente y perfil, así como las huellas digitales y posteriormente lo llevaron a una celda que se encontraba en el sótano en donde agrega que solicitó el teléfono para comunicarse con su pareja, pero se le negó sin que pudiera comunicarse para informar sobre su situación. Considerando con lo anterior que se encontraba incomunicado.

Al siguiente día, es decir 7-siete de enero de 2012-dos mil doce, se le notificó una orden de arraigo por 30-treinta días y después fue regresado a la celda, lo que considera irregular, ya que si estaba a partir de ese momento arraigado, por qué se quedó en la misma celda, como si estuviera detenido.

Después de lo anterior, aproximadamente las 19:00 horas, fue sacado de la celda junto con 3-tres personas más de los que ahora sabe responden a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del tercero sólo sabe se llama \*\*\*\*\*. Fueron presentados ante los medios de comunicación como las personas que habían secuestrado. Fue nuevamente llevado a la celda en la que permaneció incomunicado, ya que no se le permitió hablar por teléfono y tampoco ver a persona alguna, es decir a su abogado o a un familiar. Hasta el día 9-nueve de enero de 2012-dos mil doce pudo hablar con su pareja \*\*\*\*\*, sin recordar la hora, a quien informó que había sido golpeado, pidiéndole que le llevara a un médico.

El día 10-diez de enero de 2012-dos mil doce, sin recordar la hora, acudió de nueva cuenta su pareja en compañía del Dr. \*\*\*\*\* y el psicólogo del que sólo sabe se apellida \*\*\*\*\*. El médico lo revisó y le indicó que las lesiones no se apreciaban por los tatuajes que tenía en la espalda, brazos y torso. Así mismo, el psicólogo le realizó diversas preguntas, aclarando que vio que ambos profesionistas escribían, desconociendo si se trataba de un dictamen.

Dicha visita duró aproximadamente 10 minutos; el Dr. \*\*\*\*\* le tomó diversas fotografías mismas que allegará a esta Comisión a través de su pareja \*\*\*\*\*, quien puede ser localizada en \*\*\*\*\*.



El día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 4:00 horas, fue trasladado a este Centro de Reclusión en donde actualmente se encuentra. Sabe está a disposición del Juzgado Tercero Penal del Tercer distrito Judicial en el Estado, por el delito de privación ilegal de la libertad.

Desea aclarar en este acto que por lo que respecta al señalamiento que hace en el sentido de que el fiscal no dio fe de las lesiones que presentaba en su cuerpo al momento de su declaración, no se le preguntó si tenía lesiones por parte de funcionario alguno, y tampoco él refirió que las tenía.

Por último señala que en cuanto a los videos, fotografías y dictámenes médicos que se hubieran realizado en su caso, por parte del Dr. \*\*\*\*\*y psicólogo de apellido \*\*\*\*\*, los presentará en este organismo a través de su pareja \*\*\*\*\*, en cuanto le sean requeridos.

Se hace constar que el compareciente no presenta huellas de lesión visible, e indica que los golpes que recibió así como las amenazas, no han traído de momento consecuencias emocionales o psicológicas a su persona.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos narrados y en su momento se sancione a los funcionarios que violentaron sus derechos humanos. (...)

**4. Solicitud de intervención, levantada a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 20-veinte de enero de 2012-dos mil doce, por personal de esta Comisión Estatal de Derechos humanos, en las instalaciones de este organismo, al Sr. \*\*\*\*\*, de la que en esencia se desprende:**

(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 21:20 horas, en \*\*\*\*\*, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido sin motivo alguno ya que no le fue mostrada una orden de autoridad, no lo encontraron cometiendo algún ilícito, no lo llevaron ante la autoridad competente, sufriendo de amenazas.

Lo anterior por parte de 3-tres personas de sexo masculino quienes en ese momento no se identificaron, pero ahora sabe son agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, a quienes no puede describir físicamente debido a que no los pudo ver, sólo sabe que eran del sexo masculino. Desconoce los motivos de lo anterior.

Tales hechos sucedieron de la siguiente forma: en la fecha señalada, salió de su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\*, en compañía de la pareja de su sobrina \*\*\*\*\*, el C. \*\*\*\*\*.

Abordaron el vehículo tipo Avenger 2010, color plata, propiedad del C. \*\*\*\*\*, ya que se dirigían a una tienda Super 7, ubicada sobre la Avenida República Mexicana y Juan Pablo Segundo, a unos metros del fraccionamiento antes indicado.

El vehículo era conducido por \*\*\*\*\*, y cuando éste se detuvo en el semáforo, ubicado en dicho cruce, varias personas del sexo masculino, sin poder precisar cuántas, pero ahora sabe que eran agentes de la Policía Ministerial, se acercaron al vehículo, abrieron las puertas y apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas, les ordenaron que descendieran del mismo, logrando observar que entre varios de ellos sujetaron a \*\*\*\*\* y lo subieron a otro vehículo que estaba estacionado cerca del lugar.

Una vez que bajaron al compareciente, entre tres agentes ministeriales lo sujetaron de los brazos y sin mostrarle orden alguna, ni informarle el motivo de su proceder, o haber encontrado ilícito alguno, lo detuvieron colocándole las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo y le cubrieron el rostro con la sudadera que vestía, por lo que ya no pudo ver nada.

Lo subieron a un vehículo el cual se puso en movimiento y minutos más tarde, le informaron que lo subirían a una camioneta, lo cual hicieron y logró percatarse que dicha camioneta era tripulada por dos personas del sexo masculino, a quienes no pudo ver pero sospecha que eran ministeriales; que éstos le dijeron que lo habían detenido porque había robado una gasolinera, lo cual negó.

La unidad siguió en movimiento por un tiempo aproximado de 2-dos horas, y de nueva cuenta lo bajaron de esa unidad y lo subieron al asiento trasero de otra y le quitaron las esposas. Dicho vehículo era abordado por 3-tres agentes ministeriales distintos a los que realizaron la detención y los otros que viajaban en la segunda unidad.

Uno de los ministeriales que viajaba con él, en el asiento trasero, en todo momento lo mantuvo amenazado con un arma de fuego que le apuntaba en la cabeza y le decía "no te muevas, mantente tranquilo y no voltees a vernos", a lo cual obedeció, pero a su dicho, el referido agente ministerial continuamente lo amenazaba ya que escuchaba que hacía ruidos con su arma de fuego, como cuando cortan cartucho.

*Esa unidad se mantuvo en movimiento por un rato más, sin saber precisar cuánto, pero al ser las 24:00 horas se detuvo y uno de los agentes ministeriales le abrió la puerta y le ordenó que se bajara, pero que no volteara a verlos, y al obedecerlo se percató que se encontraba afuera de su domicilio, el señalado \*\*\*\*\*. Momentos antes de lo anterior, la unidad se paró en la caseta de vigilancia del fraccionamiento donde vive, por lo cual existe una videograbación del momento en que los ministeriales ingresan al fraccionamiento a dejarlo en su domicilio, mismo que oportunamente allegará a la presente, ya que lo tiene su sobrina \*\*\*\*\*.*

*Nunca le informaron sobre la razón por la cual fue detenido, además de que los agentes ministeriales no se identificaron, ni le mostraron orden que señalara su detención y no fue encontrado cometiendo delito alguno. La detención duró cerca de 3-tres horas, tiempo en el que no fue puesto a disposición de ninguna autoridad y en ningún momento realizó ninguna llamada telefónica, pero aclara que no solicitó realizarla, pero ninguno de los agentes ministeriales le informaron el derecho que tenía a la misma. En la detención no fue interrogado de ningún hecho ni sufrió maltrato físico.*

*Desea agregar el compareciente que tiene conocimiento que \*\*\*\*\* , también presentó queja ante este organismo, por lo cual solicita que la presente sea acumulada al expediente formado con motivo de la queja de la persona antes señalada.*

*Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visibles: 2-dos pequeñas escoriaciones de forma lineal, de aproximadamente 1 centímetro de largo, en la muñeca de la mano derecha, las cuales señala le fueron ocasionadas con las esposas.*

*Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y que los funcionarios públicos responsables sean sancionados como proceda por la autoridad competente y que quede un antecedente de los hechos que sucedieron (...)*

**5. Solicitud de intervención, levantada a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos del día 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos**, en el Centro de Reinserción Social "Cadereyta", al Sr. \*\*\*\*\* , de la que en esencia se desprende:

*(...) El día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once a las 21:00 horas aproximadamente, circulaba \*\*\*\*\* , en compañía de su amigo \*\*\*\*\* , en un vehículo propiedad del mismo.*

Fueron interceptados por 2-dos vehículos Bora, de color blanco y guindo, y 1-una camioneta, de la que desconoce marca o modelo, de los cuales descendieron aproximadamente 14-catorce personas de sexo masculino, con pasamontañas y fuertemente armados, mismos que se identificaron como agentes de la ministerial y les ordenaron que bajaran del carro.

Al bajar, lo tumbaron al suelo y acto seguido lo levantaron, lo subieron a uno de los Bora, sin saber cuál, y le colocaron una capucha en el rostro, desconociendo lo que pasó con su amigo \*\*\*\*\*. Señala que no se le indicó el motivo de su detención, ni se le mostró orden legal alguna que la justificara ni a dónde sería trasladado.

El vehículo en el que iba emprendió la marcha, y mientras circulaba, le propinaron 10-diez golpes con los puños cerrados en cada uno de sus costados. Así mismo lo golpearon 6-seis veces con las manos abiertas en cada una de las orejas; finalmente le colocaron la "chicharra" 3-tres veces en sus genitales y 7-siete veces en cada una de sus piernas.

Después de 20-veinte minutos, el carro detuvo la marcha y lo cambiaron a un vehículo, el que cree era una camioneta cerrada, en donde le quitaron los tenis. La camioneta empezó la marcha y después de 20-veinte minutos aproximadamente, el vehículo se detuvo y lo bajaron, desconociendo a qué lugar lo llevaron.

Una vez adentro del lugar, le quitaron la capucha y le vendaron los ojos, le colocaron unas esposas con las manos hacia la espalda y otras esposas en los pies. Después de 10-diez minutos, y mientras se encontraba en el suelo, una persona se paró sobre su pecho, ya que sentía los zapatos de la misma, mientras que otra persona le vació agua en la nariz y boca ocasionándole la sensación de que se ahogaba; lo anterior por espacio de 15-quince minutos.

Ahí mismo sintió que le colocaban la "chicharra" en las piernas 5-cinco veces en cada una de ellas, mientras que otra persona le propinó 2-dos patadas en el lado izquierdo de la cabeza, 3-tres patadas en cada uno de los costados a la altura de las costillas y 4-cuatro patadas en cada una de las piernas, al mismo tiempo que le decían "hijo de tu pinche madre, si no dices que sí, te voy a matar, si no voy a ir por tu esposa y tus hijos, para hacerles lo mismo que a ti".

Después ya no le pegaron, y pasaron varias horas, sin saber cuántas, ya que perdió la noción del tiempo, pero cree era el siguiente día, ya que al pedir que lo llevaran al baño y después de que realizó su necesidad fisiológica, un ministerial le refirió: "feliz año", y le propinó 1-un golpe en el pecho, 3-tres golpes en el estómago con los puños cerrados y 3-tres

golpes con la mano abierta en la cabeza. Se encontraba vendado, por lo que no lo puede describir.

Lo dejaron sentado en el piso, y después de entre 4 a 5 horas, lo volvieron a agredir físicamente, propinándole patadas en todo el cuerpo y cachetadas. Así mismo, le pusieron la "chicharra" en el estómago y piernas y en 4-cuatro ocasiones le vaciaron agua en la boca y nariz, lo anterior por espacio de 10 a 15 minutos.

No puede precisar cuántos golpes le propinaron, pero recuerda que fue por espacio de 25-veinticinco minutos. Al mismo tiempo que le pegaban le preguntaban "¿en dónde está la muchacha?", a lo que les respondía "¿de qué me hablan?, ¿de qué muchacha?", indica que era lo único que le preguntaban.

Ya no le pegaron, volviéndolo a sentar en el suelo, recargado en la pared. Escuchaba que salían y entraban personas, y después, sin poder precisar hora y día, ya que perdió la noción del tiempo, lo sacaron de donde se encontraba y lo subieron a un vehículo, desconociendo cómo era, ya que se encontraba vendado del área de sus ojos.

Lo llevaron a otro lugar el cual también desconoce, en donde agrega que le empezaron a cuestionar "¿dónde está la muchacha?, ¿a qué te dedicas?, dime la verdad, ¿o quieres que te siga golpeando?"; a lo que les respondió "yo no sé en dónde está la muchacha, yo no sé de qué me hablan, yo vendo carros", y al contestarles lo anterior, le indicaban "no te hagas pendejo, ya dinos en dónde está"; a lo que les respondía "ya les dije, no sé de qué me hablan"; le referían "te haces pendejo, tú eres", a lo que les respondió "no, yo no soy, les estoy diciendo la verdad".

Durante 25-veinticinco minutos le estuvieron cuestionando lo anterior; aclarando que no lo agredieron físicamente. Después lo dejaron sentado en el piso y recargado en la pared, sin poder precisar cuántas horas o días pasaron, ya que como lo refirió anteriormente, perdió la noción del tiempo.

Lo separaron de la pared, pero aún sentado en el piso lo volvieron a agredir físicamente, propinándole patadas en todo el cuerpo, le rociaron agua en la nariz y boca; ahí mismo le pusieron la "chicharra", y le propinaron tablazos en los glúteos, piernas y plantas de los pies, así como también le colocaron una pistola en la cabeza; menciona que sabía que era una pistola porque sentía el metal y cortaban cartucho. No recuerda cuántos golpes le propinaron ni cuántas veces le rociaron agua en la nariz y boca, pero recuerda que fue por espacio de 30-treinta minutos.

Lo anterior se lo hacían mientras le decían “te vamos a matar, vamos a ir por tu esposa e hijos”, “te vamos a matar igual que a tu amigo y vamos a ir por tu esposa”; menciona que escuchaba la voz de una mujer.

Después de 1 hora, lo sacaron del lugar y lo llevaron a otro, no recuerda el tiempo del traslado ni tampoco si fue caminando o en vehículo, ya que de los golpes que le habían propinado no pensaba con claridad. Después, lo único que recuerda es que lo llevaron con un médico, del cual, sólo se percató que era una persona del sexo masculino y de edad avanzada, aproximadamente 70 años.

Lo llevaron a declarar y fue en ese lugar en donde vio a su amigo \*\*\*\*\* y a su vecino \*\*\*\*\*; así mismo, vio que se encontraba el jugador de Rayados \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, a quien no conocía hasta ese momento.

No recuerda en dónde declaró ni ante quién declaró, así como tampoco el día, pues perdió la noción del tiempo, sólo que vio a “\*\*\*\*\*”, que lo tenían vendado, lo estaban golpeando, y lo amenazaban diciéndole “si no dices que sí, te va a pasar lo mismo o peor”. Dicho evento fue cuando ya se encontraba en la ministerial de Gonzalitos.

Las personas que lo amenazaban eran agentes ministeriales, mismos que estaban encapuchados.

Firmó unos papeles y lo forzaron a poner las huellas en dichos documentos, por parte de ministeriales, sin recordar cuántos, mismos que estaban encapuchados, y lo amenazaron diciéndole “si no las firmas ya sabes lo que te va a pasar, otra chinga”. No recuerda nada más.

Lo presentaron a los medios de comunicación sin saber el motivo, y lo arraigaron 12-doce días, y lo trajeron después al Centro de Reinserción Social “Cadereyta”, y sabe se encuentra a disposición del Juzgado Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial, por secuestro y privación ilegal de la libertad.

No presenta huellas de lesión visibles. Como consecuencia de los hechos antes narrados, cada que se baña, es decir, siente el agua en su rostro, le viene a la mente el momento que sufrió y se sobresalta.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se sancione a los ministeriales que lo agredieron, ya que le parece injusto lo que le hicieron.  
(...)

6. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, determinando lo siguiente:

a) Por las violaciones cometidas presumiblemente en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por parte de los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, Seguridad Jurídica, Seguridad personal, trato digno, integridad y seguridad personal**.

b) Por las violaciones cometidas presumiblemente en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, tenemos:

b1) Por parte de los policías ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad personal, legalidad, Seguridad Jurídica, Seguridad personal, trato digno, integridad y seguridad personal**

b2) Por parte del personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador** que recabó su declaración, consistentes en afectación al **derecho a la seguridad jurídica**, respecto a las garantías judiciales.

b3) Por parte del personal de **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** que representó al **Sr. \*\*\*\*\*** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, consistente en violación al **derecho de seguridad jurídica**, respecto al derecho a la defensa efectiva.

7. En fecha **25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce**, la **Secretaria Ejecutiva y Encargada de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, determinó la acumulación de los expedientes de queja **CEDH-84/2012 y CEDH-114/2012** al **CEDH-83/2012**, a fin de no dividir la investigación.

8. Se recabaran los informes y documentación respectiva, así como las diligencias necesarias, las cuales forman parte integral del expediente de queja en que se actúa, trayendo en cita aquellas que aporten datos relevantes para el presente caso, siendo las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias rendidas ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en fechas **20-veinte de enero del 2012-dos mil doce**, el primero, **26-veintiséis de enero del 2012-dos mil doce**, el segundo, **27-veintisiete de enero del 2012-dos mil doce**, los dos últimos.

A través de las cuales solicitaron la intervención de esta **Comisión Estatal**, argumentando los actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, cometidos por los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como de este último en su perjuicio por parte del **personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León** y **personal de la Agencia del Ministerio Público**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

2. **Escrito de queja** signado por el **Sr. \*\*\*\*\***, presentado el día **19-diecinove de enero de 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este **organismo**, cuyo contenido fue puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles

3. **Dictamen médico** con número de folio 61/2012, realizado a las **11:35-once horas con treinta y cinco minutos** del día **27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **organismo**, practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual se describen las lesiones observadas por el profesionista.

4. **Dictamen médico** con número de folio 42/2012, realizado a las **13:45-trece horas con cuarenta y cinco minutos** del día **21-veintiuno de enero de 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **organismo**, practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual se aprecia que *no presenta huellas recientes de violencia física*.

5. **Dictamen médico** con número de folio 39/2012, realizado a las **15:30-quinze horas con treinta minutos** del día **20-veinte de enero de 2012-dos mil doce**, por el médico perito adscrito a este **organismo**, practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, mediante el cual se describen las siguientes lesiones que apreció el citado profesionista.

6. **Dictamen médico** con número de folio 62/2012, realizado a las **11:00-once horas** del día **27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce**, por el médico



perito adscrito a este organismo, practicado al Sr. \*\*\*\*\*, mediante el cual se describen que no presenta huellas recientes de violencia física.

7. Oficio número DG-656/2012, recibido por este organismo el día **07-siete de mayo de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, mediante el cual remite las siguientes constancias:

a) **Oficio DDAMP 29/2012**, firmado por la **licenciada María del Pilar Romero Díaz**, a través del cual informó al **Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, en vía de contestación a la información requerida por esta **Comisión Estatal**, en esencia lo siguiente:

*"(...) doy contestación a lo solicitado en el numeral sexto del apartado ACUERDO, del oficio mencionado (...) requiriendo las siguientes explicaciones:*

*1. Antecedentes que obren en su poder, relativos a la asesoría proporcionada al C. \*\*\*\*\*, al momento en que fue recabada su declaración por personal de la Agencia del Ministerio Público correspondiente.*

*Respondiendo lo siguiente.- Se anexa al presente copia fotostática del documento en el cual obra los datos personales del C. \*\*\*\*\*, en el cual se expresa que el mismo fue recabado en fecha 05/Ene/12 y en el cual obra la siguiente frase "FUE MI DESEO DECLARAR, AÚN ASI QUE FUI EXORTADO A NO DECLARAR POR LA DEFENSORA PÚBLICA, y el nombre de \*\*\*\*\* así mismo fue estampada una firma en la cual se puede percibir el nombre del quejoso.*

*2. Los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el C. \*\*\*\*\* debidamente documentados, desde el momento en que el Defensor de Oficio se presentó ante el personal de la Agencia del Ministerio Público que recabo la declaración del quejoso, hasta que concluyo la asistencia que le dio, específicamente en forma expresa*

*a) El nombre completo del Defensor de Oficio que le haya asignado al C. \*\*\*\*\*; **Contestando Licenciada \*\*\*\*\****

*b) La descripción detallada momento a momento, de la asistencia otorgada por el Defensor de Oficio al C. \*\*\*\*\*; **Contestando que al momento en que me tengo a la vista el C. \*\*\*\*\* y se me informa que el mismo no cuenta con un Defensor, me doy a la tarea de presentarme diciéndole que soy la Defensora Pública que estará asignada al momento de su declaración ante el Agente del Ministerio Público mostrándole el gafete expedido por el***

**Instituto de Defensoría Pública que me acredita como Defensora; explicándole detalladamente cada uno de sus derechos, así como las consecuencias jurídicas de rendir una declaración, informándome \*\*\*\*\* que deseaba rendir su declaración, ante el cual lo exhorté de abstener a rendir algún tipo de declaración o manifestación más sin embargo \*\*\*\*\* me refirió que era su voluntad declarar en relación a los mismos. Motivo por el cual estuve acompañándolo durante toda su declaración hasta el momento que el mismo que el mismo después de haber leído su declaración firmará ésta de conformidad y estampara sus huellas.**

c) La hora en que inicio y la hora en que concluyó la asistencia proporcionada al C. \*\*\*\*\*; **Contestando que la diligencia inicio aproximadamente a las 10:00 horas, concluyendo alrededor de las 04:00 de la tarde del día 05 de Enero del año 2012.**

d) El tiempo que duro la comunicación previa entre el Defensor de Oficio y el C. \*\*\*\*\*; **previó a la declaración que se le recabó Contestando que aproximadamente 15-quinze minutos**

e) La información detallada del procedimiento mediante el cual el Defensor de oficio se cercioró de que en la declaración recabada al C. \*\*\*\*\*; se asentarán los hechos tal y como fueron narrados; y **Contestando que desde el inició de la Declaración estuve presente en el lugar en que declarara \*\*\*\*\* narraba y una vez impresa la declaración se me proporciona un juego impreso de la misma al igual que al ahora quejoso y estando de acuerdo con la misma firmamos de conformidad.**

f) El horario en que inició y concluyó sus labores el Defensor de Oficio que representó al C- \*\*\*\*\*; **el día de los hechos. Contestando que a las 08.30 horas y concluyendo a las 04:00 de la tarde (...)**

Anexando al mismo las siguientes copias fotostáticas:

**a1) Registro del detenido**, que en lo que aquí interesa podemos destacar lo siguiente:

*"(...) Declaro: - Si (...) FUE MI DECISION DECLARAR AUN ASI QUE FUI EXORTADO A NO DECLARAR POR LA DEFENSORA PUBLICA! (...)" (sic)*

**a2) Declaración informativa** rendida el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del**

**Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. \*\*\*\*\*.**

**8.** Oficio número 1943/2012, recibido por este **organismo** el día **04-cuatro de junio de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual remite copia certificada las siguientes documentales:

a) Oficio número 454/2012, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de fecha **29-veintinueve de mayo del 2012-dos mil doce.**, el cual en esencia informa:

*"(...) a).- Por lo que hace a los hechos narrados por el ciudadano \*\*\*\*\*, en los puntos 1, 2, 3 y 4, esta Autoridad los desconoce.*

*b).- Por lo que hace a lo narrado en su punto número 5, sí existe la denuncia presentada por la C. \*\*\*\*\*, realizada ante la presencia de la Licenciada \*\*\*\*\*, Delegada del Ministerio Público adscrita al Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 05 de Enero del año en curso.*

*c).- En relación al punto número 6 del escrito de hechos, le informo a Usted, que al recabarle su declaración informativa al C. \*\*\*\*\*, en todo momento estuvo asistido por la Defensora Pública Licenciada \*\*\*\*\*, diligencia en la cual se hizo constar que el ciudadano \*\*\*\*\* **NO** presentaba ningún tipo de lesión física y en la cual no intervino ningún elemento de la Policía Ministerial.*

*d).- En cuanto al punto número 7, hago de su conocimiento, en lo que interesa que a los demás indiciados se les asigne un abogado defensor.*

*e).- En relación al punto número 8, el ciudadano \*\*\*\*\*, compareció ante este Órgano Investigador en su carácter de **INDICIADO**, exhortándolo a que se condujera con la verdad dentro de dicha diligencia.*

*f).- Por lo que hace al punto marcado con el número 9, le informe que el ciudadano \*\*\*\*\* **NO** se encontraba a disposición de esta Autoridad Investigadora.*

*Por otra parte y en cuanto al informe debidamente documentado de los hechos que se le imputan al personal adscrito a esta Representación Social; hago de su conocimiento lo siguiente:*

1.- Los Antecedentes relativos a la Declaración de \*\*\*\*\*, se encuentran en original de las constancias que integran la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, la cual fuera remitida en fecha 17 de Enero del año en curso, al ciudadano Juez de lo Penal en Turno del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En cuanto al punto número 2, informo a Usted lo siguiente:

a).- La declaración Informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, fue recabada por esta Fiscalía, en el área operativa de las Instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros.

b).- La Declaración informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, fue recabada por esta Fiscalía, el día 05 de enero del año en curso, no se estableció hora.

c).- Se desconoce el nombre de los elementos que trasladaron al ciudadano \*\*\*\*\*, a las instalaciones de Unidad Especializada Antisecuestros.

d).- El suscrito recabo la Declaración informativa en la que compareció el ciudadano \*\*\*\*\*, debidamente asistido por su defensora pública la Licenciada \*\*\*\*\* y los Testigos de asistencia, \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*.

e).- No se estableció la hora en la que inicio, ni la que concluyo la Declaración Informativa del ciudadano \*\*\*\*\*.

f).- Ya fue contestado en el inciso d).

g).- Las garantías constitucionales se le enteraron al C. \*\*\*\*\*, al inicio de la diligencia y fueron establecidos en la misma.

h).- La descripción detallada de la declaración informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, quedo establecida en dicha diligencia.

i).- La Licenciada María del Pilar Romero Díaz, es la Defensora Pública que asistió al ciudadano \*\*\*\*\*, al momento de recabarle su declaración Informativa.

j).- En cuanto al horario en que iniciaron y concluyeron la labores del Personal adscrito esta Representación, no es posible dar contestación a dicho cuestionamiento ya que depende de todas y cada una de las diligencias que practica esta Autoridad, tanto relacionadas con la declaración de \*\*\*\*\*, como las demás que tramitan ante este Órgano Investigador.

Adjunto al presente copia fotostática debidamente certificada del oficio número 30-2012, que fue recibido por la Oficialía de partes del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el día 17 de Enero del año 2012 [...]” (sic)

Así mismo acompañó copia certificada el oficio número 30-2012, de fecha **16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce**, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, y dirigido al **Juez de lo Penal en turno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual lleva a cabo la consignación de la **averiguación previa \*\*\*\*\*y ejerció acción penal en contra de los inculpados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otro.**

9. Oficio número 453/2012, recibido por este organismo el día **30-treinta de mayo de 2012-dos mil doce**, signado por el **Agente del Ministerio Público número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, quien en esencia informa a esta **Comisión Estatal** lo siguiente:

“(…) a).- Por lo que hace a los hechos narrados por el ciudadano \*\*\*\*\* , en los puntos 1, 2, 3 y 4, esta Autoridad los desconoce.

b).- Por lo que hace a lo narrado en su punto número 5, si existe la denuncia presentada por la C. \*\*\*\*\* , realizada ante la presencia de la (...) Delgada del Ministerio Público adscrita al Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 05 de Enero del año en curso.

c).- En relación al punto número 6 del escrito de hechos, le informo a Usted, que al recabarle su declaración informativa al C. \*\*\*\*\* , en todo momento estuvo asistido por la Defensora Pública Licenciada \*\*\*\*\* , diligencia en la cual se hizo constar que e ciudadano \*\*\*\*\* , **NO** presentaba ningún tipo de lesión física y en la cual no intervino ningún elemento de la Policía Ministerial.

d).- En cuanto al punto número 7, hago de su conocimiento, en lo que interesa que a los demás indiciados se les asigne un abogado defensor.

e).- En relación al punto número 8, el ciudadano \*\*\*\*\* , compareció ante este Órgano Investigador en su carácter de **INDICIADO**, exhortándolo a que se condujera con la verdad dentro de dicha diligencia.

f).- Por lo que hace al punto marcado con el número 8, le informe que el ciudadano \*\*\*\*\*, **NO** se encontraba a disposición de esta Autoridad Investigadora.

Por otra parte y en cuanto al informe debidamente documentado de los hechos que se le imputan al personal adscrito a esta Representación Social; hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Los Antecedentes relativos a la Declaración de \*\*\*\*\*, se encuentran en original de las constancias que integran la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, la cual fuera remitida en fecha 14 de Enero del año en curso, al ciudadano Juez de lo Penal en Turno del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

En cuanto al punto número 2, informo a Usted lo siguiente:

a).- La declaración informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, fue recabada por esta Fiscalía, en el área operativa de las instalaciones de la Unidad Especializada Antisecuestros.

b).- La Declaración informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, fue recabada por esta Fiscalía, el día 05 de enero del año en curso, no se estableció hora.

c).- Se desconoce el nombre de los elementos que trasladaron al ciudadano \*\*\*\*\*, a las instalaciones de Unidad Especializada Antisecuestros.

d).- El suscrito recabo la Declaración informativa en la que compareció el ciudadano \*\*\*\*\*, debidamente asistido por su defensora pública la Licenciada \*\*\*\*\* y los Testigos de asistencia, Bren\*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*.

e).- No se estableció la hora en la que inicio, ni en la que concluyó la Declaración Informativa del ciudadano \*\*\*\*\*.

f).- Ya fue contestado en el inciso d).

g).- Las garantías constitucionales se le enteraron al C. \*\*\*\*\*, al inicio de la diligencia y fueron establecidos en la misma.

h) La descripción detallada de la declaración informativa del ciudadano \*\*\*\*\*, quedo establecida en dicha diligencia.

i).- La Licenciada María del Pilar Romero Díaz, es la Defensora Pública que asistió al ciudadano \*\*\*\*\*, al momento de recabarle su declaración Informativa.

j) En cuanto al horario en que iniciaron y concluyeron la labores del Personal adscrito esta Representación, no es posible dar contestación a dicho cuestionamiento ya que depende de todas y cada una de las diversas diligencias que practica esta Autoridad, tanto relacionadas con la declaración de \*\*\*\*\*, como las demás que se tramitan ante este Órgano Investigador (...)" (sic)

Así mismo acompañó copia certificada el oficio número 30-2012, de fecha **16-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce**, suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, y dirigido al **Juez de lo Penal en turno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual lleva a cabo la consignación de la averiguación previa \*\*\*\*\* y ejercitó acción penal en contra de los inculpados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otro.

**10.** Dictamen psicológico sin número, practicado el día **13-trece de julio de 2012-dos mil doce**, al Sr. \*\*\*\*\*, por el **Médico-Psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. \*\*\*\*\* en su persona; del cual en esencia se desprende la siguiente impresión diagnóstica y conclusiones:

(...) \*\*\*\*\* presenta datos clínicos compatibles con: (...)

#### **1.- F43.1 Trastorno por Estrés Postraumático:**

Los síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático que presenta, en base a los criterios del DSM-IV-TR son los siguientes:

A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido 1 y 2:

1. la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.

2. la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.

B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:

1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones.
2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar.
5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:

1. esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático
2. esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma
4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas
5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás

D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:

1. dificultades para conciliar o mantener el sueño
5. respuestas exageradas de sobresalto

E. Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes.

F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo. Especificar si:

– Crónico: si los síntomas duran 3 meses o más.

**DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE QUE:**

- 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura.
- 2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con



*síntomas del estrés agudo inicialmente, para luego pasar a ser síntomas del trastorno por estrés postraumático, con ansiedad, miedo, insomnio, pérdida de peso, síntomas que han permanecido hasta el momento de la evaluación.*

*3.- El entrevistado refiere haber experimentado miedo y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos y después de los mismos.*

*4.-Actualmente el proceso legal se encuentra pendiente, lo que representa incertidumbre y la pérdida del rol familiar, tanto en lo afectivo, como en lo económico.*

*5.- Niega molestias físicas actuales relacionadas con el acontecimiento (...)*

**11.** Dictamen psicológico sin número, practicado el día **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, al Sr. **\*\*\*\*\***, por el **médico-psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. **\*\*\*\*\*** en su persona; del cual en esencia se desprende la siguiente impresión diagnóstica y conclusiones:

*(...)\*\*\*\*\*\* presenta datos clínicos compatibles con: (...)*

*1.- **F41.9. Trastorno de Ansiedad no especificado**: cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un **Trastorno de Ansiedad no especificado**, como lo son: humor ansioso, sensación de tensión, insomnio, recuerdos dolorosos del acontecimiento con baja intensidad, evitación de hacer cosas y pensar en lo relacionado al acontecimiento, dificultad para disfrutar de las cosas, disminución del apetito, tristeza ocasional, y un comportamiento ansioso durante la entrevista, que no existían antes del trauma. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia.*

*Los criterios diagnósticos para el Trastorno de Ansiedad no especificado que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes<sup>1</sup>:*

*Esta categoría incluye los trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o evitación fóbica que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes:*

---

<sup>1</sup> DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Páginas 215-216.

1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico.

Este diagnóstico aparece secundario a su reclusión y los síntomas son congruentes con los hechos narrados en su queja.

**DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE QUE:**

1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura.

2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas del Trastorno por Estrés agudo en los días recientes a los hechos, y actualmente con síntomas de Trastorno de Ansiedad no especificado.

3.- El entrevistado refiere haber experimentado sufrimiento, con miedo y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos y después de los mismos.

4.- \*\*\*\*\*se encuentra en la incertidumbre ya que está recluso y no conoce qué vaya a pasar con su situación legal, asimismo ha dejado de apoyar económicamente a su familia.

5.- \*\*\*\*\*niega síntomas físicos secundarios al trato recibido (...)

**12.** Dictamen psicológico sin número, practicado el día **06-seis de junio de 2012-dos mil doce**, al Sr. \*\*\*\*\*, por el **médico-psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr. \*\*\*\*\* en su persona; del cual en esencia se desprende la siguiente impresión diagnóstica y conclusiones:

(...)\*\*\*\*\*\*presenta datos clínicos compatibles con: (...)

1.- **F41.9. Trastorno de Ansiedad no especificado:** cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno de Ansiedad no especificado, como lo son: sensación de tensión, insomnio mixto que clasifica como "extremo", recuerdos dolorosos del acontecimiento con baja intensidad, dificultad para disfrutar de las cosas, disminución del apetito, tristeza ocasional y sensación de sentirse alejado de la gente. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia.

Los criterios diagnósticos para el **Trastorno de Ansiedad no especificado** que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes<sup>2</sup>:

*Esta categoría incluye los trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o evitación fóbica que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes:*

*1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico.*

*Este diagnóstico aparece secundario a su reclusión y los síntomas son congruentes con los hechos narrados en su queja.*

**DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE QUE:**

*1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura.*

*2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas ansiosos en los días recientes a los hechos, y actualmente con síntomas de trastorno de ansiedad no especificado.*

*3.- El entrevistado refiere haber experimentado miedo, temor intenso a que lo mataran y dolor, además de que por momentos pensó que sería mejor que lo mataran, en el momento de los hechos y después de los mismos.*

*4.- \*\*\*\*\*se encuentra en la incertidumbre, ya que está recluido y no conoce qué vaya a pasar con su situación legal, asimismo ha dejado de apoyar económicamente a su familia, lo cual contribuye al estado de ansiedad que presenta.*

*5.- Niega síntomas físicos secundarios al trato recibido (...)*

**13.** Dictamen psicológico sin número, practicado el día **06-seis de junio de 2012-dos mil doce**, al Sr. **\*\*\*\*\***, por el **médico-psiquiatra del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con el objetivo de realizar una evaluación y determinar el impacto psicológico que pudieron haber tenido los hechos narrados por el Sr.

---

<sup>2</sup> DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Páginas 215-216.

\*\*\*\*\* en su persona; del cual en esencia se desprende la siguiente impresión diagnóstica y conclusiones:

(...)\*\*\*\*\*\* presenta datos clínicos compatibles con: (...)

1.- **F41.9. Trastorno de Ansiedad no especificado:** cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno de Ansiedad no especificado, como lo son: sensación de tensión, cefalea, aumento de las actividades en la casa y de su preocupación por la limpieza, tristeza ocasional, sensación de falta de aire ocasional y miedo cuando cruza por un puente. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia.

Los criterios diagnósticos para el Trastorno de Ansiedad no especificado que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes<sup>3</sup>:

Esta categoría incluye los trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o evitación fóbica que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes:

1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico.

Este diagnóstico aparece secundario a su reclusión y los síntomas son congruentes con los hechos narrados en su queja.

2.- **F79.9 Retraso Mental de gravedad no especificada.**

Los criterios del DSM-IV-TR<sup>4</sup> para el Retraso mental y para el retraso mental de gravedad no especificada son:

A. Capacidad intelectual significativamente inferior al promedio: un CI aproximadamente de 70 o inferior en un test de CI administrado individualmente (...)

B. Déficit o alteraciones concurrentes de la actividad adaptativa actual (esto es, la eficacia de la persona para satisfacer las exigencias planteadas para su edad y por su grupo cultural), en por lo menos dos de

<sup>3</sup> DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Páginas 215-216.

<sup>4</sup> DSM-IV-TR Breviario, Criterios diagnósticos, Editorial Elsevier Masson, Página 45-46.

las áreas siguientes: comunicación, cuidado personal, vida doméstica, habilidades sociales/interpersonales, utilización de recursos comunitarios, autocontrol, habilidades académicas funcionales, trabajo, ocio, salud y seguridad.

C. El inicio es anterior a los 18 años.

Retraso mental de gravedad no especificada: Cuando existe clara presunción de retraso mental (en base a los criterios anteriores), pero la inteligencia del sujeto no puede ser evaluada por los test usuales.

3.- **L80 Vitiligo**: ya lo presentaba antes de los hechos, pero mencionan que se le agravó después de lo sucedido.

**DANDO RESPUESTA A LOS PLANTEAMIENTOS MENCIONADOS AL PRINCIPIO DE ESTE INFORME, SE CONCLUYE QUE:**

1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos. Aunque no precisa las fechas es importante señalar que \*\*\*\*\* no puede precisar tampoco la fecha de su cumpleaños ni su edad, lo cual no invalida la descripción ni el contenido de los sucesos.

2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas de ansiedad en el momento de los sucesos, describiendo temblor, taquicardia, miedo y llanto.

3.- El entrevistado refiere haber experimentado mucho miedo en el momento de los hechos.

4.- \*\*\*\*\* tiene el antecedente de retraso mental y de tomar fármacos para "tranquilizarlo", es importante mencionar que pudiese estar manifestando su ansiedad con cefalea y una mayor preocupación por la limpieza y el orden.

5.- \*\*\*\*\* menciona que tras estar esposado tuvo edema en las manos, predominantemente en la izquierda, que ya no presenta. Su hermana y el mencionan que la lesiones de Vitiligo aumentaron tras los hechos (...)

**14.** Oficio número 4330/2012, recibido por este organismo el día **06-seis de septiembre de 2012-dos mil doce**, suscrito por la **Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Tiendas de Conveniencia**, mediante el cual remite copia certificada de las siguientes documentales:

a) **Oficio de persona a disposición** sin número, de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, firmado por el Sr. **\*\*\*\*\***, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y dirigido a la **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, del que se transcribe lo siguiente:

*“(...) El día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 horas, al encontrarse en Servicio de Guardia la Unidad **\*\*\*\*\***, tripulada por los C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** al mando del suscrito, al circular por Av. Ruiz Cortínez y Vicente Guerrero a la altura de la Colonia Del Norte en esta Ciudad, los Investigadores se percataron que por Av. Ruiz Cortínez de Oriente a Poniente circulaba **un Vehículo Chrysler tipo Avenger en color gris plata con Placas de Circulación **\*\*\*\*\*** del Estado de Nuevo León** y que al percatarse de la presencia de la Unidad de Policía, en forma sospechosa el conductor del Vehículo en mención aceleró la marcha del mismo; por lo que, por medio del altoparlante de la Unidad de Policía los Agentes se identificaron como Elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, siéndole marcado el alto al conductor del Vehículo avenger; por lo que, una vez que descendiera del Vehículo precitado, al ser entrevistado quien dijo responder al nombre de **\*\*\*\*\***, éste comentó no haberse percatado de la presencia de la Unidad de Policía; procediendo así mismo los Investigadores a realizar una revisión corporal así como de las pertenencias que portaba el entrevistado **\*\*\*\*\***, siéndole encontrado a éste en la bolsa trasera derecha de su pantalón **una tarjeta en material plástico en color azul con gris expedida por la Institución Bancaria BBVA Bancomer con el número de plástico **\*\*\*\*\*** la cual esta a nombre de **\*\*\*\*\*****; siéndole cuestionado al entrevistado en relación con la procedencia de la Tarjeta Bancaria antes referida y al no lograr dar una explicación creíble al respecto se procedió al traslado a esta Oficia a mi cargo para su remisión correspondiente tanto del vehículo antes descrito como del referido **\*\*\*\*\***; quedando éste a Disposición de Usted en Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) En la inteligencia de que, al ser solicitada Información en la Central de Radio de esta Corporación en relación a datos del Vehículo Avenger Placas de circulación **\*\*\*\*\*** del Estado de Nuevo León, nos fue comunicado que no se cuenta con datos sobre el mismo; de igual forma, que hasta el momento, dicho Vehículo no cuenta con Reporte de Robo (...) Se adjunta al presente, Dictamen médico practicado al ahora a su Disposición; remitiéndose así mismo la Tarjeta Bancaria antes descrita así como un juego de llaves del encendido del Vehículo (...) Investigación a cargo de los Agentes Ministeriales **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** al mando del suscrito (...)” (sic)*

b) **Examen médico** con número de folio 15083, practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 12:30-doce horas con treinta minutos del día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, por el **médico de guardia** de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, determinando la ausencia de lesiones en el Sr. \*\*\*\*\*.

c) Acuerdo de inicio y retención de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, emitido por la **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**.

d) **Declaraciones testimoniales** rendidas el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia de la **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**, por los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien afirma y ratifica el informe policiaco de puesta a disposición.

e) **Diligencia de inspección y aseguramiento de vehículo**, de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil dos**, realizada por la C. Lic. \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**.

f) **Declaración informativa** rendida el día **06-seis de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia de la **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**, por el C. \*\*\*\*\*.

g) **Acuerdo de libertad** bajo reserva de fecha **07-siete de enero de 2012-dos mil doce**, de la C. Lic. \*\*\*\*\* , **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**.

**15.** Oficio número 2072/2012, de fecha **21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante el cual remite *copias certificadas* de la **averiguación previa número Erika Herrera Martínez**, de la que se mencionan las siguientes:

a) Oficio de personas a disposición, de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, firmado por el Sr. **Erika Herrera Martínez**, en su carácter de **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior**, mediante el cual deja a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General número Uno** a los

**Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para efecto de resolver su situación jurídica; desprendiéndose en esencia lo siguiente:

*“(...) el día 05 de Enero del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas, elementos a mi mando se encontraban en circulación por la Avenida José María Pino Suarez en su cruce con la Calle Santiago Tapia, en el Centro de esta Ciudad, al observar un vehículo tipo Jetta, color gris Oxford, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, el cual era tripulado por tres sujetos, mismos que al ver la unidad de policía, el conductor acelerara la marcha mostrando una actitud sospechosa, por lo que tras previa identificación como Elementos activos de esta Corporación les marcaran el alto, por lo que en esos momentos el vehículo se detuvo, bajándose del mismo una persona de sexo masculino quien se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* de generales arriba señalados, quien iba acompañado de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de generales arriba señalados, por lo que al realizarle un chequeo de rutina al primero de los señalados, se le encontrara en la bolsa delantera derecha de su pantalón una tarjeta de la institución bancaria **HSBC** de la cual no pudo explicar su procedencia; así mismo al segundo de los anotados en el ángulo superior derecho se le encontrara en el interior de su cartera, una tarjeta de la institución bancaria **BANAMEX** de la cual no pudo explicar su procedencia y al tercero de los anotados se le encontrara entre sus pertenencias una tarjeta de la institución bancaria **BANCOMER**, la cual no pudo explicar su procedencia, así mismo al momento de ser entrevistados los anotados en el ángulo superior derecho, mencionaron haber cometido varios secuestros... Por lo anterior son puestos a su disposición los anotados en el ángulo superior derecho, siendo las 17:00 horas del día de hoy del presente mes y año... Se anexan dictámenes médicos, realizados por el Médico de Guardia del Servicio Medico Forense (...) Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo el mando del suscrito (...)” (sic)*

b) Acuerdo de retención, de fecha **06-seis de enero de 2012-dos mil doce**, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**.

c) Diligencia de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la cual se entera al Sr. \*\*\*\*\* los derechos que tiene como detenido, dándose fe que presenta lesiones físicas, *excoriación a la altura del tabique nasal*.

d) **Examen médico** con número de folio 15085, practicado a las **16:00-dieciséis horas** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, al Sr.



\*\*\*\*\* , por parte del médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, obteniendo como resultado de la revisión las siguientes lesiones físicas: *escoriación dermoepidérmica en el dorso de la nariz con costra hemática*.

e) **Declaración informativa** de fecha **06-seis de enero de 2012-dos mil doce**, rendida por el Sr. \*\*\*\*\* , ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, a través de la cual manifestó que era su deseo no declarar en cuanto a los hechos que se le imputan y apegarse a los beneficios que le otorga el **artículo 20 Constitucional en su fracción II, apartado B**. Dándose fe de que presentaba lesiones visibles, consistente en *escoriación en el área de la nariz*.

f) Diligencia de fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, mediante la cual se enteró al Sr. \*\*\*\*\* los derechos que tiene como detenido, dándose fe que presenta lesiones físicas, *hematoma a la altura del tabique nasal*.

g) **Examen médico** con número de folio 15086, practicado a las **16:20-dieciséis horas con veinte minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, al Sr. \*\*\*\*\* , por parte del médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, obteniendo como resultado de la revisión las siguientes lesiones físicas: *escoriación dermoepidérmica en dorso de la nariz con costra hemática, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas por rascado en tercio superior de tórax posterior*.

**16. Comparecencia** rendida el día **06-seis de julio de 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este **organismo**, por la **Sra. \*\*\*\*\***, quien en esencia mencionó con respecto a los hechos denunciados ante esta **Comisión Estatal** por el Sr. \*\*\*\*\*:

(...) que el día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once \*\*\*\*\* salió aproximadamente a las 13:30 horas de su casa ubicada en \*\*\*\*\* , con su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* a comprar una playera, aclara la compareciente, que ese día desde las 17:00 horas le estuvo llamando a la teléfono celular en múltiples ocasiones, de varios aparatos celulares de los mismos familiares, ya que estos se encontraban en su domicilio porque festejarían el fin de año en sus casa, dejando pasar entre cada intento de llamada, aproximadamente de 30 minutos, sin recibir respuesta, agrega que también le enviaron mensajes de texto

con el mismo fin de saber su paradero, pero ninguno contestó. Agrega que ya no tuvieron razón de ellos, sino hasta las 22:30 horas del mismo día, es decir, del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once, cuando llegó el menor llorando solo a la vivienda antes referida, y al preguntarle sobre su papá, él respondió "que se lo avían llevado unos policías", agregando que estos traían chalecos de color negro con letras amarillas, sin saber cuáles eran estas letras; acudiendo de manera inmediata a la **Agencia Estatal de Investigaciones** siendo atendidos por un señor que solo recuerda que era de complexión robusta, tez morena, sin bigote y con lentes, a quien le preguntó por su hijo \*\*\*\*\*, respondiéndole que se esperaran un momento, realizando una llamada y al termino de ésta les dijo "que ahí no se encontraba detenido, que se fuera a las instalaciones de la policía ministerial de Guadalupe, que ahí preguntaran por él", trasladándose a dichas instalaciones donde les dieron la misma razón, es decir, que no se encontraba detenido en ese lugar, pero que fueran a la ministerial que se encuentra en avenida San Jerónimo, en Monterrey, porque existía la posibilidad de que estuviera detenido por el vehículo, ya en la Agencia del Grupo Halcón les mencionaron que tampoco ahí se encontraba detenido, mandándola a las Agencias de Robos que estaba en avenida Ruiz Cortínez, en Monterrey, señalándole la persona que la atendió que no existía ningún dato de su familiar, pidiéndole que fuera a la Agencias ubicadas en avenida Pablo Livas y Serafín Peña, ahí le preguntaron que si el niño no recordaba el lugar donde lo habían detenido, mencionándole que la detención se realizó en el INNOVA SPORTS de avenida Garza Sada, por lo cual el personal de la agencia le dijo, que se fuera a las Agencias ubicadas en Lago de Pátzcuaro y Querétaro de la colonia Independencia, ya estando en ese lugar, el personal de la agencia le comentó que se fuera a la Agencia Estatal de Investigaciones de la avenida Gonzalitos, al llegar a ese lugar, le volvieron a decir que ahí no estaba detenido, que no había nadie con ese nombre, siendo atendida por la misma persona que se ya describió anteriormente; aclara la compareciente que todas estas vueltas fueron hechas el día primero de enero de 2012-dos mil doce. Para el día 02-dos de enero de 2012-dos mil doce, por cuestiones de salud de la hermana y mamá de la compareciente no pudo seguir la búsqueda, siendo el caso que el día 03-tres de enero de 2012-dos mil doce, volvió a ir a la Agencia Estatal de Investigaciones a buscar a su hijo, siendo atendida en esta ocasión por otra persona, la cual me dijo "no se preocupe que todo estaba bien, al rato su hijo va aparecer, que se fuera a su casa" pidiéndome mis datos de manera informal, porque los anotó en un papel, regresándome a la casa, para luego regresar a la ministerial de Gonzalitos ese mismo día aproximadamente a las 17:00 horas, otras vez a preguntar si ya tenían noticias de su hijo, donde me dijeron que si ya tenía puestas la denuncia, mencionándole la declarante, que le había dicho que tenían que pasar 78 horas de desaparecido, regresándome para la casa de nueva cuenta.

El día 04-cuatro en un horario de mañana, fueron a la ministerial de Gonzalitos, donde le mencionaron que fuera a las agencias de la colonia Independencia a poner la denuncia, de ahí se fue a dicho lugar, donde le levantaron la denuncia, misma que ya presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, al finalizar su denuncia le mencionaron "que no se preocupara que iniciarían una investigación y que teniendo algún dato ellos se comunicaban con ella". Después de ese día 04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, ya no acudió a ningún lugar a buscarlo, finalmente el día 07-siete de enero del mismo año, apareció en televisión como detenido, siendo este momento cuando supo sobre su paradero, viéndolo físicamente hasta el día 09-nueve de enero (...)

**17. Denuncia de desaparición** de su hijo **\*\*\*\*\***, presentada el día **04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por la **Sra. \*\*\*\*\***.

)  
**18. Comparecencia** rendida el día **06-seis de julio de 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este **organismo**, por la **Sra. \*\*\*\*\***, quien en esencia mencionó con respecto a los hechos denunciados ante esta **Comisión Estatal** por el **Sr. \*\*\*\*\***:

(...) que el día 31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once, salió su esposo con un amigo de nombre **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las 8:30 horas, sin saber a dónde se dirigían, después de quince minutos le marque y no contestó porque ya estaba apagado el radio y el celular, por lo que salí a buscarlo a los alrededores de la colonia, es decir, del domicilio ya referido en las generales, no encontrándolo, a la media hora recibí una llamada del número de teléfono de mi esposo **\*\*\*\*\***, pero no se escuchó ninguna voz, preocupándome porque no era común en su esposo que apagara el radio y el celular, después recibí una llamada pero nunca hablaron, lo anterior, me causo temor decidiendo ir a la casa de una hermana en otra colonia, intentando en varias ocasiones comunicarme con él, sin lograrlo, esto durante toda la noche del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once y madrugada del día 01-primero de enero de 2012-dos mil doce, posteriormente a las 7:00 horas fui a las instalaciones de la PGR donde me mencionaron que ahí no lo tenían detenido, mencionándome que me fuera a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en avenida Gonzalitos, ya estando en ese lugar, hablaron por teléfono y me dijeron que no se encontraba detenido, pero que fuera a robo de vehículo que se encontraba en avenida San Jerónimo, ahí me mencionaron que no se encontraba que lo reportara a un número que se encontraba en un cartelón, por lo cual, opte por dirigirme a la policía ministerial de ciudad Guadalupe, donde me levantaron la denuncia de desaparición, luego me mencionaron que ellos

*iniciarían una investigación al respecto y me mantendrían informada, siendo el caso que tuve noticias hasta su presentación el día 07-siete de enero de 2012-dos mil doce, en los medios de comunicación y físicamente hasta el día 09-nueve de enero de 2012-dos mil doce (...)*

**19. Denuncia de desaparición** de su esposo **\*\*\*\*\***, de fecha **01-primer** de enero de 2012-dos mil doce, presentada la **Sra. \*\*\*\*\*** ante la **Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de Guadalupe, Nuevo León.**

**20.** Oficio sin número “Investigación flagrancia”, de fecha **01-primer** de enero del 2012-dos mil doce, firmado por la **Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, y dirigido al **Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, a fin de que se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por la **Sra. \*\*\*\*\***, respecto a la desaparición del **Sr. \*\*\*\*\*** el día **31-treinta y uno de diciembre del 2012-dos mil doce.**

**21. Comparecencia** rendida el día **08-ocho de agosto del 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este **organismo**, por la **Sra. \*\*\*\*\***, quien en esencia mencionó con respecto a los hechos denunciados ante esta **Comisión Estatal** por el **Sr. \*\*\*\*\***.

*(...) que el día miércoles 04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, siendo las 20:00 horas aproximadamente, recibió una llamada de su hijo \*\*\*\*\* , quien habló para saludarla y le comento que se disponía a cenar, entre otras cosas, terminando la llamada minutos después; posteriormente a las 21:30 horas recibió otra llamada la llamada de su nuera, es decir, “\*\*\*\*\*”, quien le preguntó “si \*\*\*\*\* , estaba o había ido con ella, porque se salió a comprar lo que faltaba para la cena y no había regresado ya que tenía mucho rato de haberse salido e iba acompañada de mi su tío \*\*\*\*\* para que este se bajará a comprar y no tardarse, ya que sólo iba a una tienda a la vuelta, pero ya se tardaron mucho”, contestándole la declarante que ella le iba a marca a su teléfono celular, esto lo intento aproximadamente 10 ó 15 veces, sin recibir contestación alguna, ya que el teléfono se encontraba fuera de servicio, según la grabación que entraba al terminar los tonos de timbre; decidiendo ir a la casa de su hijo \*\*\*\*\* , que se encuentra en \*\*\*\*\* , cuando llegó su nieto le dijo que no estaba su “\*\*\*\*\*”, que había salido a buscar a \*\*\*\*\* , mientras otros vecinos que estaba al lado de la casa del \*\*\*\*\* , le comentaron que “\*\*\*\*\*” se había ido a buscarlo en un carro de otro vecino, esperándola en el porche de la casa, sintiéndose nerviosa y asustada, después como a las 23:00 horas o*

24:00 horas de ese mismo día, la gente que ahí estaba, comentaron que al parecer ya venía "\*\*\*\*\*", quien era la persona que se había salido con \*\*\*\*\* a la tienda, y efectivamente si era "\*\*\*\*\*", quien se sentó al lado de la compareciente, y le comentó "me duele mucho mis muñecas, mire, mire" y le preguntó que dónde estaba "\*\*\*\*\*", contestándole que "que a \*\*\*\*\* se lo había llevado en otro carro, desconociendo a qué lugar", aclara que el Sr. "\*\*\*\*\*", llegó llorando y muy angustiado por él y por "\*\*\*\*\*", señalándole el referido "\*\*\*\*\*", "que \*\*\*\*\* se lo habían llevado los "malos", y que todos estaban encapuchados"; después de ahí me comuniqué con su nuera "\*\*\*\*\*", y le comenté que ya estaba en la casa "\*\*\*\*\*". A lo que su nuera llegó a la casa en compañía de un amigo de nombre "\*\*\*\*\*". De ahí, nos fuimos, los tres, es decir, "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y la declarante, a buscarlo. Primeramente, fuimos a las instalaciones de la Marina, ubicadas en la avenida López Mateos, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, aproximadamente a las 01:00 horas, lugar donde les comentaron que no había personal que los atendiera, que fueran hasta las 07:00 horas, para que los atendieran; razón por la cual acudieron a la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en avenida Gonzalitos, siendo aproximadamente las 01:30 horas, y ahí les comentó quien atiende que detenido no estaba, pasándolos a un sótano solamente a la declarante y su nuera, lugar donde estaban muchos ministeriales, entrevistándose con una persona que dijo ser comandante de homicidios quien les realizó diversas preguntas personales, terminando con decirles que ahí no les corresponde que fueran a San Nicolás de los Garza a preguntar por él. Partiendo a las instalaciones del CEDECO, donde se encuentra la policía de San Nicolás de los Garza, aproximadamente a las 2:40 horas, del día 05-cinco de enero de 2012-dos mil doce, lugar donde se levantó la denuncia a la Sra. "\*\*\*\*\*" erta correspondiente, comentándoles que ellos les hablaban y que si tenían alguna noticia sobre él, se lo comunicaran. Desea agregar que la declarante le practicaron un examen médico de ADN para poder tener el dato clínico, practicando dicha prueba en el edificio de la procuraduría ubicado en avenida Gonzalitos, frente a la plaza comercial "PLAZA REAL"; esto sucedió después de una llamada que realizó su nuera, quien le comentó que tenía que hacerse el examen en el Hospital Civil, así mismo, señala que le fueron mostradas algunas fotografías de personas desaparecidas, las cuales le causaron angustia y temor que fuera su hijo, esto porque le hacían preguntas sobre rasgos físicos, y cada pregunta le mostraban fotos de personas, siendo esto totalmente angustiante para la declarante (...)

**22. Denuncia de desaparición del Sr. "\*\*\*\*\*", de fecha 05-cinco de enero de 2012-dos mil doce, presentada por la Sra. "\*\*\*\*\*" ante la Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**23.** Comparecencia rendida el día **11-once de agosto de 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este **organismo**, por parte del **menor \*\*\*\*\***, en compañía de la **Sra. \*\*\*\*\***, madre del menor, a fin manifestar conforme a los hechos narrados por el **Sr. \*\*\*\*\***, lo siguiente:

*(...) me encontraba jugando al "Play" (entendiéndose esto como un video juego), cuando mi papá (Sr. \*\*\*\*\*), me mencionó "que si iban a comprar una camisa del equipo del Monterrey", no acordándome de la hora en que esto sucedió, saliendo de la casa y subiéndonos los dos al carro de color blanco, de cuatro puertas, en la parte delantera a un lado de mi papá, señalando que solamente iban ellos dos. En el camino mi papá me comentó que iríamos a INOVA SPORTS de Garza Sada, cuando íbamos llegando al estacionamiento de INOVA SPORTS se atravesó de repente un carro de color gris y de tamaño grande, manejado por un hombre güero, llenito, estatura baja, es decir, más chaparrito que mi papá, pelo lacio, no tenía barba ni bigote, y a su lado una mujer, esta tenía pelo largo, delgada, con lentes de sol, morenita, y en la parte trasera del carro que se atravesó, otra persona, estos se bajaron del carro y apuntaron a mi papá con armas de tamaño chico, ordenándole a su papá que se bajara del carro con maldiciones. Cuando mi papá se bajo, se lo llevan a la parte trasera del carro y lo empiezan a checar, ya no escuché que le decían porque yo no me baje del carro, solamente observe que se lo llevaron al carro gris y arrancaron el carro. Llevádoselo el que iba conduciendo y la mujer que lo acompañaba a su lado. La otra persona que también iba en el carro que se nos atravesó, en la parte trasera, se quedó conmigo, quien era una persona alta, tenía gorra, chaqueta, no tenía bigote ni barba, moreno, joven, delgado, mencionando que si lo vuelve a ver si lo reconocería. Este señor que se quedo conmigo, se subió al carro y me pregunta mi nombre y mi edad, y me dijo que quien era de la persona que agarraron, a lo cual le respondí que era mi papá, mostrándome una tarjeta que sólo recuerdo que decía "policía", no dejándome agarrarla. Luego me preguntó qué "a que se dedicaba mi papá", respondiéndole que no sabía, tomando los celulares que traía mi papá en el carro; después de esto ya no me hizo ninguna pregunta, yo tenía miedo por mi y por mi papá, después de rato en el carro, se paró y se bajo la persona que conducía, es decir, el señor de gorra y se subió el que se llevó a mi papá en el carro gris, el señor güerito, este traía un listón color negro colgando del cuello, el cual traía las letras mayúsculas la "A" la "E" y la "I" en color amarillo y una foto colgando, me llevó a una palettería, todavía no era de noche. Y ahí estuvimos mucho rato, yo empecé a llorar y la persona que estaba conmigo me dijo, que porque lloraba, yo le dije que seguro mi mamá me estaba marcando al celular y estaba preocupada, a lo que no me dijo nada, ya en la noche me bajaron del carro de mi papá, y uno de ellos me tomó de la mano y me*

subió a otro carro, esta persona traía un chaleco color negro con letras en la espalda una "A", una "E" y una "I", todas en mayúsculas y traía la cubierta la cara con una máscara color negro, esta persona me dijo "Ya le hablamos a tu abuelita y te vamos a llevar con ella; subiéndome a otro carro, el cual iban tres personas, uno con gorra, otro con capucha solo en la cara y el otro no lo pude ver porque estaba al lado del que estaba manejando y yo estaba atrás de él, para esto ya era noche; en el transcurso del camino, me pregunto la persona que iba en la parte trasera del carro conmigo, que donde vivía, a la cual yo les dije que en la colonia dos ríos; un ratito después, les pregunte porque se habían llevado a mi papá, respondiéndome uno de ellos que mi papá les debía un dinerito; después de un ratito, vi que pasamos por la avenida Santa Cruz, esto porque vi la cruz verde que está ahí, luego pasaron el puente y dieron vuelta a la izquierda (haciendo la señal con la mano izquierda) pasaron un oxo y después subieron por una calle que está enfrente del campo de futbol, me pidieron que me agachara y pasaron por la calle de la casa, y después me bajaron en la esquina y me dijeron "cúdate", y yo me baje y llegue a mi casa y mi abuela me preguntó dónde está mi papá y yo le dije que se lo llevaron unas personas, yo estaba llorando y mi abuelita me abrazo. Cuestionando en este acto al menor compareciente sobre alguna otra manifestación que desee realizar. A LO QUE CONTESTA: Que no. Y acto seguido se cuestiona a la Sra. \*\*\*\*\*, sobre algo que desee manifestar. A LO QUE RESPONDE: Que ella ha notado, que su hijo bajo mucho su rendimiento escolar, y ha cambiado su forma de ser, es decir, ahora es agresivo y poco a poco va mejorando (...)

**24.** Constancias del proceso penal \*\*\*\*\*, en trámite ante el **Juzgado Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, instruido en contra de los **Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*** y otro; en lo que aquí interesa tenemos las siguientes documentales:

a) Oficio sin número, de fecha **05-cinco de Enero del 2012-dos mil doce**, firmado por el **Sr. \*\*\*\*\***, **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros, por orden superior**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mediante el cual se rinde informe sobre personas entrevistadas<sup>5</sup>, que en esencia y en lo que aquí interesa, informó lo siguiente:

*"(...) luego de la detención de los tres primeros<sup>6</sup> anotados en el ángulo superior derecho por agentes de esta Unidad y el cuarto<sup>7</sup> de los anotados*

<sup>5</sup> Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otro.

<sup>6</sup> Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otro.

<sup>7</sup> Sr. \*\*\*\*\*.

detenidos por agentes del grupo de robos, en donde refirieron haber participado en varios secuestros (...) En la inteligencia de que dichas personas entrevistadas se encuentran a disposición del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN ROBOS EN GENERAL NUMERO UNO**. Investigación realizada por los Agentes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo el mando del suscrito (...)” (sic)

b) Declaraciones testimoniales rendidas el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**. Mediante la cual afirmaron y ratificaron el informe rendido por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**, señalando que entrevistaron a los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

c) **Declaración informativa** rendida el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el Sr. \*\*\*\*\* .

d) **Declaración informativa** rendida el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el Sr. \*\*\*\*\* ; de la cual en esencia se desprende: “(...) *No presenta lesiones visibles en su cuerpo* (...)”

e) **Declaración informativa** rendida el día **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el Sr. \*\*\*\*\* ; de la cual en esencia se desprende: “(...) *No presenta lesiones visibles en su cuerpo, cara, cuello o pabellones auriculares* (...)”

f) **Declaración preparatoria** rendida el día **20-veinte de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el indiciado \*\*\*\*\* .

g) **Declaración preparatoria** rendida el día **20-veinte de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del**



**Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el indiciado \*\*\*\*\*.**

**h) Declaración informativa** rendida el día **23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el Sr. \*\*\*\*\*.**

**i) Declaración informativa** rendida el día **23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la C. \*\*\*\*\*.**

**j) Declaración** rendida el día **24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el inculcado \*\*\*\*\*.**

**k) Declaración** rendida el día **24-veinticuatro de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el inculcado \*\*\*\*\*.**

**l) Declaración informativa** rendida el día **25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la Sra. \*\*\*\*\***, de la que se desprende lo siguiente:

*“(...) nos bajamos del carro mi bebe y yo baje lo de los pañales, la leche y mi esposo estaba tendiendo una llamada de \*\*\*\*\*, cuando dijo ahorita vengo ahorita vengo, \*\*\*\*\* para que arregles bien a la niña y te arregles y nos vamos a tu familia a la fiesta de año nuevo, en eso se arrancó, yo nada más le digo voy a comprar cigarros ahorita vengo, le dije esta bueno flaco déjame voy a comparar cigarros, entonces fue al super city cargando a mi bebe un lapso como de cinco minutos, me meto al Super city, pido mis cigarros estoy en fila y es cuando volteo y veo el carro de mi marido, veo que lo cierran dos camionetas de los cuales no se te decir nada mas una blanca y dos oscuras, en ese momento se bajan tres personas con chalecos traían letras atrás, con las iniciales AEI, yo estaba viendo, te puedo decir hasta la hora las ocho treinta y siete de la noche, ya es donde veo que se bajan tres señores con chalecos, con armas largas y suben a mi marido y a otro muchacho, a quien reconocí como \*\*\*\*\* veo que lo empujan a la camioneta blanca, yo quise salir*

*pero estaba muy alterada, y otras vecinas que estaban en el super city me dijeron espérate están armados, y no me dejaron salir, por que además traía a mi bebe en brazos, y lo que te estoy contando fue en un lapso de unos cinco o siete segundos no se tardaron más, se baja un tercero y se sube al carro a mi marido, y se lo llevan con rumbo a camino la calle las escobas, es decir, el señor tercero que se bajo y se llevó el carro jetta, y le dieron para debajo de la colonia (...)" (sic)*

m) **Declaración informativa** rendida el día **19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por el Sr. **\*\*\*\*\***, en la que se da fe que presenta una escoriación en el tabique de la nariz, y se le cuestiona como se las originó, a lo que manifiesta que se la originó de tanto rascarse, ya que le daba mucha comezón.

n) **Declaración informativa** rendida el día **19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por el Sr. **\*\*\*\*\***, en la que se da fe que presenta una escoriación en el tabique de la nariz, y se le cuestiona como se las originó, a lo que manifiesta que se la originó de tanto rascarse, ya que le daba mucha comezón.

o) **Declaración informativa** rendida el día **19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por el C. **\*\*\*\*\***, en la que se da fe que presenta una escoriación en el tabique de la nariz, que no recuerda como se la hizo.

p) **Formato de consulta**, expedida por el Dr. **\*\*\*\*\*<sup>8</sup>**, el día **10-diez de enero de 2012-dos mil doce**, al Sr. **\*\*\*\*\***, el cual se transcribe:

*"(...) por medio de la presente certifico de mi firma al margen fui requerido por la señora Yesica Flores para atender a su esposo \*\*\*\*\* con lesiones de hematomas en cara posterior de tórax y regiones lumbares, lesiones que tardan medos de 15 quince días en sanar y no ponen en peligro la vida, esto no fue provocado por el mismo, para los fines del interesado que así convengan (...)" (sic)*

---

<sup>8</sup> Cédula Profesional: \*\*\*\*\*

q) **Declaración** rendida el día **25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por el Dr. **\*\*\*\*\***, de la que se desprende lo siguiente:

*"(...) Se le hace saber al compareciente el motivo de haberlo llamado al local de éste Juzgado, por lo que en éste acto le es mostrado al compareciente la constancia médica adjuntada con el escrito recibido por esta Autoridad en fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2012 dos mil doce, la cual una vez que la tuvo a la vista y al observar las manifestaciones que de la misma se desprende manifiesta que afirma y ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicha constancia médica, así mismo reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparecen al calce y final de la misma, agregando que en dicha constancia dice lo siguiente: "por medio de la presente certifico de mi firma al margen fui requerido por la señora Yesica Flores para atender a su esposo \*\*\*\*\* con lesiones de hematomas en cara posterior de tórax y regiones lumbares, lesiones que tardan medos de 15 quince días en sanar y no ponen en peligro la vida, esto no fue provocado por el mismo, para los fines del interesado que así convengan, haciendo la presente, señalando que donde consulto al señor \*\*\*\*\* fue en la ministerial ubicada en Ruiz Cortinez y Gonzalitos (...)" (sic)*

r) **Declaración** rendida en fecha **24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce**, por el Sr. **\*\*\*\*\*** ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, quien en esencia señaló:

*"(...) que el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, yo andaba con mi esposa y mi hija fui a la farmacia a comprar pañales y leche y después fui y deje a mi esposa a la casa, y después ella me dijo que iba a ir a la tienda de la esquina a comprar unas cosas que faltaban para la fiesta, y pasa por casa de mi amigo \*\*\*\*\* para comprar unas cosas para ver donde nos íbamos a juntar después del abrazo, y de repente por \*\*\*\*\* no bajaron, de mi carro jetta modelo 2004 color gris y me subieron a una camioneta me pusieron una capucha y ya después en la camioneta no vendaron y me iban golpeando (...) me dijeron que no hablara, y que viera como estaban golpeando a \*\*\*\*\* , ya vi que lo estaban golpeando le ponían la bolsa, le echaban agua le ponían la chicharra dándole toques, y que si no firmaba me iban a pasar eso o peor, me iban hacer lo mismo, y si no iban a matar a alguien de mi familia (...)" (sic)*

s) **Declaración** rendida el día **22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con**

**residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. \*\*\*\*\***, en relación a la detención del Sr. \*\*\*\*\* , de la que se desprende lo siguiente:

*“(...) el 31 treinta y uno de Diciembre como a las 08:30 ocho treinta o 8:40 ocho cuarenta de la noche, venia en mi camioneta con otra persona que me acompañaba el señor Arturo Linares y al llegar a la calle Río Trinidad y río Tuxpan de la Colonia donde vivimos, hay alrededor establecimientos como lo es un super city y super six de tecate, cerraron un carro Jetta gris, era un bora blanco el que cerro el carro gris y una camioneta blanca también y otros dos carros pero ya no los vi bien por que fue todo muy rápido obligando nosotros a parar por que ya no había por donde circular los fimos de frente nosotros, el evento nos toco de frente y el carro es conocido de nosotros porque es vecino y vimos que bajaron al vecino lalo del carro y a otra persona que desconozco, una persona del sexo masculino bajita, tez blanca y al cerciorarnos que era el vecino lalo, nos enfocamos mas en el que lo bajaran del carro y lo subieron a una camioneta blanca y al menos una persona o dos traían unos chalecos con las iniciales AEI (...)” (sic)*

t) Declaración rendida el día **22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. Arturo Linares Reyes**, en relación a la detención del Sr. \*\*\*\*\* , quien en esencia declaró en términos similares respecto a la dinámica de la detención de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

u) Declaración rendida el día **23-veintitrés de marzo de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la C. \*\*\*\*\*** , de la que se desprende lo siguiente:

*“(...) quisiera hacer mención de que vi, estuve cinco minutitos antes con mi marido, ni él ni \*\*\*\*\* , hasta el momento de su detención, con claridad vi que iban sin ningún golpe, ni lesiones (...)” (sic)*

v) Declaración rendida el día **01-primer de agosto de 2012-dos mil doce**, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por el C. \*\*\*\*\* , Defensora Pública**.

w) Diligencia de careo dentro del proceso penal número \*\*\*\*\* , entre el procesado \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* , de la que se desprende lo siguiente:

*“(…) **En uso de la palabra que se le concede acusado \*\*\*\*\*** y una vez que se le dio lectura de las declaraciones rendidas por su careado en el presente proceso, y se le cuestiona si reconoce a su careado, a lo que manifiesta: si lo reconozco es el que me estaba golpeando y no estoy de acuerdo con la declaración porque nunca declare ni nada a mi me obligaron, que me diga cuando me detuvo y en donde, porque me obligaste a firmar unas hojas de maquina y ni siquiera me permitió leer, que me diga porque fuimos interrogados en la policía ministerial si no estábamos detenido, que me diga donde me tuvieron los seis días que estaba desaparecido, en que calidad me interrogo a mi y a mis co-acusados, dime si mis co-acusados y yo teníamos orden de aprehensión cuando nos interrogaron, porque me golpeaste y torturaste para firmara las hojas que ahora sé que dicen mi supuesta declaración, a que hora del día después que me interrogaste me pusiste a disposición del ministerio publico, porque me dijiste que si no firmaba las hojas que están enfrente de mi irían por mi familia y la matarían, que si me puede decir cuales fueron las preguntas que me hiciste cuando me interrogaste, cuantas preguntas me hiciste solo o te acompañó algún otro ministerial, cuando me estaba golpeando para que me firmara las hojas que ahora sabes que es tu supuesta declaración me dijiste que yo y mis co-acusados no éramos culpables de nada, pero que tenia que sacar jale y por eso nosotros íbamos a chingar (...) uso de la palabra al C. \*\*\*\*\* (...) si lo reconozco, porque es la persona a la cual entreviste y es parte de la investigación realizada yo no lo detuve solo lo entreviste, no lo obligue a nada, no lo interrogue solo lo entrevitse en las instalaciones de la unidad especializada antisequestros (...)” (sic)*

w) Diligencia de careo dentro del proceso penal número \*\*\*\*\*, entre el procesado \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, de la que se desprende lo siguiente:

*“(…) **En uso de la palabra que se le concede acusado \*\*\*\*\*** y una vez que se le dio lectura de las declaraciones rendidas por su careado en el presente proceso, y se le cuestiona si reconoce a su careado, a lo que manifiesta: si lo reconozco porque lo viste cuando me quietaron la venda y él me decía que tenia que firmar las hojas, que si no firmabas ya sabía la chinga que te iban a dar, y no estoy de acuerdo con la declaración, que me diga cuando me detuvo y en donde, porque me obligaste a firmar unas hojas de maquina y ni siquiera me permitió leer, que me diga porque fuimos interrogados en la policía ministerial si no estábamos detenidos, que me diga donde me tuvieron los seis días que estaba desaparecido, en que calidad me interrogo a mi y a mis co-acusados, dime si mis co-acusados y yo teníamos orden de aprehensión cuando nos interrogaron, porque me golpeaste y torturaste para firmara las hojas que ahora sé que dicen mi supuesta declaración, a que hora del día después que me interrogaste me pusiste a disposición del ministerio publico, porque me*

*dijiste que si no firmaba las hojas que están enfrente de mi irían por mi familia y la matarían, que si me puede decir cuales fueron las preguntas que me hiciste cuando me interrogaste, cuantas preguntas me realizaste el día que me interrogaste, que si al momento de interrogarme lo hiciste solo o te acompañó algún otro ministerial, cuando me estaban golpeando para que me firmara las hojas que ahora sabes que es tu supuesta declaración me dijiste que yo y mis co-acusados no éramos culpables de nada, pero que tenia que sacar jale y por eso nosotros íbamos a chingar, que nada mas me conteste las preguntas con la verdad (...)" (sic)*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para este **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. Dicha situación jurídica es la siguiente:

De manera conjunta tenemos que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, manifestaron en términos similares y de manera general que fueron detenidos por agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, fuertemente armados, sin motivo alguno que originara su privación de la libertad, esto ante la ausencia de una explicación convincente del porque eran detenidos, sin justificar el porqué de la conducta de los agentes aprehensores. Precizando que fueron objeto de agresiones físicas por lapsos prolongados en el evento de la detención, así como todo el tiempo en que se encontraron bajo la custodia de los agentes ministeriales, encontrándose vendados de los ojos y sujetos con las manos hacia atrás de la espalda. Esto con la finalidad de obtener información con motivo de una investigación, presentándolos a los medios de comunicación como parte de una banda de secuestradores, obligándolos a declarar bajo amenazas, arraigándolos para después internarlos en el Centro de Reinserción Social "Cadereyta".

Al respecto en lo particular, señalaron lo siguiente:

a). El **Sr. \*\*\*\*\***, refirió que fue detenido aproximadamente a las **14:00 catorce horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, mientras circulaba en su vehículo por la avenida Eugenio Garza Sada, en compañía de su menor hijo. Sin saber las causas de su detención, quedando bajo la custodia de los agentes ministeriales, quienes le cuestionaban

diciéndole “*dinos dónde está la maestra, dinos para quién trabajas*” y ante el desconocimiento de la pregunta, fue agredido físicamente. Precisa que tuvo conocimiento que en el lugar donde se encontraba detenido, estaba también sus amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*y que pudo observar como agredían físicamente al portero “\*\*\*\*\*!\*\*\*\*\*”. Aclaró que aceptó firmar las declaraciones ante las amenazas del cual fue sujeto.

b) El Sr. \*\*\*\*\*, refirió que fue detenido a las **21:00 veintiún horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, mientras circulaba \*\*\*\*\*, en compañía de su amigo \*\*\*\*\*, en un vehículo propiedad del mismo, por agentes ministeriales, quienes los bajaron para subirlos a otro vehículo colocándoles una capucha en el rostro. Destacando que no le fue señalado el motivo de la detención, quedando bajo la custodia de los agentes ministeriales. Una vez que llegaron a un lugar, le quitaron la capucha y le pusieron una venda para cubrirle el rostro, esposándole las manos por detrás de la espalda, al tiempo que lo agredían físicamente. Señaló que los agentes lo cuestionaron diciéndole ¿Dónde está la muchacha? y ante el desconocimiento de la pregunta, lo seguían agrediendo al grado de amenazarlo de muerte. Menciona que lo llevaron a declarar y fue cuando observó a su amigo \*\*\*\*\*y vio al jugador de Rayados “\*\*\*\*\*!\*\*\*\*\*”, aceptando firmar ante las amenazas que había recibido.

c) El Sr. \*\*\*\*\*, mencionó que fue detenido a las **21:20 veintiún horas con veinte minutos** del día **04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce**, en el cruce de la \*\*\*\*\*, por agentes ministeriales, al encontrarse en compañía del Sr. \*\*\*\*\*, quienes abrieron el vehículo en que se trasladaban, ordenándoles que bajaran del mismo, sujetando a \*\*\*\*\* llevándoselo a un vehículo, mientras a él lo esposaron con las manos hacia atrás de la espalda y le colocaron la sudadera en la cabeza, por lo que ya no pudo ver nada, subiéndolo a un vehículo y a un lado de él, se encontraba un agente ministerial quien lo amenazaba con un arma de fuego en la cabeza y le decía “no te muevas, mantente tranquilo y no voltees a vernos”. Señala que lo dejaron libre, bajándolo a fuera de su domicilio.

d) El Sr. \*\*\*\*\*, refiere que fue detenido por agentes ministeriales aproximadamente entre las **20:30 veinte horas con treinta minutos ó 21:00 veintiún horas** del día **04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce**, mientras se encontraban circulando en su vehículo en compañía del Sr. \*\*\*\*\*, sobre la avenida República Mexicana y el cruce con la avenida Juan Pablo Segundo, cuando fueron interceptados por varias unidades, quienes le ordenaron que descendiera, para llevarlo a un vehículo de ellos,

colocándole un vendaje en el área de los ojos, comenzando agredirlo físicamente, mientras escuchaba que decía “mátalo”. Menciona que le cuestionaban los agentes ¿dónde están las armas?, ¿en dónde está la droga?, ante el desconocimiento de los cuestionamientos lo agredieron. Que lo hicieron declarar en una filmación de video, mientras una persona le indicaba lo que iba decir. Agrega que la participación de la defensora en la comparecencia ante el personal de la Agencia del Ministerio Público, fue sólo la indicación de que se podía acoger a los beneficios del artículo 20 ó podía declarar, sin explicarle nada al respecto, considerando que dicha funcionaria realizó una actuación deficiente, destacando que en su declaración se encontraba presente los agentes ministeriales quien minutos antes lo había amenazado, para que declarara lo que ellos le había indicado. Refiere que la persona que le levantó la comparecencia, no le informó si estaba detenido, calidad que tenía, ni le mencionó sus derechos, ni quien lo acusaba, percatándose que ya estaba formulado lo que le dio a firmar. Agregó, que no se dio fe de las lesiones que presentaba, que no se le preguntó si tenía, ni tampoco él refirió que existían. Aclara que hasta el día 09-nueve de enero del 2012-dos mil doce, pudo hablar con su pareja  
\*\*\*\*\*.

Se advierte de las constancias del presente expediente de queja, que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron puestos a disposición en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, ante **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Uno**, por parte del **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**; asimismo, el **Sr. \*\*\*\*\***, fue puesto a disposición en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia** por parte del **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**; a fin de aclarar la situación jurídica de los detenidos.

Posteriormente, el mismo día **05-cinco enero del 2012-dos mil doce**, los detenidos **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado, para conocer



de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como respecto al Sr. **\*\*\*\*\***, **el personal de la Agencia del Ministerio Público que recabo su declaración y personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/83/2012 y acumulados**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron los siguientes actos violatorios a los derechos humanos:

**A)** En lo que respecta a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se acredita por parte de elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, las siguientes conductas:

a) La omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley** y los **tratados internacionales en materia de derechos humanos**; consistente en la falta de observancia de los presupuestos prescritos en las normas jurídicas mexicanas, para efectuar la detención personal; omitir informar a la persona en el momento de su detención, las razones de la misma; omitir llevar sin demora a la persona detenida, ante la autoridad competente; **lo que transgrede los derechos a la libertad y a la seguridad personal.**

b) La omisión de tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; transgrediendo así los **derechos a la integridad personal y a la seguridad personal.**

**B)** Adicionalmente, en lo que respecta al Sr. **\*\*\*\*\***, se acredita lo siguiente:

a) Por parte del personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que recabó su declaración, los actos u omisiones que trasgredieron los derechos del Sr. \*\*\*\*\*, al encontrarse considerado como inculpado de la comisión de un hecho considerado como delito, consistente en omitir respetar las garantías judiciales al ser obligado a firmar una confesión, declarándose culpable; **lo que trasgrede el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.**

b) Por parte del **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, los actos u omisiones que transgreden el derecho a la defensa efectiva, trayendo como consecuencia la afectación a los derechos de las personas inculpadas de un hecho que la ley señala como delito, así como la trasgresión al derecho al debido proceso legal; **lo que trasgrede el derecho a la debida defensa y la seguridad jurídica.**

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **derecho a la seguridad jurídica** de las víctimas.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

**Segunda.** La Ley que rige el funcionamiento de este **organismo** señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación **serán valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>9</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como organismo autónomo defensor de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>11</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, tras admitir a trámite la quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, este **organismo** le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>12</sup> y en su caso al **Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**<sup>13</sup>, que rindieran los respectivos informes detallados y documentados con relación a los hechos denunciados por las víctimas, otorgándosele para tal efecto un

---

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

<sup>11</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

<sup>12</sup> Oficios números V.3/3002/2012 respecto al Sr. **\*\*\*\*\***, notificado en fecha 04-cuatro de mayo del 2012-dos mil doce; V.3/2787/2012 respecto a los Sres. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, notificado en fecha 25-veinticinco de abril del 2012-dos mil doce; y V.3/3034/2012 respecto al Sr. **\*\*\*\*\***, notificado en fecha 10-diez de mayo del 2012-dos mil doce; todos emitidos por esta Comisión Estatal.

<sup>13</sup> Oficio V.3/2649/2012 respecto al Sr. **\*\*\*\*\***, notificado en fecha 26-veintiséis de abril del 2012-dos mil doce, emitido por esta Comisión Estatal.

término de **15-quince días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación del requerimiento de información.

De ahí que sólo en el caso del Sr. **\*\*\*\*\***, se recibió informes, tanto del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, como de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, con la salvedad que esta última autoridad lo realizó fuera del término concedido para tal efecto. Por lo tanto, es precisarse que en la presentación de los oficios números **1943/2012** y **453/2012**, suscritos por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General** y el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, respectivamente, existió un retraso en su entrega, esto atendiendo que autoridad fue notificada el día **25-veinticinco de abril del 2012-dos mil doce**, y los oficios fueron recibidos en este **organismo** en fechas **30-treinta de mayo del 2012-dos mil doce** y **04-cuatro de junio del 2012-dos mil doce**, lo que acredita que los oficios de referencia, fueron presentados en demasía fuera del término previsto para tal efecto, sin desprenderse explicación que justificará el retraso en su presentación, según constancia que obra en el presente expediente en que se actúa.

Asimismo, tenemos que el **Procurador General de Justicia del Estado** no dio cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por esta **Comisión Estatal**, respecto a los Sres. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como tampoco presentó en tiempo los informes que allegó al expediente, respecto al Sr. **\*\*\*\*\***, puesto que de las constancias que integran el presente expediente no se advierte lo contrario. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas respecto a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la*

*responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario."*

Sobre el tema, podemos señalar que el *principio de presunción de veracidad* del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.**

Por la razón anterior, el **artículo 38** de la referida legislación, no sólo impone una sanción a la autoridad cuando **no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea** o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la **esencia garantista** que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de **considerar que el testimonio de los agraviados es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.**

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja.

Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, ya que el dicho de la víctima se considerara como indicio válido y orientador para una futura resolución de este **organismo.**

Asimismo, el **artículo 38** de la precitada ley, evidencia otro **principio procesal** ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, **no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados.**

Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"<sup>14</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72<sup>o</sup>**<sup>15</sup> y **73<sup>o</sup>**<sup>16</sup> del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>15</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 72º. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

<sup>16</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 73º. Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si esta **Comisión Estatal** se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39**<sup>17</sup> de la ley que rige a este **organismo** y del artículo 71<sup>18</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

---

<sup>17</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"Artículo 39°. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."

<sup>18</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"Artículo 71°. Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."

**Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos.

Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** Conforme a lo anterior, en este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de las víctimas, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte del análisis de las evidencias, que en detención de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no se actualiza ninguna de los presupuestos previstos para la detención de personas, estatuidos en el **artículo 16**<sup>19</sup> de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al no existir indicio alguno de que para entonces la autoridad contará con alguna orden de aprehensión u orden de

---

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16 (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)



detención por urgencia, u orden de arraigo para efectos de llevar a cabo la detención al no existir flagrancia, ni constitucional ni equiparada<sup>20</sup>.

A lo anterior, es dable precisar el incumplimiento al imperativo dispuesto en los **artículo 40 fracción VIII<sup>21</sup> de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y su referente el **numeral 155 fracción IV<sup>22</sup> de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, respecto a la abstención de las **Instituciones de Seguridad Pública<sup>23</sup>** de realizar la detención de

<sup>20</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señala dos como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

<sup>21</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (...)”

<sup>22</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León: (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los **ordenamientos constitucionales y legales aplicables**, con el **objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

En este contexto jurídico, este **organismo** considera prudente dividir el presente análisis respecto a las dinámicas de la detención de las víctimas, en razón de que estas fueron efectuadas en dos diferentes procesos, es decir, los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, tiene relación con la puesta a disposición que realizará el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior**, por el contrario la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, tiene relación con la puesta a disposición que efectuó el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, y por último en cuanto a la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, no se tiene documentación por parte de la autoridad responsable, que indique la dinámica de la detención.

**A.** Respecto de la detención de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, podemos advertir que atendiendo el contenido **del oficio de personas a disposición**, la privación de la libertad se llevó a las **15:00 quince horas del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, al encontrarse a bordo de un vehículo, el cual circulaba por la **avenida José María Pino Suárez en su cruce con la calle Santiago Tapia**, esto en razón de que al observar los tripulantes del vehículo a la unidad de policía el conductor acelerara la marcha mostrando una **actitud sospechosa** y tras previa identificación como elementos de la policía ministerial les marcaran el alto, deteniéndose en ese momento el vehículo, por lo que al realizarles un chequeo de rutina a los **tripulantes les fue encontrado a cada uno de ellos una tarjeta bancaria, no pudiendo explicar su procedencia ninguno de ellos**, asimismo al ser entrevistados **mencionaron haber cometido varios secuestros**.

Así pues, resulta necesario para el presente análisis, tener en consideración las manifestaciones presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante funcionarios de esta **Comisión Estatal**, respecta a la dinámica y circunstancias de su detención, mismas que en su contenido **distan notablemente de la versión de la autoridad**.

**a)** Al respecto tenemos que el **Sr. \*\*\*\*\***, precisó que su detención se efectuó en la **avenida Eugenio Garza Sada a las 14:00-catorce horas del día 31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, mientras circulaba en su

vehículo **en compañía de su menor hijo**<sup>24</sup>, cuando **fue interceptado por agentes ministeriales**, ordenándole que bajará del vehículo, mientras le apuntaban con una arma, para de inmediatamente esposarlo y subirlo a un vehículo, el cual arranco sin saber a dónde lo llevarían, esto sin mencionarle que pasaría con su hijo, ni tampoco los motivos de la detención.

Anterior argumento que fue reiterado mediante la **declaración** de fecha **24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce**, rendida ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, manteniendo la consistencia en la parte general de la dinámica de su detención por parte de los agentes ministeriales el día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once en la avenida Eugenio Garza Sada, en compañía de su menor hijo Daniel**, conforme a lo siguiente:

<p style="text-align: center;"><b>Comisión Estatal de Derechos Humanos</b> <b>Queja</b> <b>Sr. *****</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Juzgado Penal</b> <b>Declaración</b> <b>24-veinticuatro de enero del</b> <b>2012-dos mil doce</b></p>
<p>(...) El día <b>31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once</b>, aproximadamente a las 13:00 horas, salió de su domicilio (...) <b>en compañía de su hijo de 10-diez años de edad</b>. Aproximadamente a las 14:00 horas, al ir circulando en su vehículo (...) en la <b>avenida Eugenio Garza Sada</b>, fue interceptado por un vehículo blanco, (...) y del que descendieron <b>dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino</b>, mismos que <b>estaban armados</b> (...) <b>le apuntó con el arma</b> y le ordenó que bajara del carro, ante lo cual el dicente se bajó de su coche. <b>Inmediatamente lo esposaron</b> (...) Uno de los hombres (...) se subió a su carro y se lo llevó junto con su hijo. Al preguntar a dónde llevaban a su hijo, el segundo de los hombres (...) le respondió "a ti que te valga madre a dónde lo llevan". Lo subieron a la parte trasera del carro blanco, en <b>donde era custodiado por la mujer</b> ya descrita, la cual le colocó sobre el rostro su camiseta, y encima de ésta le colocó una bolsa de plástico (...)</p>	<p>"(...) el día <b>31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once</b> como a las dos de la tarde <b>iba con mi niño iba a INNOVA SPORT Garza Sada</b> a comprarle unas camisa <b>ahí me agarraron me cerraron</b>, me agarraron me dieron una vuelta en la Colonia de atrás me cierra una camioneta una Van, y de ahí empezó el martillio (...)" (sic)</p>

Este tenor, es procedente destacar que los hechos de la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, efectuada en fecha **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, narrados ante personal de este **organismo**, son **atribuibles a los elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Encontrando al respecto del examen de las evidencias del presente expediente de queja en que se actúa, que a través de comparecencia<sup>25</sup> ante personal de este **organismo**, el

<sup>24</sup> \*\*\*\*\*

<sup>25</sup> Comparecencia de fecha 11-once de agosto del 2012-dos mil doce, ante personal de esta Comisión Estatal, debidamente acompañado de la Sra. **\*\*\*\*\***, madre del menor.

menor \*\*\*\*\* mencionó de manera puntual que la detención **fue efectuada el día 31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once por agentes ministeriales**. Destacando que la descripción de la dinámica y circunstancias de la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* que realizó el menor, **coincide** con la pronunciada por la víctima, lo cual, además se ve corroborado con el contenido de la **denuncia de desaparición** recabada por el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Zona Sur del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en lo siguiente:

Comisión Estatal Queja	Declaración del menor *****	Denuncia de desaparición
<p>(...) El día <b>31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once</b>, aproximadamente a las 13:00 horas, salió de su domicilio (...) <b>en compañía de su hijo de 10-diez años de edad</b>. Aproximadamente a las 14:00 horas, al ir circulando en su vehículo (...) en la <b>avenida Eugenio Garza Sada</b>, fue interceptado por un vehículo blanco, (...) y del que descendieron <b>dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino</b>, mismos que <b>estaban armados</b> (...) <b>le apuntó con el arma</b> y le ordenó que bajara del carro, ante lo cual el dicente se bajó de su coche. Inmediatamente lo esposaron (...) Uno de los hombres (...) se subió a su carro y se lo llevó junto con su hijo. Al preguntar a dónde llevaban a su hijo, el segundo de los hombres (...) le respondió "a ti que te</p>	<p>(...) Por los hechos presuntamente acaecidos a los <b>31-treinta y un día del mes de diciembre del 2011-dos mil once</b>, a lo que manifestó (...) <b>mi papá</b> (Sr. *****), me mencionó "que si iban a comprar una camisa del equipo del Monterrey", (...) En el camino mi papá me comentó que iríamos a <b>INOVA SPORTS de Garza Sada</b>, cuando íbamos llegando al estacionamiento (...) se atravesó de repente un carro (...) <b>apuntaron a mi papá con armas de tamaño chico</b>, ordenándole a su papá que se bajara del carro con maldiciones. Cuando mi papá se bajo, <b>se lo llevan a la parte trasera del carro</b> y lo empiezan a checar, ya no escuché que le decían porque yo no me baje del carro, solamente observe que se lo llevaron al carro gris y arrancaron el carro. Llevándose el que iba conduciendo y <b>la mujer que lo acompañaba a su lado</b> (...) Este señor que se quedo conmigo, se subió al carro y me pregunta mi nombre y mi edad, y me dijo que quien era de la persona que agarraron, a lo cual le respondí que era mi papá, <b>mostrándome una tarjeta que sólo recuerdo que decía "policia"</b>, no dejándome agarrarla (...) yo tenía miedo por mi y por mi papá, después de rato en el carro, se paró y se bajo la persona que conducía, es decir, el señor de gorra y se subió el que se llevó a mi papá en el carro gris, el señor güerito, este <b>traía un listón color negro colgando del cuello, el cual traía las letras mayúsculas la "A" la "E" y la "I" en color amarillo y una foto colgando</b> (...) empecé a llorar y la persona que estaba conmigo me dijo, que porque lloraba, yo le dije que seguro mi mamá me estaba marcando al celular y estaba preocupada, a lo que no me dijo nada, ya en la noche me bajaron del carro de mi papá, y uno de ellos me tomó de la mano y me subió a otro carro, <b>esta persona traía un chaleco color negro con letras en la espalda una "A", una "E" y una "I", todas en mayúsculas</b> y traía la</p>	<p>"(...) <b>Que en fecha 31 de Diciembre del 2011</b>, siendo aproximadamente las 15:00 horas, su hijo el C. ***** ... salió del domicilio (...) <b>en compañía del nieto de la declarante, hijo del hijo de la dicente</b> (...) que siendo las 20.00 o 20:30 horas, cuando la dicente se encontraba en el interior de un Volkswagen propiedad de su yerno, frente al domicilio, cuando observaron que paso un vehiculo color gris en el cual iban dos sujetos jóvenes, que dicho vehiculo paso muy despacio, y los sujetos voltearon al domicilio de la declarante, y que observaron que el vehiculo dio vuelta a la izquierda a cinco casas de la declarante, y por el espejo retrovisor, su yerno el C. ***** , se percato que venia caminado el nieto de la declarante,. Y de inmediato bajaron del vehiculo, y <b>cuestionaron al menor nieto de la declarante hijo de ***** , sobre el</b></p>

<p>valga madre a dónde lo llevan". Lo subieron a la parte trasera del carro blanco, en <u>donde era custodiado por la mujer</u> ya descrita, la cual le colocó sobre el rostro su camiseta, y encima de ésta le colocó una bolsa de plástico (...)</p>	<p>cubierta la cara con una máscara color negro, esta persona me dijo "Ya le hablamos a tu abuelita y te vamos a llevar con ella (...)me pregunto la persona que iba en la parte trasera del carro conmigo, que donde vivía, a la cual yo les dije que en la colonia dos ríos (...)me pidieron que me agachara y pasaron por la calle de la casa, y después me bajaron en la esquina y me dijeron "cuidate", y yo me baje y llegue a mi casa y mi abuela me preguntó dónde está mi papá y yo le dije que se lo llevaron unas personas, yo estaba llorando y mi abuelita me abrazo (...)</p>	<p><u>paradero de éste, informándoles el menor que a su papa lo habían detenido unos policías cuando venían circulando por la avenida Garza Sada cerca de una Soriana (...)</u>" (sic)</p>
--	---	--

Evidencias las anteriores, que de manera conjunta adquieren valor probatorio, en cuanto a las circunstancias de la detención del Sr. \*\*\*\*\* , ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

b) Ahora bien, el Sr. \*\*\*\*\* , señaló que su privación de la libertad **se efectuó por parte de agentes ministeriales**, aproximadamente a las **21:00 veintiún horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, al circular en el vehículo del Sr. \*\*\*\*\* , por las calles **Río Tuxpan cruz con Río Hondo de la colonia Dos Ríos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León**. Precisa que fueron interceptados por elementos con pasamontañas y armados, quienes se identificaron como agentes ministeriales y les ordenaron que bajaran del vehículo, para después tumbarlos al piso y levantarlos para llevárselos en los vehículos que traían, esto sin mencionar el motivo de la detención, ni mostrar orden legal alguna que justificará la detención.

Lo anterior se encuentra corroborado, según se aprecia de las constancias que integran el presente sumario, con los testimonios rendidos ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, por la **Sra. Adriana Michelle Cereceda Galván** el día **25-veinticinco de enero de 2012-dos mil doce**, por el Sr. \*\*\*\*\* en fecha **24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce**, y de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ambas el día **22-veintidós de marzo de 2012-dos mil doce**. Quienes según su dicho se advierte que presenciaron el evento de la detención del Sr. \*\*\*\*\* por parte de los elementos ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, el día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, lo anterior conforme a lo siguiente:

<p><b>Juzgado Penal</b> Sr. *****</p>	<p><b>Juzgado Penal</b> Sra. *****</p>	<p><b>Juzgado Penal</b> Sr. *****</p>	<p><b>Juzgado Penal</b> Sr. *****</p>
---	--	---	---

<p>“(…) que el <b>día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once</b>, yo andaba con mi esposa (...) después fui y deje a mi esposa a la casa, y después <b>ella me dijo que iba a ir a la tienda</b> de la esquina a comprar unas cosas que faltaban para la fiesta, y <b>pasa por casa de mi amigo ***** para comprar unas cosas</b> para ver donde nos íbamos a juntar después del abrazo, y <b>de repente por la calle de Río Hondo y Río Tuxpan, no bajaron, de mi carro jetta modelo 2004 color gris y me subieron a una camioneta me pusieron una capucha</b> y ya después en la camioneta no vendaron y me iban golpeando (...)” (sic)</p>	<p>“(…) <b>voy a comparar cigarros, entonces fue al super city</b> (...) pido mis cigarros estoy en fila y es cuando volteo y <b>veo el carro de mi marido, veo que lo cierran dos camionetas</b> de los cuales no se te decir nada mas <b>una blanca y dos oscuras</b>, en ese momento se bajan tres personas con <b>chalecos traían letras atrás, con las iniciales AEI</b>, yo estaba viendo, te puedo decir hasta la hora las <b>ocho treinta y siete de la noche</b>, ya es donde veo que se bajan <b>tres señores con chalecos, con armas largas y suben a mi marido y a otro muchacho</b>, a quien reconocí como ***** veo que lo empujan a la camioneta blanca (...) <b>se baja un tercero y se sube al carro a mi marido, y se lo llevan con rumbo a camino la calle las escobas</b> (...)” (sic)</p>	<p>“(…) el <b>día 31-treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once</b>, como a las <b>08:00 ocho u 08:30 ocho horas con treinta</b>, yo iba con un vecino mío, llamado ***** cuando vimos que entre las calle <b>Río Trinidad y Río Tuxpan, ahí un super city</b> ahí en la esquina esa, <b>lo bajaron de su carro a él y otro persona, era un muchacho bajo delgado y a *****</b> lo bajaron era el que iba manejando de un <b>Jetta gris</b> y las personas que los bajaron traían <b>chalecos de la AEI y armas largas</b>, vimos que los subieron a una camioneta blanca (...) de esas cerradas, y <b>esa otra persona que acompañaba a *****</b>, lo subieron a una camioneta negra, luego ya de ahí se enfilaron con rumbo a la calle Vereda Tropical (...)” (sic)</p>	<p>“(…) el <b>31 treinta y uno de Diciembre</b> como a las <b>08:30 ocho treinta o 8:40 ocho cuarenta</b> de la noche, venia en mi camioneta con otra persona que me acompañaba el señor ***** y al llegar a la calle <b>Río Trinidad y río Tuxpan</b> de la Colonia donde vivimos, hay <b>alrededor establecimientos como lo es un super city y super six de tecate</b>, cerraron un carro <b>Jetta gris</b>, era un bora blanco el que cerro el carro gris y una camioneta blanca también y otros dos carros pero ya no los vi bien por que fue todo muy rápido obligando nosotros a parar por que ya no había por donde circular los <b>vimos de frente nosotros, el evento nos toco de frente</b> y el carro es conocido de nosotros porque es vecino y vimos que bajaron <b>al vecino ***** del carro y a otra persona que desconozco, una persona del sexo masculino bajita, tez blanca</b> y al cerciorarnos que era el vecino ***** , nos enfocamos mas en el que lo bajaran del carro y lo subieron a una camioneta blanca y al menos <b>una persona o dos traían unos chalecos con las iniciales AEI</b> (...)” (sic)</p>
--	--	---	---

Igualmente la dinámica de la detención que señaló el Sr. \*\*\*\*\* , ante personal de esta **Comisión Estatal**, coincide con el contenido de la **denuncia de desaparición** levantada en fecha **01-primero de enero del 2012-dos mil doce**, por la **Delegada del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a petición de la Sra. \*\*\*\*\* esposa de la víctima, y con la **declaración** rendida por la referida **Sra. Ponce Guerrero** ante personal de esta **Comisión Estatal**. Manteniendo además **consistencia** la versión de la víctima mediante sus declaraciones rendidas ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado** dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* .

Resulta luego que las anteriores evidencias coinciden y mantienen consistencia en cuanto a lo siguiente:

<b>Denuncia de desaparición del Sr. *****</b> 01 de enero de 2012	<b>Comparecencia ante C.E.D.H. Sra. *****</b>	<b>Declaración Preparatoria Sr. *****</b> 20 de enero de 2012	<b>Declaración del Sr. *****</b> 24 de enero de 2012
<p>“(…) Que la de la voz el <b>día de ayer</b> aproximadamente a las <b>20:30 horas</b>, al encontrarse en su domicilio ya citado en sus generales en compañía de su esposo <b>*****</b>, expresa que <b>llego a buscar a su esposo un amigo de este de nombre *****</b>, por lo que su esposo le dijo a la deponente <b>que ahorita regresaba ya que iba a la tienda, por lo que abordo el vehículo de ***** y en compañía de el antes citado y se retiraron</b>, y ya no supo mas de su esposo <b>*****</b> (...) que al estar preguntando con sus vecinos uno de ellos de nombre <b>*****</b> de la cual no sabe sus apelativos, el día de hoy le dijo a la <b>compareciente que su esposo ***** andaba con el esposo de la voz, siendo este *****</b>, y que el día de ayer a las <b>21:00 horas</b>, vio que en el estacionamiento del <b>SUPER CITY</b> el cual ubica en la calle río Tamuin y Río Trinidad en la Colonia Dos ríos en esta ciudad, había muchas gentes y no supo que era sino hasta después <b>se entero que hombres encapuchados se habían llevado a su esposo, por lo cual refiere la deponente que supone que junto con ***** se llevaron a ***** ya que estos andaban junto (...)</b>” (sic)</p>	<p>(…) que el día <b>31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once</b>, salió su esposo con un amigo de nombre <b>*****</b>, aproximadamente a las <b>8:30 horas</b>, sin saber a dónde se dirigían (...) intentando en varias ocasiones comunicarme con él, <b>sin lograrlo, esto durante toda la noche del día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once</b> y madrugada del día <b>01-primero de enero de 2012-dos mil doce</b> (...)</p>	<p>“(…) me privaron de mi libertad el día <b>31 de Diciembre hasta el 06 de enero me di cuenta realmente donde estaba en la Agencia Estatal de Investigaciones de Gonzalitos (...)</b> <b>nos bajaron del carro de mi amigo *****</b>, <b>nos bajan y no suben a mi en un carro y a él en otro me ponen la mascara y ya namas sentí que me aventaron a la otra camioneta y ya no supe, donde estaba ni nada hasta el día 06 seis de Enero (...)</b>” (sic)</p>	<p>“(…) me privaron de libertad el <b>31 treinta y uno de diciembre</b> esto en dos carros, al parecer eran dos boras en color blanco, no recuerdo bien el color, y <b>de ahí me aventaron a una camioneta no se la descripción, y los hombres armados que se hicieron identificarse como ministeriales fue como a las nueve de la noche, en Río Tuxpan y río Hondo</b>, se me priva de mi libertad desde ahí ya me suben a un carro me llevan encapuchado y luego se me sube a una camioneta y luego ya a no se que lugar (...)” (sic)</p>

Evidencias las anteriores, que de manera conjunta adquieren valor probatorio, en cuanto a las circunstancias de la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Expuesto lo que precede, esta **Comisión Estatal** advierte que de las constancias que integran el presente expediente de queja, no se aprecia indicio alguno que robustezca la dinámica de la autoridad respecto a las detenciones de los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, partiendo del examen de las constancias certificadas remitidas por el **Agente del Ministerio Público**

**Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** a este organismo, de las cuales no se aprecia diligencia alguna tendiente al aseguramiento, retención y conservación de los objetos recabados durante la detención (Tarjetas bancarias y vehículo en el cual circulaban), así como tampoco declaraciones testimoniales de los agentes ministeriales captadores. Esto en el entendido que del oficio 2072/2012, suscrito por dicha autoridad, se desprende de su contenido “(...) me permito remitir a Usted copias debidamente certificadas por ésta Representación Social de la Averiguación Previa citada al rubro (...)” (sic), lo que cual se traduce en que fueron remitidas todas las constancias que formaban parte de dicha indagatoria, hasta el día en que fue expedida la certificación que nos ocupa<sup>26</sup>. De igual manera, **no se aprecia de las demás constancias que integran el presente expediente de queja, alguna que pueda corroborar los argumentos vertidos por la autoridad mediante el oficio de persona a disposición en comento.**

En esta temática, podemos inferir que ante la falta de rendición de los informes documentados requeridos por esta **Comisión Estatal**<sup>27</sup> y al no encontrar en las evidencias recabadas<sup>28</sup>, alguna que corroborara la versión de la autoridad, derivada del oficio de persona a disposición; resulta viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de las víctimas, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de las víctimas; en este sentido **el testimonio de las víctimas es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

---

<sup>26</sup> Fecha 21-veintiuno de septiembre del 2012-dos mil doce.

<sup>27</sup> A) Oficio de solicitud de informe V.3/3002/2012 notificado en fecha 04-cuatro de mayo del 2012-dos mil doce, emitido dentro del expediente CEDH/83/2012 iniciado en razón de la queja del Sr. \*\*\*\*\*. B) Oficio de solicitud de informe V.3/3034/2012 notificado en fecha 10-diez de mayo del 2012-dps mil doce, emitido dentro del expediente CEDH 114/2012 iniciado en razón de la queja del Sr. \*\*\*\*\*.

<sup>28</sup> A) Copias certificadas de las constancias de la averiguación previa \*\*\*\*\* , expedidas por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General. B) Copias certificadas expedidas por el Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado de la causa penal número \*\*\*\*\* , instruida en contra de las víctimas del presente expediente de queja en que se actúa.



En consecuencia de lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera veras los dichos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto al **lugar, fecha y hora de su detención**, teniendo en el caso del **primero** de ellos, por acreditado que la privación de la libertad se efectuó en la avenida **Eugenio Garza Sada** a la altura de la tienda denominada Soriana Contry, aproximadamente a las **14:00 catorce horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**, por parte de los agentes ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**; corriendo igual suerte el **segundo** de ellos respecto a tener por acreditado que la detención se efectuó aproximadamente a las **21:00 horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2012-dos mil doce** en las calles **Río Tuxpan cruz con Río Hondo**, en la **Colonia Dos Ríos en Guadalupe, Nuevo León**, por medio de **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

**B)** En lo que respecta a la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, se aprecia de las evidencias del presente expediente de queja que la autoridad al emitir el informe requerido por este **organismo**, informó sólo de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, tramitada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**. Destacando del contenido del referido informe, la manifestación del precitado **Agente del Ministerio Público** respecto al desconocimiento de los hechos narrados por el Sr. \*\*\*\*\* en cuanto las circunstancias de las detención<sup>29</sup>. Asimismo, se advierte del referido informe que el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, tenía conocimiento que el **Sr. \*\*\*\*\*** se encontraba a disposición de otra autoridad<sup>30</sup>, siendo omiso en informar a este **organismo** respecto de los datos de la autoridad que tenía la disposición del detenido.

---

<sup>29</sup> Informe remitido por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, a través del oficio 1943/2012 firmado por el Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien en seguimiento al oficio V.3/2787/2012 derivado del expediente CEDH/84/20120, presentó en fecha 04-cuatro de junio del 2012-dos mil doce, en copia certificada el oficio 454/2012, mismo que en su contenido informó:

"(...) a) Por lo que hace a los hechos narrados por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en los puntos 1, 2, 3, y 4, esta Autoridad los desconoce (...)" (sic)

<sup>30</sup> Oficio 454/2012 firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado:

"(...) f) Por lo que hace al punto marcado con el número 9, le informe que el ciudadano **\*\*\*\*\***, NO se encontraba a disposición de esta Autoridad Investigadora (...)"

En este sentido de análisis de evidencias, tenemos las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\* tramitada ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Tiendas de Conveniencia**, de la que se aprecia el oficio mediante el cual el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** dejó a disposición de la citada autoridad al Sr. \*\*\*\*\*. Se aprecia del contenido del referido oficio una dinámica de la detención del Sr. \*\*\*\*\* que dista mucho de la versión del detenido, en razón de lo siguiente:

<p align="center"><b>Comisión Estatal de Derechos Humanos Queja Sr. *****</b></p>	<p align="center"><b>Oficio de fecha 05 de enero del 2012 Asunto: persona a disposición Sr. *****</b></p>
<p>(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, siendo aproximadamente entre las <b>20:30 y 21:00 horas</b>, salió de su domicilio (...) en <b>compañía</b> del tío de su pareja ***** de nombre ***** (...) Compraron víveres para cenar (...) <b>lban en su vehículo Avenger</b>, modelo 2010, color gris plata, sobre la <b>avenida República Mexicana y el cruce con la Avenida Juan Pablo Segundo</b>, cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente <b>10-diez personas que se encontraban encapuchados y portaban armas largas</b> (...) Dichas personas le ordenaron bajar de su vehículo, <b>le taparon la cabeza con una bolsa de plástico negro y lo subieron a la camioneta Liberty</b> (...) Las personas que lo privaron de su libertad no se identificaron, lo llevaron a un lugar; (...) cuando la camioneta detuvo la marcha, le indicaron que no abriera los ojos, procediendo a quitarle el trapo y la bolsa de plástico negra y le colocaron un vendaje en el área de los ojos (...) Fue llevado a un lugar en donde le quitaron las vendas, pudiendo observar que se trataba de una oficina en la que hasta el final había una celda. Lo custodiaban 2-dos personas del sexo masculino, <b>quienes portaban chalecos con las siglas "A.E.I."</b>, percatándose en ese momento que quienes lo habían privado de su libertad, lo habían detenido sin que se le indicara el motivo y sin que se le mostrara orden legal que justificara su detención, y sin que hubiera cometido delito alguno, fueron elementos de la <b>Agencia Estatal de Investigaciones</b> (...)</p>	<p>"(...) El día de hoy<sup>31</sup>, siendo aproximadamente las <b>11:30 horas</b> (...) se percataron que por Av. Ruiz Cortínez de Oriente a Poniente <b>circulaba un Vehículo Chrysler tipo Avenger</b> en color gris plata con Placas de Circulación ***** del Estado de Nuevo León y que al <b>percatarse de la presencia de la Unidad de Policía, en forma sospechosa el conductor del Vehículo en mención aceleró la marcha del mismo</b>; por lo que, por medio del altoparlante de la Unidad de Policía los Agentes se identificaron como Elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, siéndole marcado el alto al conductor del Vehículo avenger; por lo que, una vez que descendiera del Vehículo precitado, al ser entrevistado quien dijo responder al nombre de ***** , éste comentó no haberse percatado de la presencia de la Unidad de Policía; <b>procediendo así mismo los Investigadores a realizar una revisión corporal</b> así como de las pertenencias que portaba el entrevistado ***** , siéndole <b>encontrado a éste en la bolsa trasera derecha de su pantalón una tarjeta en material plástico en color azul con gris expedida por la Institución Bancaria BBVA Bancomer</b> con el número de plástico ***** la cual esta a nombre de ***** ; <b>siéndole cuestionado al entrevistado en relación con la procedencia de la Tarjeta Bancaria antes referida y al no lograr dar una explicación creíble al respecto se procedió al traslado a esta Oficia a mi cargo</b> (...)" (sic)</p>

<sup>31</sup> Elaborado en fecha 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce.

En este contexto, resulta oportuno citar que la versión del Sr. \*\*\*\*\*, encuentra sustento en la queja expuesta por el Sr. \*\*\*\*\* ante personal de este **organismo**, destacando que del contenido de la narración de hechos se desprende que ambos personas fueron detenidas al mismo tiempo. No pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal** que las versiones de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron reiteradas ante personal del **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**. En consecuencia tenemos que las referidas evidencias en su contenido **coinciden** y presenta **consistencia** respecto a lo siguiente:

C.E.D.H. Queja Sr. *****	Juzgado Penal Declaración Preparatoria Sr. *****
<p>(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, siendo aproximadamente entre las <b>20:30 y 21:00 horas</b>, salió de su domicilio (...) en <b>compañía</b> del tío de su pareja *****, de nombre ***** (...) Comprarán víveres para cenar (...) <b>Iban en su vehículo Avenger</b>, modelo 2010, color gris plata, sobre la <b>avenida República Mexicana y el cruce con la Avenida Juan Pablo Segundo</b>, cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente <b>10-diez personas que se encontraban encapuchados y portaban armas largas</b> (...) Dichas personas le ordenaron bajar de su vehículo, <b>le taparon la cabeza con una bolsa de plástico negro y lo subieron a la camioneta Liberty</b> (...) Las personas que lo privaron de su libertad no se identificaron, lo llevaron a un lugar; (...) cuando la camioneta detuvo la marcha, le indicaron que no abriera los ojos, procediendo a quitarle el trapo y la bolsa de plástico negra y le colocaron un vendaje en el área de los ojos (...) Fue llevado a un lugar en donde le quitaron las vendas, pudiendo observar que se trataba de una oficina en la que hasta el final había una celda. Lo custodiaban 2-dos personas del sexo masculino, <b>quienes portaban chalecos con las siglas "A.E.I."</b>, <b>percatándose en ese momento que quienes lo habían privado de su libertad, lo habían detenido sin que se le indicara el motivo y sin que se le mostrara orden legal que justificara su detención, y sin que hubiera cometido delito alguno, fueron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones</b> (...)</p>	<p>"(...) recuerdo el día que me detuvieron, saliendo yo de la casa en la <b>Avenida Juan pablo II</b>, me interceptaron unos vehículos con <b>hombres armados me bajaron del vehículo</b>, me cubrieron la cara con una bolsa y me esposaron por la espalda, me subieron a un vehículo yo les pregunte que que pasaba ellos me dijeron que me callara, que llegando me iba a enterar de lo que sucedía (...)" (sic)</p>

C.E.D.H. Queja Sr. *****	Juzgado Penal Declaración Sr. *****
<p>(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, aproximadamente a las <b>21:20 horas</b>, en el cruce de las calles <b>República Mexicana y Juan Pablo Segundo</b>, a la altura del <b>Fraccionamiento Privadas de Anáhuac</b>, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, <b>al ser detenido sin motivo alguno ya que no le fue mostrada una orden de autoridad, no lo encontraron cometiendo algún ilícito, no lo llevaron ante la autoridad competente, sufriendo de amenazas</b> (...) El vehículo era conducido por *****, y</p>	<p>"(...) desconoce los hechos, por lo que está detenido *****, pero que nosotros íbamos a comprar el huevo y me dijo me acompaña, para comprar el <b>huevo y hacerle de cenar</b> a los niños y luego ahí de bajo del <b>punto donde está un semáforo nos paran ahí y nos agarran con la metralleta, y me suben en un carro no hagas ruido</b> y no te vayas a ir y yo traía una sudadera negra y me</p>

<p>cuando éste se detuvo en el semáforo, ubicado en dicho cruce, varias personas del sexo masculino, sin poder precisar cuántas, (...) se acercaron al vehículo, abrieron las puertas y <b>apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas</b>, les ordenaron que descendieran del mismo, <b>logrando observar que entre varios de ellos sujetaron a ***** y lo subieron a otro vehículo que estaba estacionado cerca del lugar.</b> (...) Esa unidad se mantuvo en movimiento por un rato más, sin saber precisar cuánto, pero al ser las <b>24:00 horas se detuvo y uno de los agentes ministeriales le abrió la puerta y le ordenó que se bajara, pero que no volteara a verlos (...)</b></p>	<p>taparon con la misma, me dijeron no hagas ruido, no te muevas y luego me pasaron a otro carro era uno malo que me decía te callas y yo le preguntaba como esta mi primo, y luego no me quisieron decir, me dijeron que no, pregúnteme <b>donde está mi primo</b> me dijeron no te vamos a decir, y luego dicen que los agarraron que por que nosotros le <b>habíamos robado una gasolinera</b> pero no era cierto (...)" (sic)</p>
--	---

En suma a la corroboración de la versión del Sr. \*\*\*\*\* , encontramos las siguientes evidencias: a) **Denuncia de desaparición**<sup>32</sup> del Sr. \*\*\*\*\* ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; b) **Comparecencia** rendida<sup>33</sup> ante funcionario de este organismo, por la Sra. \*\*\*\*\*; y c) **Declaración** de la Sra. \*\*\*\*\*<sup>34</sup>, ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, conforme a lo siguiente:

Denuncia de desaparición Sr. *****	C.E.D.H. Comparecencia Sra. *****	Juzgado Penal Declaración Sra. Eidy *****
<p>"(...) que el día de <b>ayer 04-cuatro del mes de Enero del año 2012-dos mil</b> y siendo aproximadamente las <b>21.20 horas</b> su concubino ***** y su <b>TIO *****</b> (...) <b>salieron de su domicilio, esto con la finalidad de acudir a un tienda de conveniencia de las nominada SUPER SIETE</b> la cual se ubica en el cruce de las avenidas <b>Juan pablo II y Republica mexicana</b> en esta ciudad esto con la finalidad de comprar blanquillos para que la compareciente prepara la cena, por lo que al salir de su casa tanto su concubino como su tío <b>abordaron el vehiculo propiedad de *****</b> (...) <b>opto por comunicarse con su suegra la C. *****</b> (...), a quien al</p>	<p>(...) que el día <b>miércoles 04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, siendo las <b>20:00 horas</b> aproximadamente, recibió una llamada de su hijo ***** , quien habló para saludarla y <b>le comento que se disponía a cenar</b>, entre otras cosas, terminando la llamada minutos después; posteriormente a las <b>21:30 horas</b> recibió otra llamada la llamada de su nuera, es decir, "*****", quien le preguntó "si ***** , estaba o había ido con ella, <b>porque se salió a comprar lo que faltaba para la cena y no había regresado ya que tenía mucho rato de haberse salido e iba acompañada de mi su tío *****</b> para que este se bajará a comprar y no tardarse, ya que sólo iba a una tienda a la vuelta, pero ya se tardaron mucho", contestándole la declarante que ella le iba a marca a su teléfono</p>	<p>"(...)***** salió al super siete a comprar huevo y chorizo para hacer de cenar salió con mi tío ***** (...)me doy cuenta que ya había pasado bastante tiempo, alrededor de 40 cuarenta minutos, como el super siete esta en la esquina de la Colonia se me hizo mucho tiempo para ir y regresar empece a llamar a ***** al nextel (...) le hable a mi suegra para preguntarle si había ido para su casa y me dijo que, que le había</p>

<sup>32</sup> Denuncia de fecha 05-cinco de enero de 2012-dos mil doce, presentada por la Sra. \*\*\*\*\* .

<sup>33</sup> Comparecencia de fecha 08-ocho de agosto del 2012-dos mil doce.

<sup>34</sup> Rendida el día 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce

<p>preguntarle por *****esta le refirió que avía estado en su casa el día de ayer por la tarde y que <b>este le comento que cenaría con la compareciente comentándole a su suegra lo ocurrido</b> (...) recibió una llamada por parte de su suegra la cual le dijera que <b>se encontraba en el domicilio de la compareciente que acababa de llegar</b> y que acababan de aventar a ***** fuera de la colonia ya que expresa la compareciente esta es privada, a lo que la compareciente de inmediato se traslado a su domicilio percatándose que efectivamente se encontraba su tío ***** (...) <b>le comento, que al salir de la colonia ***** MANEJABA ARRIBA DEPUENTE DE Republica Mexicana, lugar en donde los habían parado</b>, dos carros chicos y una camioneta, que uno era de color amarillo, por lo que al preguntarle si era como color oro este le contesto que no se acordaba, QUE DE IGUAL AMEBRA SUI TIO ***** no le comentó cuantos sujetos iban en dichos vehículos ya que al momento de que <b>les abrieron las puertas del carro de *****</b>, a el se dice a *****le habían clocado una pistola en la cabeza así como en uno de los costados de su estomago, y que también lo hicieron igual con ***** y que luego a cada uno los subieron a carros diferentes (...)” (sic)</p>	<p>celular, esto lo intento aproximadamente 10 ó 15 veces, sin recibir contestación alguna, ya que el teléfono se encontraba fuera de servicio, según la grabación que entraba al terminar los tonos de timbre; <b>decidiendo ir a la casa de su hijo *****</b>, que se encuentra en Privada de Anáhuac, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuando llegó su nieto le dijo que no estaba su “*****”, <b>que había salido a buscar a *****</b>, mientras otros vecinos que estaba al lado de la casa del ***** , le comentaron que “*****” se había ido a buscarlo en un carro de otro vecino, esperándola en el porche de la casa, sintiéndose nerviosa y asustada, después <b>como a las 23:00 horas o 24:00 horas de ese mismo día</b>, la gente que ahí estaba, comentaron que al parecer <b>ya venía *****</b>, <b>quien era la persona que se había salido con ***** a la tienda, y efectivamente si era *****</b>, <b>quien se sentó al lado de la compareciente</b>, y le comentó “me duele mucho mis muñecas, mire, mire” <b>y le preguntó que dónde estaba *****</b>, <b>contestándole que “que a ***** se lo había llevado en otro carro</b>, desconociendo a qué lugar”, aclara que el Sr. ***** , llegó llorando y muy angustiado por él y por ***** , señalándole el referido ***** , “que ***** se lo habían llevado los “malos”, y que todos estaban encapuchados (...)”</p>	<p>dicho que iba a cenar con nosotros (...) me habla mi suegra para decirme que estaba en mi casa por que yo había dejado a mis hijos solos para salir a buscar a ***** , y me dice ***** voy llegando a tu casa, los niños están bien, necesito que te vengas para aca, acaban de dejar a ***** afuera del fraccionamiento, inmediatamente me traslade llege a la casa mi tío estaba todo rojo temblando con sus manos rojas, yo le preguntaba que que había pasado que donde estaba ***** (...) que iba a la tienda por abajo del puente que el semáforo estaba en rojo, que llegaron unos carros y lo cerraron y los bajaron y los separaron, a ***** se lo llevaron en otro carro y a mi tío en otro (...)” (sic)</p>
---	--	---

Evidencias las anteriores, que de manera conjunta adquieren valor probatorio, en cuanto a las circunstancias de la detención del Sr. \*\*\*\*\* , ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

De lo anterior, este **organismo** advierte que la autoridad no desvirtuó los argumentos vertidos por el Sr. \*\*\*\*\* , ante personal de esta **Comisión Estatal**, respecto a las circunstancias en que se ejecutó su detención, esto conforme al oficio 1943/2012 firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a través del cual remitió el informe firmado por el

**Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mismo que en su contenido informó:

*“(...) a) Por lo que hace a los hechos narrados por el ciudadano \*\*\*\*\*  
en los puntos 1, 2, 3, y 4, esta Autoridad los desconoce (...)” (sic)*

Luego entonces, resulta importante mencionar que el punto número 1-uno arriba referido, se deriva del contenido de la solicitud de informe que realizó esta **Comisión Estatal** a través del oficio V.3/2787/2012, y correspondía al un extracto del escrito de queja presentado por el **Sr. \*\*\*\*\*** ante este **organismo**, mismo que señalaba lo siguiente:

*“(...) 1. El día 4 de Enero de 2012, el suscrito fui detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones cuando me encontraba en compañía de \*\*\*\*\*  
Dicha detención se perpetro sin ninguna orden de aprehensión y sin motivo de flagrancia (...)”*

Asimismo, mediante la referida solicitud en comento, se informó a la autoridad respecto a los argumentos vertidos ante este **organismo** por la víctima, respecto a la dinámica de la detención que sufriera y atribuyera a los agentes ministeriales, de lo cual la autoridad no emitió pronunciamiento respecto a estos hechos. Resulta oportuno señalar que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa de la autoridad no puede descansar sobre la imposibilidad de la víctima de allegar pruebas, cuando es la autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos. Luego entonces, debemos fijar nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de las víctimas, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima; en este sentido **el testimonio de la víctima es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

En consecuencia de lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera veras la versión de la víctima, teniendo por acreditado que la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** fue efectuada aproximadamente entre las **20:30-veinte horas con treinta minutos y 21:00 veintiún horas** del día **04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce**, en la **avenida República Mexicana y el cruce con la avenida Juan Pablo en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

**C)** Esta **Comisión Estatal** advierte que la dinámica de la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** informada por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** mediante el oficio de persona puesta a disposición al **Agente del Ministerio Público Investigador**

**Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, coincide en su proceder y conductas despegadas por los agentes ministeriales captadores con las ejecutas en la detención de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** previstas en el contenido del oficio de persona a disposición remitido por el **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior al Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**; conforme a lo siguiente:

Puesta a disposición Sr. *****	Puesta a disposición Sres. ***** y *****
<p>“(…) El día de hoy, siendo aproximadamente las 11:30 horas, al encontrarse (...) la Unidad ***** tripulada por los C. ***** y ***** al mando del suscrito, al circular por Av. Ruiz Cortínez y Vicente Guerrero a la altura de la Colonia Del Norte en esta Ciudad, los <b>Investigadores se percataron</b> que por Av. Ruiz Cortínez de Oriente a Poniente circulaba un Vehículo Chrysler tipo Avenger en color gris plata con Placas de Circulación ***** del Estado de Nuevo León y <b>que al percatarse de la presencia de la Unidad de Policía, en forma <u>sospechosa</u> el conductor del Vehículo en mención aceleró la marcha del mismo</b>; por lo que, por medio del altoparlante de la Unidad de Policía los Agentes se identificaron como Elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, <b>siéndole marcado el alto al conductor</b> del Vehículo avenger; por lo que, una vez que descendiera del Vehículo precitado, al ser entrevistado quien dijo responder al nombre de *****; éste comentó no haberse percatado de la presencia de la Unidad de Policía; <b>procediendo así mismo los Investigadores a realizar una <u>revisión corporal</u> así como de las pertenencias que portaba el entrevistado *****</b>, siéndole encontrado a éste en la <b><u>bolsa trasera derecha</u></b> de su pantalón una <b><u>tarjeta en material plástico</u></b> en color azul con gris expedida por la Institución Bancaria BBVA Bancomer con el número de plástico ***** la cual esta a nombre de *****.; <b>siéndole cuestionado al entrevistado en relación con la <u>procedencia de la Tarjeta Bancaria</u> antes referida y al <u>no lograr dar una explicación creíble</u> al respecto se procedió al traslado a esta Oficia a mi cargo para su remisión correspondiente tanto del vehículo antes descrito como del referido *****</b>; quedando éste a Disposición de Usted en Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) En la inteligencia de que, al ser solicitada Información en la Central de Radio de esta Corporación en relación a datos del Vehículo Avenger Placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, <b>nos fue comunicado que <u>no se</u></b></p>	<p>“(…) el día 05 de Enero del presente año, aproximadamente a las 15:00 horas, elementos a mi mando se encontraban en circulación por la Avenida José María Pino Suarez en su cruce con la Calle Santiago Tapia, en el Centro de esta Ciudad, <b>al observar un vehículo</b> tipo Jetta, color gris Oxford, con placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León, el cual era tripulado por tres sujetos, <b>mismos que al ver la unidad de policía, el conductor acelerara la marcha mostrando una <u>actitud sospechosa</u></b>, por lo que tras previa identificación como Elementos activos de esta Corporación <b>les marcaran el alto</b>, por lo que en esos momentos el vehículo se detuvo, bajándose del mismo una persona de sexo masculino quien se identificó con el nombre de *****; de generales arriba señalados, quien iba acompañado de los C.C. ***** y *****; de generales arriba señalados, por lo que al <b>realizarle un chequeo</b> de rutina al primero de los señalados, <b>se le encontrara en la <u>bolsa delantera derecha</u></b> de su pantalón una <b><u>tarjeta de la institución bancaria HSBC de la cual no pudo explicar su procedencia</u></b>; así mismo al segundo de los anotados en el ángulo superior derecho se le encontrara <b>en el interior de su cartera</b>, una <b><u>tarjeta de la institución bancaria BANAMEX de la cual no pudo explicar su procedencia</u></b> y al tercero de los anotados se le encontrara <b>entre sus pertenencias una tarjeta de la institución bancaria BANCOMER</b>, la cual <b>no pudo explicar su procedencia</b>, así mismo al momento de ser entrevistados los anotados en el ángulo superior derecho, mencionaron haber cometido varios secuestros (...) Por lo anterior son puestos a su disposición los anotados en el ángulo superior derecho,</p>

<p><b><u>cuenta con datos sobre el mismo; de igual forma, que hasta el momento, dicho Vehículo no cuenta con Reporte de Robo</u></b> (...) Se adjunta al presente, Dictamen médico practicado al ahora a su Disposición; remitiéndose así mismo la Tarjeta Bancaria antes descrita así como un juego de llaves del encendido del Vehículo (...) Investigación a cargo de los Agentes Ministeriales ***** Y ***** al mando del suscrito (...)” (sic)</p>	<p>siendo las 17:00 horas del día de hoy del presente mes y año... Se anexan dictámenes médicos, realizados por el Médico de Guardia del Servicio Medico Forense (...) Investigación realizada por los Agentes Ministeriales ***** y ***** , bajo el mando del suscrito (...)” (sic)</p>
---	--

Luego entonces, al encontrarse paridad en las dinámicas de detención efectuadas por los agentes ministeriales a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, resulta viable emitir una conclusión de manera conjunta respecto a la detención de las precitadas víctimas, atendiendo las dinámicas ejecutadas por la autoridad con base en los informes de personas puestas a disposición respectivos, esto con independencia de las dinámicas de las víctimas, ya corroboradas en párrafos anteriores.

En consecuencia, se advierte respecto a las referidas detenciones, que las conductas de los elementos captorees se circunscribieron a una simple **sospecha o sospecha vacía sin contenido específico, no existiendo elementos objetivos y normativos que motivaran la sospecha y la detención.**

Para que la **sospecha** pueda ser un motivo válido para una detención por delito flagrante, debe cumplir rigurosamente con **requisitos de orden ontológico, lógico y normativo.**

Para demostrar la licitud y la legalidad de una detención, por una conducta sospechosa de ser flagrantemente delictiva, el agente policiaco, deberá exponer en el parte informativo de manera detallada el motivo (que deberá estar directamente vinculado con los elementos objetivos de un tipo penal) y la dinámica de la detención; asimismo, el agente deberá presentar ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas que demuestren la existencia del motivo que provocó la detención. Esto, desde luego, sin perder de vista, que el dicho de la persona detenida y los contraindicios existentes sobre los motivos de la sospecha y de la detención, que generalmente son alternativos a la versión de la policía, deben ser analizados por el **Ministerio Público**, para encartarlos o descartarlos.

Si ocurre que el agente de la policía no expone a detalle en su parte informativo, el motivo de la sospecha para ejecutar una detención (motivo que debe tener como se dijo, un vínculo directo con los elementos objetivos de un tipo penal), pero cuenta con los objetos y las personas aseguradas, entonces faltará el requisito de la existencia del vínculo normativo del motivo



aducido, para fundar la captura por sospecha; si pasa lo contrario, que el agente de la policía expone con precisión las razones de la sospecha, pero no exhibe ante el **Ministerio Público**, los objetos y/o personas aseguradas, faltará el requisito de la existencia del vínculo ontológico para motivar la detención por sospecha.

Si falta alguno de los dos vínculos, ya sea el ontológico o el normativo, entonces no será posible sostener coherentemente una detención por sospecha, por lo que faltará el requisito del vínculo lógico entre hecho y norma; en estos términos toda detención será ilícita.

En la detención de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no se aprecia la existencia del vínculo normativo del motivo que adujo los elementos de la **policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para detener a las víctimas, esto en razón de que el único referente para solicitar, en ambos casos, que el vehículo se detuviera y efectuar las revisiones físicas a las víctimas, **fue la evidente actitud sospechosa en que aceleraron la marcha el vehículo**, lo cual no encuentra referente con un tipo penal descrito en el **Código Penal de Nuevo León**, es decir, los agentes de la policía sólo refieren una sospecha vacía, atribuida a las personas detenidas, esto significa que los agentes omitieron otorgarle contenido a la sospecha, pues nunca exponen con precisión qué conducta específica atribuida al detenido, les pareció delictiva, como para considerarlo válidamente sospechoso de estar cometiendo en ese momento un delito.

Es por lo anteriormente expuesto, que este **organismo** concluye que los oficios de puesta a disposición<sup>35</sup> de los agentes<sup>36</sup>, respecto a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no exponen en ambos casos una dinámica de detención con un motivo válido, por la presunta comisión de un delito apreciado en flagrancia, ni tampoco se desprende de las demás evidencias del presente expediente en que se actúa, la existencia de indicio alguno de que para entonces la autoridad contará con alguna orden de aprehensión u

<sup>35</sup> A) En el caso del Sr. **\*\*\*\*\***, oficio de persona a disposición firmado por el Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia; B) En cuanto a los Sres. **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, oficio de persona a disposición firmado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior al Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General.

<sup>36</sup> A) En el caso del Sr. **\*\*\*\*\***, agentes **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; y B) En el caso de los Sres. **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, agentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

orden de detención por urgencia, u orden de arraigo para efectos de llevar a cabo la detención de las víctimas al no existir flagrancia, ni constitucional ni equiparada, como lo exige el **artículo 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De lo anterior, es palpable considerar que ante **la falta del vínculo normativo del motivo de la sospecha**, se acredita asimismo, la inexistencia del vínculo lógico entre el motivo aducido por los elementos de la policía ministerial, para realizar la detención, con alguna norma que tipifique alguna conducta delictiva en el ámbito territorial de Nuevo León. La sospecha no razonable, es decir, aquella que no esté debidamente fundada y motivada por los agentes de la policía en su parte informativo, no podrá ser jamás un motivo valido para llevar a cabo una detención, resultando viable determinar que la **detención es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconvenional**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual dispone:

*“Artículo 7. Derecho a la libertad y la seguridad personal.*

*(...)*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)*”

En suma, tenemos el siguiente criterio del Tribunal Interamericano:

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley***

**nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>37</sup>.”**

De lo anterior podemos inferir que las detenciones ilícitas de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, generaron la vulneración de derechos fundamentales de estos, por consecuencia, los medios probatorios que derivaron de dicha detención, no deben tener eficacia probatoria, por haber sido obtenidas ilícitamente, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia.

Al respecto, el **Poder Judicial de la Federación** se ha pronunciado al establecer el siguiente criterio:

*“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. - La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (I) garantías procesales, (II) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (III) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente. (1a./ J. 140/2011) (9a.) PRIMERA SALA<sup>38</sup>”*

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

<sup>38</sup> Amparo Directo 9/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo Directo 16/2008.—12 de agosto de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo Directo 10/2008.—12 de agosto de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo Directo 8/2008.—12 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo Directo 33/2008.—4 de noviembre de 2009.— Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José ramón Cossío Díaz.—Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 140/2011 (9a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once. PUBLICADA EN LA PÁGINA 2058 DEL «SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA», DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO III, TOMO 3, DICIEMBRE DE 2011.

Lo anterior, acredita que fueron transgredidos en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, los *derechos sustantivos* "Seguridad jurídica y Derecho a la Libertad", estatuidos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Esto en el entendido que dichos preceptos establecidos en el numeral en comento, constituyen un instrumento para salvaguardar el derecho de libertad personal<sup>39</sup>.

Por tanto, esta **Comisión Estatal**, considera que esta plenamente corroborado los dichos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto a las dinámicas expresadas ante este **organismo**, en el sentido de que la detención de las cuales fueron objeto por parte de los elementos policiales **de la Procuraduría General de Justicia del Estado Nuevo León**, se efectuaron en el lugar, fecha, hora y circunstancias referidas por cada uno de las víctimas, por ende se acredita que la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se efectuó de manera **ilícita**.

**D)** Ahora bien, en el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, resulta trascendente atender las circunstancias que señaló respecto a su detención por parte de los elementos ministeriales, destacando de la narrativa de hechos rendida ante personal de este **organismo** que refirió haber sido detenido aproximadamente a las **21:20 veintiún horas con veinte minutos** del día **04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce**, en compañía del **Sr. \*\*\*\*\*** cuando se dirigían en el vehículo de éste, a una tienda de conveniencia las denominadas "Súper 7", precisando que al detenerse en el semáforo ubicado en el cruce de las avenidas República Mexicana y Juan Pablo Segundo a la altura del Fraccionamiento Privadas de Anáhuac en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fueron abordados por varias personas de sexo masculino, que ahora sabe que son agentes ministeriales, los cuales les apuntaron con armas largas a él y su

---

<sup>39</sup> Poder Judicial de la Federación. Tesis aislada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS".

Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."

acompañante mientras les ordenaban que bajaran del vehículo. Una vez que bajo del mismo, lo sujetaron de los brazos y sin mostrarle orden alguna, ni informarle el motivo de su proceder, ni encontrándose cometiendo conducta alguna contraria a derecho, lo detuvieron colocándole las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo, cubriéndole el rostro con la sudadera con el portaba impidiéndole así la visibilidad. Señaló además que lo subieron a un vehículo el cual se puso en movimiento y minutos más tarde, le informaron que lo habían detenido por robar una gasolinera, lo cual negó. Asimismo, destacó que en todo momento un elemento ministerial lo mantuvo amenazado con un arma de fuego que le apuntaba en la cabeza, así estuvo por un buen rato, tiempo después se detuvo el vehículo y uno de los agentes ministeriales le abrió la puerta y le ordenó que se bajara, pero que no volteara a verlos. Al obedecerlo se percató que se encontraba afuera de su domicilio.

Expuesto lo que precede, es menester mencionar que las evidencias del expediente que nos ocupa, **encontramos dos factores para considerar veras el dicho del Sr. \*\*\*\*\***, las cuales consisten en la **corroboración de datos precisados en la dinámica de la detención y la ausencia de argumentos por parte de la autoridad que desvirtúen en dicho de la víctima.**

En esta temática, primeramente tenemos que la dinámica de la detención pronunciada por el Sr. \*\*\*\*\* fue corroborada a través del contenido del escrito presentado por el Sr. \*\*\*\*\* ante este **organismo** en fecha **19-diecinueve de enero del 2012-dos mil doce**, así como con la declaración rendida por el referido Sr. \*\*\*\*\* ante personal de esta **Comisión Estatal**<sup>40</sup>. En el entendido de que el Sr. \*\*\*\*\* acompañaba al Sr. \*\*\*\*\* el día del evento de la detención, encontrando **similitud** en el contenido de las narraciones de ambos, conforme a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Denuncia por escrito Sr. *****	Queja Sr. *****
(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b> , aproximadamente a las <b>21:20 horas</b> , en el cruce de las calles <b>República Mexicana y Juan Pablo Segundo</b> , a la altura del <b>Fraccionamiento Privadas de Anáhuac</b> , en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido sin motivo alguno ya que no le fue mostrada una orden de autoridad, no lo encontraron cometiendo algún ilícito,	“(...) El día <b>4 de Enero de 2012</b> , el suscrito fui detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones cuando me encontraba en <b>compañía de *****</b> . Dicha detención se	(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b> , siendo aproximadamente entre <b>las 20:30 y 21:00 horas</b> , salió de su domicilio ubicado en ***** <b>en compañía del tío de su pareja *****</b> , de nombre ***** (...) Comprarían víveres para cenar (...) Iban en su vehículo Avenger, modelo 2010, color gris plata, sobre la <b>avenida República Mexicana y el cruce con</b>

<sup>40</sup> Rendida en fecha 26-veintiséis de enero de 2012-dos mil doce.

<p>no lo llevaron ante la autoridad competente, sufriendo de amenazas (...) El vehículo era conducido por ***** y <b>cuando éste se detuvo en el semáforo, ubicado en dicho cruce</b>, varias personas del sexo masculino, sin poder precisar cuántas, (...) se acercaron al vehículo, abrieron las puertas y <b>apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas</b>, les ordenaron que descendieran del mismo (...) Esa unidad se mantuvo en movimiento por un rato más, sin saber precisar cuánto, pero al ser las 24:00 horas se detuvo y uno de los agentes ministeriales le abrió la puerta y le ordenó que se bajara, pero que no volteara a verlos (...)</p>	<p>perpetro sin ninguna orden de aprehensión y sin motivo de flagrancia (...)" (sic)</p>	<p><b>la Avenida Juan Pablo Segundo</b>, cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente 10-diez personas que se encontraban encapuchados y <b>portaban armas largas. Dichas personas le ordenaron bajar de su vehículo (...)</b></p>
---	--	---

Asimismo, la dinámica de la detención del Sr. \*\*\*\*\* se encuentra robustecida con la comparecencia de la Sra. \*\*\*\*\*, rendida el día **08-ocho de agosto del 2012-dos mil doce**, ante funcionario de este organismo; con denuncia de desaparición<sup>41</sup> del Sr. \*\*\*\*\*, presentada por la Sra. \*\*\*\*\* ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y declaración informativa** rendida por la Sra. \*\*\*\*\*<sup>42</sup> ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**; conforme a lo siguiente:

<b>Queja</b> <b>Sr. *****</b>	<b>Comparecencia</b> <b>C.E.D.H</b> <b>Sra. *****</b>	<b>Denuncia de desaparición</b> <b>Sr. *****</b>	<b>Declaración</b> <b>Juzgado Penal</b> <b>Sra. *****</b>
<p>(...) El día <b>4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, aproximadamente a las <b>21:20 horas</b>, en el cruce de las calles <b>República Mexicana y Juan Pablo Segundo</b>, a la altura del <b>Fraccionamiento Privadas de Anáhuac</b>, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) El vehículo era conducido por</p>	<p>(...) <b>04-cuatro de enero de 2012-dos mil doce</b>, siendo las <b>20:00 horas</b> aproximadamente, recibió una llamada de su hijo ***** , quien habló para saludarla y le comento que se disponía a cenar (...) posteriormente a las <b>21:30 horas</b> recibió otra llamada la llamada de su nuera, es decir, "*****", quien le preguntó "si ***** , estaba o</p>	<p>"(...) que el día de ayer <b>04-cuatro del mes de Enero del año 2012-dos mil</b> y siendo aproximadamente las <b>21.20 horas</b> su concubino ***** y su TIO ***** (...) <b>salieron de su domicilio</b>, esto con la finalidad de acudir a un tienda de conveniencia de las nominada <b>SUPER SIETE</b> la cual se ubica en el cruce de las avenidas <b>Juan pablo II y Republica mexicana</b> en esta ciudad esto con la finalidad de comprar blanquillos para que la compareciente prepara la cena (...) abordaron el vehiculo propiedad de</p>	<p>"(...)*****salió al super siete a comprar huevo y chorizo para hacer de cenar salió con mi tío ***** , él lo acompaño, y pues iba solo al Super siete a comprar eso (...) le hable a mi suegra para preguntarle si había ido para su casa y me dijo que, que le había dicho que iba a cenar con nosotros (...) luego</p>

<sup>41</sup> Levantada en fecha de fecha 05-cinco de enero de 2012-dos mil doce.

<sup>42</sup> Rendida el día 23-veintitrés de enero de 2012-dos mil doce.

<p>***** , y <b>cuando éste se detuvo en el semáforo, ubicado en dicho cruce</b>, varias personas del sexo masculino, sin poder precisar cuántas, (...) se acercaron al vehículo, abrieron las puertas y <b>apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas</b>, les ordenaron que descendieran del mismo (...) Esa unidad se mantuvo en movimiento por un rato más, sin saber precisar cuánto, pero al ser las 24:00 horas se detuvo y uno de los agentes ministeriales <b>le abrió la puerta y le ordenó que se bajara</b>, pero que no volteara a verlos, y al obedecerlo se percató que se encontraba afuera de su domicilio, el señalado en la colonia <b>Privadas de Anáhuac en San Nicolás de los Garza</b> (...)</p>	<p>había ido con ella, porque se salió a comprar lo que faltaba para la cena y no había regresado <b>ya que tenía mucho rato de haberse salido e iba acompañada de mi su tío ***** para que este se bajará a comprar y no tardarse</b>, ya que sólo iba a una tienda a la vuelta, pero ya se tardaron mucho" (...)después como a las <b>23:00 horas o 24:00 horas</b> de ese mismo día, la gente que ahí estaba, comentaron que <b>al parecer ya venía "*****"</b>, quien era la persona que se había salido con ***** a la tienda, y efectivamente <b>si era "*****"</b>, quien <b>se sentó al lado de la compareciente, y le comentó "me duele mucho mis muñecas, mire, mire"</b> y le preguntó que dónde estaba ***** , contestándole que "que a ***** , se lo había llevado en otro carro, desconociendo a qué lugar" (...)</p>	<p>***** (...) opto por comunicarse con su suegra la C. ***** (...) recibió una llamada por parte de su suegra la cual le dijera que se encontraba en el domicilio de la compareciente que acababa de llegar y que <b>acababan de aventar a ***** fuera de la colonia</b> ya que expresa la compareciente esta es privada (...) <b>percatándose que efectivamente se encontraba su tío *****</b> (...) a quien la compareciente le pedía se calmara (...)*****le comento, <b>que al salir de la colonia ***** MANEJABA ARRIBA DEPUENTE DE Republica Mexicana</b>, lugar en donde los <b>habían parado</b>, dos carros chicos y una camioneta (...) dice a *****<b>le habían clocado una pistola en la cabeza</b> así como en uno de los costados de su estomago (...) que cuando el dijeron <b>que se bajara</b> el les pregunto que donde estaba *****y que estos le dijeron <b>USTED METASE USTED METASE, por lo que se bajo del vehículo pero en virtud de que los guardia de seguridad de la colonia tiene poco de estar en dicho lugar esto le prohibían la entrada a la colonia por lo que la mujer bajo de uno de sus vehículos y se dirigió con los guardias a quienes le pidieran que le abriera la puerta, por lo que su tío ***** se Introdujo a la colonia (...)"</b> (sic)</p>	<p>me habla mi suegra para decirme que estaba en mi casa por que yo había dejado a mis hijos solos para salir a buscar a ***** , y me dice ***** voy llegando a tu casa, los niños están bien, necesito que te vengas para aca, acaban de dejar a ***** afuera del fraccionamiento (...)le preguntaba que que había pasado que donde estaba ***** , y el fue cuando me placa que iba a la tienda por abajo del puente que el semáforo estaba en rojo, que llegaron unos carros y lo cerraron y los bajaron y los separaron, a ***** se lo llevaron en otro carro y a mi tío en otro (...) el les dijo que estaban muy asustado, que le compraron una coca, y fue cuando le dijeron que ya lo iban a dejar en la casa y así fue, ahí lo dejaron en la puerta del fraccionamiento (...) " (sic)</p>
--	---	---	---

Al respecto se tiene que la autoridad no emitió argumento que desvirtuara el dicho de la víctima respecto a su detención, sumado a la corroboración de los hechos a través de las evidencias arriba analizadas y a la determinación de este **organismo** en considerar veras el dicho del Sr. \*\*\*\*\* respecto a la dinámica de la detención, la cual implica de manera directa al Sr. \*\*\*\*\* en el entendido que ambos según sus versiones, fueron detenidos juntos bajo las mismas circunstancias, por ende sigue la misma suerte de valoración, al tratarse de una misma acción en ambos casos.

En esta temática, podemos inferir que ante la falta de rendición del informe documentado requerido por esta **Comisión Estatal**<sup>43</sup>, resulta viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de las víctimas, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de las víctimas; en este sentido **el testimonio de las víctimas es veras hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

Por lo anteriormente expuesto, esta **Comisión Estatal** determina tener **por veras la versión** del Sr. **\*\*\*\*\***, respecto a las circunstancias que se presentaron en su detención, correspondientes a la hora, fecha y lugar, atribuibles a los agentes ministeriales de la **Agencias Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, resultando viable determinar que la **detención es ilícita**, y por lo tanto las conductas de los agentes ministeriales precitados son de carácter: a) **inconstitucional** en su accionar, al no observar los supuestos previstos en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; b) **ilegal**, por no encontrar referente alguno en el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que justificara la detención; y c) **inconveniente**, al ser contraria a lo establecido en el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como también se trasgredió lo previsto en el **artículo 14<sup>44</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, respecto a la deficiencia del **retraso mental** que presentaba el Sr. **\*\*\*\*\***, mismo que fue reitera por a través del dictamen psicológico practicado por personal de esta **Comisión Estatal**.

<sup>43</sup> A) Oficio de solicitud de informe V.3/3002/2012 notificado en fecha 04-cuatro de mayo del 2012-dos mil doce, emitido dentro del expediente CEDH/83/2012 iniciado en razón de la queja del Sr. **\*\*\*\*\***. B) Oficio de solicitud de informe V.3/3034/2012 notificado en fecha 10-diez de mayo del 2012-dps mil doce, emitido dentro del expediente CEDH 114/2012 iniciado en razón de la queja del Sr. **\*\*\*\*\***.

<sup>44</sup> “Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”



II. En virtud a lo anterior, tenemos que la detención de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se encontró viciada, no sólo por la falta de legalidad, sino también ante la omisión por parte de los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** de **informar de manera explícita la conducta delictiva que se le imputaba al momento de ser detenido, pues este organismo no aprecia constancia alguna que acredite lo contrario.**

De manera que esta **Comisión Estatal** advierte que atendiendo a las dinámicas mencionadas por las víctimas, se aprecia de sus contenidos que la autoridad **no cumplió con informar los motivos de la detención**, esto en atención a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****
<p>(...) Aproximadamente a las 14:00 horas, al ir circulando en su vehículo (...) en la avenida Eugenio Garza Sada, fue interceptado por un vehículo blanco, (...) y del que descendieron dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino, mismos que estaban armados. La mujer (...) le apuntó con el arma y le ordenó que bajara del carro, ante lo cual el dicente se bajó de su coche (...) Inmediatamente lo esposaron con las manos hacia la espalda; (...) Lo subieron a la parte trasera del carro blanco, en donde era custodiado por la mujer ya descrita, la cual le colocó sobre el rostro su camiseta, y encima de ésta le colocó una bolsa de plástico. El vehículo</p>	<p>(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente entre las 20:30 y 21:00 horas, salió de su domicilio (...) en compañía del tío de su pareja ***** de nombre ***** (...) Iban en su vehículo Avenger, (...) sobre la avenida República Mexicana y el cruce con la Avenida Juan Pablo Segundo, cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente 10-diez personas que se encontraban encapuchados y portaban armas largas (...) Dichas personas le ordenaron bajar de su vehículo, le taparon la cabeza con una bolsa de plástico negro y lo subieron a la camioneta Liberty, en donde le colocaron encima un trapo (...) Las personas que lo privaron de su libertad <b>no se identificaron</b>, lo llevaron a un lugar (...) Lo custodiaban 2-dos personas del sexo</p>	<p>(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 21:20 horas, en el cruce de las calles República Mexicana y Juan Pablo Segundo, a la altura del Fraccionamiento Privadas de Anáhuac, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, <b>al ser detenido sin motivo alguno</b> ya que no le fue mostrada una orden de autoridad, no lo encontraron cometiendo algún ilícito, no lo llevaron ante la autoridad</p>	<p>(...) El día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once a las 21:00 horas aproximadamente, circulaba por las calles Río Tuxpa, cruz con Río ndo de la colonia Dos Ríos en Guadalupe, Nuevo León, en compañía de su amigo ***** o, en un vehículo propiedad del mismo (...) Fueron interceptados por 2-dos vehículos Bora, de color blanco y guindo, y 1-una camioneta, de la que desconoce marca o modelo, de los cuales descendieron aproximadamente 14-catorce personas de sexo masculino, con pasamontañas y fuertemente armados, mismos que se identificaron como agentes de la ministerial y les ordenaron que bajaran del carro (...) Al bajar, lo tumbaron al suelo y acto seguido lo levantaron, lo subieron</p>

<p>emprendió la marcha, (...) Al escuchar lo anterior se dio cuenta que <b>quienes lo habían privado de su libertad y/o detenido sin motivo, ya que no había cometido delito alguno</b>, y sin que le mostraran orden legal que justificara su detención, así como quienes lo habían golpeado en la forma ya descrita en líneas anteriores, eran los mismos agentes ministeriales (...)</p>	<p>masculino, quienes portaban chalecos con las siglas "A.E.I.", percatándose en ese momento que quienes lo habían privado de su libertad, <b>lo habían detenido sin que se le indicara el motivo</b> y sin que se le mostrara orden legal que justificara su detención, y sin que hubiera cometido delito alguno, fueron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)</p>	<p>competente, sufriendo de amenazas (...)</p>	<p>a uno de los Bora, sin saber cuál, y le colocaron una capucha en el rostro, desconociendo lo que pasó con su amigo ***** . <b>Señala que no se le indicó el motivo de su detención</b>, ni se le mostró orden legal alguna que la justificara ni a dónde sería trasladado (...)</p>
---	--	--	--

Versiones las anteriores las cuales son corroboradas por testigos presenciales en la ejecución de las detenciones<sup>45</sup>, quienes describen la misma dinámica en la privación de la libertad, mismos que ya fueron puntualizados en el apartado anterior.

Así en este tenor, este **organismo** trae en cita el contenido de los respectivos oficios de personas puestas a disposición, de los cuales no se aprecia que la autoridad justifique el cumplimiento de la obligación de informar a los detenidos los motivos por los cuales eran privados de la libertad. Destacando en el caso del Sr. \*\*\*\*\* que las declaraciones de los elementos captores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, rendidas en fecha **05-cinco de enero de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**, en su contenido señalaron de manera similar que su conducta obedeció a la actitud sospechosa de los detenidos, la cual generó la posterior revisión, donde les fue encontrada a cada de las víctimas una tarjeta bancaria, sin precisar de qué manera dieron cumplimiento a la obligación de informar de manera clara e inmediata al detenido los motivos de la detención, esto en el entendido que el informar a las personas detenidas sobre los motivos de su privación de la libertad no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención, conforme a los estándares absolutos convencionales coadyuvantes o complementarios de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

<sup>45</sup> Caso del Sr. \*\*\*\*\* , el menor \*\*\*\*\* ; caso del Sr. \*\*\*\*\* el Sr. \*\*\*\*\* y viceversa; y caso de \*\*\*\*\* el Sr. \*\*\*\*\* .

Al respecto, esta **Comisión Estatal** no pasa de inadvertido que en la puesta a disposición de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se encuentra robustecida con ninguna otra evidencia, es decir, en las copias certificadas remitidas por el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** de la averiguación previa \*\*\*\*\* , no se aprecia constancia alguna que justifique el aseguramiento de los objetos (tarjetas bancarias), ni la inspección de los mismos, así como tampoco fotografías de las evidencias recabadas en la detención a cada uno de los detenidos. Lo anterior, genera incertidumbre del contenido del referido oficio de disposición en comento, esto en el entendido que este **organismo** solicitó al citado **órgano investigador** copias de las constancias que integraban dicha indagatoria, mismas que fueron remitidas a través de la certificación de fecha **21-veintiuno de septiembre del 2012-dos mil doce**, lo que nos lleva a pensar que fueron remitidas las constancias que obraban en la citada averiguación hasta ese momento. Aunado a lo anterior, tenemos que del análisis de las demás evidencias que integran el presente expediente de queja en que se actúa, no se encontró alguna que robusteciera la dinámica informada por el Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros por orden superior, a través del multicitado oficio de persona puesta a disposición.

Elementos probatorios los anteriores, que en su conjunto son valoradas por las circunstancias que puntualizan, ya que de ellos podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos; siendo determinante para este **organismo tener por veras los dichos de las víctimas respecto a la negativa de los agentes ministeriales captores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León de respetar y garantizar<sup>46</sup> el derecho de informarle los motivos desde el momento de su detención**, la cual comenzó desde que le fue impedida su libertad ambulatoria, es decir, desde el momento en que fueron abordados por los agentes ministeriales para revisarlos e interrogarlos.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

---

<sup>46</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)”

**“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.**

**84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos *no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención*<sup>47</sup>.”**

Luego entonces resulta pertinente arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la **obligación de informar a la persona detenida**, respecto a los **motivos** que originan su detención, puesto que **resulta imperativo este derecho**, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Ya que esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido<sup>48</sup> y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su**

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(…) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

**paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida<sup>49</sup>.

Al respecto, la **Corte Interamericana**<sup>50</sup> ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface estas últimas por si solas el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>51</sup>, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>52</sup>.

Siendo el caso traer a éstas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

*"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados*

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad<sup>133</sup>, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)"

<sup>50</sup> México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

<sup>51</sup> México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)"

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

*contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"*

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal**, llega a la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar los motivos de la detención a los Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con **base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**, por lo que se trasgredió el **artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

III. En relación a la inmediata puesta a disposición de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad de las víctimas, el cual comienza al cuartarle al detenido su libertad ambulatoria<sup>53</sup>, es decir, desde el

---

<sup>53</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

"Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por "privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de *facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes,

momento en que abordado por elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

*“49. En efecto, el principal elemento que **define la privación de libertad** es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar<sup>54</sup>.”*

Bajo este contexto, asumimos que del análisis de las evidencias se presenta dos versiones antagónicas en cuanto a las detenciones de las víctimas, siendo menester recordar antes de abordar el presente análisis, que atendiendo a las narraciones de hechos de las víctimas, podemos advertir que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos en una misma acción, mientras que los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron detenidos en dos momentos diferentes, realzando que todas las privaciones de libertad son atribuidas a los agentes ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

Luego entonces, retomamos las determinaciones tomadas por esta **Comisión Estatal** respecto a la valoración de evidencias que acreditaron las versiones de las víctimas, mismas que no fueron desvirtuadas por la autoridad y que por ende se tiene por veras los contenidos narrados por los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en cuanto al momento de sus detenciones,

---

refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

es decir, la hora y fecha del lugar en que fueron privados de su libertad las víctimas.

Teniendo entonces como hora y fecha de las detenciones las siguientes: a) Sr. \*\*\*\*\*, aproximadamente las **14:00-catorce horas del día 31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**; Sr. \*\*\*\*\* las **21:00-veintiún horas del día 31-treinta y uno de diciembre del 2011-dos mil once**; y de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aproximadamente entre las- **20:30-veinte horas con treinta minutos y 21:00-veintiún horas del día 04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce**.

En este tenor, se aprecia del contenido de los oficios de personas puestas a disposición que las detenciones de los Sres. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se ejecutaron bajo las siguientes circunstancias:

Puesta a disposición Sr. *****	Puesta a disposición Sres. ***** y *****
<p>Siendo las aproximadamente las <b>11:30-once horas con treinta minutos del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce</b>, los Investigadores observaron que ante la presencia de la unidad de policía, en <b>forma sospechosa el conductor de un vehículo aceleró la marcha del mismo</b>, por lo que por medio del altoparlante se identificaron como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, siéndole marcado el alto al conductor, quien al ser entrevistado dijo responder al nombre de *****, procediendo así mismo los Investigadores a realizar una revisión corporal así como de las pertenencias que portaba el entrevistado *****, siéndole encontrado a éste en la bolsa trasera derecha de su pantalón una tarjeta en material plástico en color azul con gris expedida por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, siéndole cuestionado al entrevistado en relación con la procedencia de la Tarjeta Bancaria antes referida y <b>al no lograr dar una explicación creíble al respecto se procedió al traslado a la Agencia Estatal de Investigaciones</b>.</p>	<p>Aproximadamente a las <b>15:00-quince horas del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce</b>, elementos de la policía ministerial observaron un vehículo tripulado por tres sujetos, mismos que al ver la unidad de policía, <b>el conductor acelerara la marcha mostrando una actitud sospechosa</b>, por lo que tras previa identificación como elementos activos les marcaran el alto, por lo que en esos momentos el vehículo se detuvo, bajándose del mismo una persona de sexo masculino quien se identificó con el nombre de *****, quien iba acompañado de los Sres. ***** y *****, por lo que al realizarle un chequeo de rutina les fue encontrado a cada uno de ellos una tarjeta bancaria, no pudiendo explicar su procedencia, así mismo al momento de ser entrevistados mencionaron haber cometido varios secuestros. Por lo anterior a las 17:00 horas del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce.</p>

De lo anterior podemos destacar que la versión de autoridad dista en cuanto a la presentada por las víctimas. Siendo oportuno **reiterar que estas dinámicas de la autoridad no fueron corroboradas con evidencias fehacientes que fortalecieran su versión, por el contrario carecieron de**



**elementos probatorios que robustecieran los datos informados por los elementos ministeriales.** Sin embargo, podemos advertir que atendiendo ambas puestas a disposición, encontramos que los elementos captoreos en ambos casos, **soslayaron la obligación de poner de manera inmediata a los detenidos a disposición del Agente del Ministerio Público**, puesto que en el caso de los de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,, podemos apreciar del contenido que la detención se efectuó a las **15:00-quince horas del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, asimismo, del mismo instrumento se desprende que se dejó a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** a las **17:00-dieciséis horas del mismo día**, por ende tenemos que entre la detención material y la puesta a disposición pasaron **2-dos horas**. Ahora bien en el caso del Sr. \*\*\*\*\* también se advierte que los agentes captoreos pasaron por alto la obligación en comento, al apreciarse de su contenido que la víctima fue detenida a las **11:30-once horas con treinta minutos del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, observándose además que el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, tuvo conocimiento de la puesta a disposición a las **13:20-trece horas con veinte minutos del referido día**, esto conforme al sello de recibido que se aprecia en el cuerpo del comentado instrumento. Siendo oportuno citar que el dictamen médico practicado al referido \*\*\*\*\* fue practicado a las **12:30-doce horas con treinta minutos del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, lo cual robustece la tardanza en la puesta a disposición. Luego entonces tenemos que entre la detención del Sr. \*\*\*\*\* y su puesta a disposición pasó **01:50-una hora con cincuenta minutos**.

Cabe destacar que en ambos casos, teniendo en cuenta los propios contenidos de los referidos oficios, la autoridad **no justifica de manera fehaciente las causas que impidieron poner de manera inmediata a los detenidos** a disposición de los Agentes del Ministerio Público correspondiente. Por lo tanto atendiendo solamente las dinámicas emitidas por la autoridad, tenemos que se **acredita el incumplimiento a la inmediata puesta a disposición de los Agentes del Ministerio Público correspondientes** disposición de las víctimas. Lo anterior en el entendido que ya ha quedado acreditado en párrafos anteriores, las versiones de las víctimas respecto a sus detenciones.

Entonces este **organismo**, partiendo de las versiones víctimas acreditadas y del oficio de personas puestas a disposición, este último sólo respecto a la hora en que fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público**, advierte que en el caso del Sr. \*\*\*\*\* el **Agente del Ministerio Público**

**Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia** tuvo conocimiento de la persona puesta a disposición a las **13:20-trece horas con veinte minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, como se aprecia del mismo documento, donde se encuentra el **sello de recibido de la autoridad**, lo que resulta una manifestación inequívoca de la puesta a disposición del detenido. Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde **la detención efectuada aproximadamente** entre las **20:30-veinte horas con treinta minutos** y las **21:00-veintiún horas** del día **04-cuatro de enero del 2012-dos mil doce a la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público pasaron 15:20-quince horas con veinte minutos aproximadamente**. Ahora bien, en cuanto a los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenemos que el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** tuvo conocimiento de la puesta a disposición a las **17:00-dieciséis horas del día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, esto conforme al contenido del referido instrumento. Por lo tanto entre la privación de la libertad del Sr. \*\*\*\*\* , efectuada aproximadamente a las **14:00-catorce horas** del día **31-treinta y uno de diciembre del 2012-dos mil doce** y la puesta a disposición ante la citada autoridad, trascurrieron **5-cinco días con 3-tres horas**, y en cuanto al Sr. \*\*\*\*\* se aprecia que entre la detención y la puesta a disposición pasaron **4-cuatro días con 20-veinte horas**.

Ahora bien, en el caso del Sr. \*\*\*\*\* , atendiendo a los argumentos vertidos por la víctima ante personal de este **organismo**, podemos apreciar que estuvo detenido por **3-tres horas** bajo la custodia de los agentes ministeriales, siendo liberado antes que la autoridad competente conociera sobre su detención, en razón de lo siguiente:

*(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las **21:20 horas**, en el cruce de las calles República Mexicana y Juan Pablo Segundo, a la altura del Fraccionamiento Privadas de Anáhuac, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, al ser detenido sin motivo alguno ya que no le fue mostrada una orden de autoridad, no lo encontraron cometiendo algún ilícito, no lo llevaron ante la autoridad competente, sufriendo de amenazas (...) La detención **duró cerca de 3-tres horas**, tiempo en el que no fue puesto a disposición de ninguna autoridad y en ningún momento realizó ninguna llamada telefónica, pero aclara que no solicitó realizarla, pero ninguno de los agentes ministeriales le informaron el derecho que tenía a la misma. En la detención no fue interrogado de ningún hecho ni sufrió maltrato físico (...)*

En cualquier caso, es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente. En consecuencia corresponde a la autoridad demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora, a la persona a disposición de la autoridad competente<sup>55</sup>. Siendo menester señalar que ya fue considerado como veras por esta **Comisión Estatal** el dicho de la víctima, en cuanto a la hora, fecha y lugar en que se ejecutó su privación de la libertad. Por consiguiente al no existir argumentos que la desvirtúen el dicho de la víctima, por parte de la autoridad, se tiene por cierta la dinámica de la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, en consecuencia se mantiene que la víctima fue privado de su libertad por aproximadamente **3-tres horas por parte de los agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Así pues, de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten las puestas a disposición inmediata** de los Sres. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**.

Por lo tanto, los agentes de la policía ministerial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, soslayaron que los Sres. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no podían ser retenidos por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlos ante el **Agente del Ministerio Público**, a fin de ponerlos a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es posible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la

---

<sup>55</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"

violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Esta **Comisión Estatal** llega al convencimiento de que en ninguno de los casos de las víctimas que se analizan, se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido<sup>56</sup>, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*“(…) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”*

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

---

<sup>56</sup> Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:**

“(...) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (...)

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de las víctimas, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 “Derecho a la Libertad Personal”**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la detención legal que practique la autoridad policiaca<sup>57</sup>, como está dispuesto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

En consecuencia en el presente análisis, nos encontramos ante la presencia de detenciones ilícitas por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>58</sup>, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**<sup>59</sup>, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo cual se concluye que se trasgredió las disposiciones previstas en los **artículos 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en perjuicio del **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**IV.** Es menester destacar, con base a los párrafos que anteceden al presente, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos.

Partiendo de esta base, encontramos que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal, sino que sus procedimientos para llevarla a

---

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos que la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**<sup>60</sup>.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor de los detenidos, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**la puesta a disposición inmediata ante el Agente del Ministerio Público**”, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de estos.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, tanto en las detenciones como en el control inmediato de las víctimas.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los agentes ministeriales en la ejecución de la detención de las víctimas, aquí analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 3, 4 y 5** del **artículo 7** “**Derecho a la libertad personal**” de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en relación al **artículo 1.1** del mismo **ordenamiento convencional** y **numerales 1, 2 y 3** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>61</sup>, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de**

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

<sup>61</sup> Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

**Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**<sup>62</sup> la siguiente:

*“X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)”*

Al respecto, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, estatuye lo siguiente:

*“Artículo 70. Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)”*

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*“102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la **remisión sin demora**, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel **fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora”** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se **vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana** en*

---

<sup>62</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

III. El Procurador General de Justicia; (...)”



*perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>63</sup>.*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

*“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado<sup>64</sup>.”*

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al **“Derecho de protección contra la detención arbitraria”** de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre<sup>65</sup>**, en correlación con su similar **I**, estatuye:

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en*

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

<sup>64</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*

<sup>65</sup> Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación:*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)*

*d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

*libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad<sup>66</sup>."*

Por lo anterior, este **organismo** declara que la autoridad a través de los agentes captadores violó el derecho de libertad reconocido en los numerales **7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1, 9.2 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al ejecutar la detención de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de **forma arbitraria** en su perjuicio.

**V.** En consecuencia, se concluye que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron objeto de una **detención ilícita y arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>67</sup>**, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna<sup>68</sup>**, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

---

<sup>66</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

*"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **ilícitas** y **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada<sup>69</sup>, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

Por las siguientes razones, es de concluir que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, sufrieron un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **1, 2, 3, 4** y **5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en relación al **1.1 de la referida norma convencional y demás normas analizadas en este apartado**.

**Cuarta.** Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**.

Es procedente resaltar en primer momento, que conforme a las determinaciones emitidas por este **organismo** en la observación que antecede, se estableció que en la privación de la libertad de los **Sres. \*\*\*\*\*70**, **\*\*\*\*\*71**, **\*\*\*\*\*72** y **\*\*\*\*\*73**, **existió prolongación injustificada** entre la privación de la libertad de la víctimas y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público correspondiente. Lo cual implica que las víctimas se encontraron en completa indefensión, surgiendo

---

<sup>69</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)"

<sup>70</sup> 15:20-quince horas con veinte minutos, entre la detención y la puesta a disposición.

<sup>71</sup> 3:00-tres horas entre la detención y su liberación.

<sup>72</sup> 5-cinco días con 3-tres horas, entre la detención y la puesta a disposición.

<sup>73</sup> 4-cuatro días con 20-veinte horas.

el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física y el trato digno**<sup>74</sup>.

Partiendo de lo anterior, tenemos que los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en el transcurso del tiempo entre la detención hasta la puesta a disposición a la autoridad competente, señalaron que fueron objeto de diversas formas de daños a su integridad personal.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentaron las víctimas al momento de ser examinados y la dinámica de hechos que refirieron en sus declaraciones iniciales de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de la policía ministerial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de las víctimas, que causaron lesiones visibles. Resulta viable puntualizar de manera individual el análisis de las lesiones visibles de cada una de las víctimas, encontrando entonces lo siguiente:

a) **Sr. \*\*\*\*\***

Con base en las evidencias, podemos mencionar que fueron dictaminadas lesiones visibles en la **nariz y en articulaciones de ambas muñecas** de la víctima.

Cabe destacar que el perito médico de esta **Comisión Estatal**, después de examinar al **Sr. \*\*\*\*\***, determinó las lesiones visibles que así considero, esto en el entendido que el dictamen médico fue elaborado **27-veintisiete días después de la detención**<sup>75</sup>, coincidiendo en su resultado con los datos clínicos emitidos por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** a través del **examen médico** practicado en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, así como con las constancias de fe de lesiones visibles en las siguientes diligencias: **a)** Diligencia de entrevista que en vía de queja se levantó a la víctima por personal de esta **Comisión Estatal**, en fecha **27-veintisiete de**

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

<sup>75</sup> Fecha de la detención 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce.

**enero del 2012-dos mil doce; b)** Diligencia de notificación de derechos al detenido, de fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, practicada por personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y **c) Declaración Informativa** rendida por la víctima en fecha **19-diecinove de enero del 2012-dos mil doce** ante el **Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**; en lo siguiente:

Dictamen médico practicado por el perito médico profesional de este organismo (27 de enero 2012)	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística de la Procuraduría (05 de enero 2012)	Fe de lesiones visibles, mediante diligencia levantada por este organismo (27 de enero 2012)	Diligencia de notificación de derechos del detenido (05 enero 2012)	Declaración informativa (19 enero 2012)
A).- En área <b>supranasal</b> presenta una cicatriz con formación de costra de aproximadamente 12 centímetros de longitud. B).- En <b>articulaciones de ambas muñecas</b> se detecta eritema de color café circular en cada una de las mismas (...)	(...) <i>escoriación dermoepidérmica en <b>dorso de la nariz</b> con costra hemática, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas por rascado en tercio superior de tórax posterior (...)</i> (sic)	a) <i>Herida en proceso de cicatrización en <b>tabique nasal</b>;</i> b) <i>Cicatrización reciente en <b>muñecas de ambas manos</b>, parte externa;</i> c) <i>Cicatrización reciente de <b>muñecas de ambas manos</b>, parte interna (...)</i>	“(...) <i>hematoma a la altura del <b>tabique nasal</b> (...)</i> ”	“(...) <i>escoriación en <b>tabique de la nariz</b> (...)</i> ”

Asimismo, existe una relación entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo**<sup>76</sup> y las lesiones dictaminadas por los médicos tanto de la autoridad<sup>77</sup> como de esta **Comisión Estatal**; las cuales exponen que la víctima fue golpeada en la **nariz** y **articulaciones de ambas muñecas**, conforme a lo siguiente:

<sup>76</sup> Diligencia de entrevista levantada por personal de esta Comisión Estatal a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos del día 27-veintisiete de enero de 2012-dos mil doce al Sr. \*\*\*\*\*.

<sup>77</sup> Examen médico practicado el día 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce, al Sr. \*\*\*\*\* por parte del médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

Queja de la víctima	Dictamen médico practicado por la Comisión Estatal	Dictamen médico de la Procuraduría (05 de enero 2012)
<p>(...) El día 31-treinta y uno de diciembre de 2011-dos mil once (...) Inmediatamente lo <b><u>esposaron con las manos hacia la espalda</u></b> (...) <b><u>acto seguido le vendaron los ojos, señalando que la venda se la colocaron muy apretada</u></b> (...) Lo acostaron en el piso, pero antes le <b><u>quitaron las esposas</u></b> y le colocaron también vendas con los brazos entrelazados y hacia la espalda (...) <b><u>Permaneció vendado y esposado hacia la espalda, por lo que perdió la noción del tiempo</u></b> (...), escuchó que llevaron a varias personas a las cuales también escuchaba que golpeaban, ya que se quejaban (...). Sin poder precisar el día, ya que como lo señaló <b><u>perdió la noción del tiempo, le quitaron las vendas</u></b> (...) Al estar en la ministerial se percató que ya era el día 6-seis de enero de 2012-dos mil doce. El día 7-siete de enero de 2012-dos mil doce fue presentado a los medios de comunicación (...)</p>	<p>(...) A).- En área <b>supranasal</b> presenta una cicatriz con formación de costra de aproximadamente 12 centímetros de longitud. B).- En <b>articulaciones de ambas muñecas</b> se detecta eritema de color café circular en cada una de las mismas (...)</p>	<p>(...) escoriación dermoepidérmica en <b>dorso de la nariz</b> con costra hemática, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas por rascado en tercio superior de tórax posterior (...) (sic)</p>

Al respecto, resulta pertinente destacar lo estatuido en el **Protocolo de Estambul**<sup>78</sup>, en específico el examen de los métodos de tortura, de los cuales se desprende la **privación de la estimulación sensorial**, siendo el caso determinar con base en las evidencias previstas en el cuadro comparativo que antecede, que dicho método según se aprecia en el resultado de los dictámenes, fue aplicado a la víctima, teniendo como medio la colocación de la una venda en el área de los ojos, misma que la **causará la lesión en la tabique nasal y le impidiera el desarrollo normal de la visión**. No pasando de inadvertido que la víctima fue retenida bajo la custodia de los elementos de la policía ministerial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

En suma se tiene **02-dos fotografías** tomadas por personal de este **organismo** en el desarrollo de la entrevista de fecha **27-veintisiete de enero del 2012-dos mil doce**, donde se aprecia la lesión en el área del *tabique nasal*. por lo cual se determina otorgarle valor probatorio (expresivo, comunicativo e informativo), por fortalecer la información brindada mediante el dictamen médico elaborado por esta **Comisión Estatal**, así como la fe que pronunció el personal de este **organismo** mediante la diligencia ya referida; esto en el

<sup>78</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1.

entendido de que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

*"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita"*<sup>79</sup>

En consecuencia esta **Comisión Estatal**, tiene por **acreditado** la aplicación de los métodos conductuales de los agentes ministeriales que desembocaron en **la privación de la estimulación sensorial normal de la víctima**.

b) Sr. \*\*\*\*\*

Una vez analizadas las presentes evidencias que conforman el expediente en que se actúa, esta **Comisión Estatal** advierte que el contenido de la narración de hechos del Sr. \*\*\*\*\* , en su dinámica señalada respecto a la **colocación de la venda en el área de los ojos**, coincide con las lesiones dictaminadas en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, por parte de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, quien determinó la existencia de lesiones visibles en el **dorso de la nariz**, siendo corroborado dicho resultado al presentar coincidencia con la fe de lesiones que se aprecia en el contenido de la **declaración informativa** de fecha **06-seis de enero 2012-dos mil doce**, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General** y **declaración preparatoria** rendida en fecha **20-veinte de enero del 2012-dos mil doce** y **declaración de fecha 24-veinticuatro de enero del 2012-dos mil doce**, ambas ante el **Juzgado Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, rendidas por el Sr. \*\*\*\*\* , respecto a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Dirección de Criminalística de la Procuraduría General	Declaración Informativa Agente del Ministerio	Declaración Preparatoria Juzgado Penal (20 enero 2012)
--------------------	--	---	--

<sup>79</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)

	<b>de Justicia del Estado</b> (05 enero 2012)	<b>Público</b> (06 enero 2012)	
(...) Una vez adentro del lugar, le quitaron la capucha y le <b>vendaron los ojos</b> , le colocaron unas esposas con las manos hacia la espalda y otras esposas en los pies (...) No recuerda en dónde declaró ni ante quién declaró, así como tampoco el día, pues perdió la noción del tiempo (...)	"(...) obteniendo como resultado de la revisión las siguientes lesiones físicas: <i>escoriación dermoepidémica en el dorso de la <b>nariz</b> con costra hemática (...)</i> " (sic)	"(...) Dándose fe en este acto que el deponente Presenta las siguientes lesiones visibles excoriación en el área de la <b>nariz</b> . (...)" (sic)	(...) se hace constar que el compareciente presenta en el área del <b>tabique nasal</b> una excoriación de aproximadamente medio centímetros, en proceso de cicatrización, así mismo presenta otra excoriación de iguales características en el labio inferior del lado izquierdo, siendo todas las lesiones visibles, sin embargo refiere el compareciente tener color en la pierna izquierda y en la parte baja de la espalda (...)" (sic)

Ahora bien, el perito médico de este **organismo** señaló mediante el dictamen médico respectivo a la víctima, practicado en fecha **27-veintisiete de enero del 2012-dos mil doce**, que este *no presentaba lesiones visibles*, esto no significa que éstas no hayan existido. El **Protocolo de Estambul** respecto a la evolución de los cambios de coloración de la piel tras a ver sufrido un traumatismo, señala que a medida que la hemoglobina del hematoma se va descomponiendo el color va cambiando a violeta, verde, amarillo oscuro o amarillo claro y después desaparece. Lo anterior, fue confirmado por la revisión médica realizada por la autoridad, quien determinó la **existencia de lesión visible en la nariz** a través del examen médico precitado. Cabe destacar que dicho examen se practicó **22-veintidós días** anteriores a la fecha del dictamen de este **Comisión Estatal**.

En este sentido, es de ponderar que a través de las copias certificadas que remitió el **Juez Tercero de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, se aprecia una impresión fotográfica tomada al Sr. **\*\*\*\*\***, de la cual podemos advertir que presentaba una mancha a la altura del tabique nasal, misma que coincide con la zona en que fueron determinadas las lesiones por la autoridad, siendo el caso tomar en cuenta el criterio vertido por el **Tribunal Interamericano** ya reiterado en esta observación en el apartado que antecede, respecto al valor probatorio de las fotografías, mismo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, para los efectos legales que resulten<sup>80</sup>.

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*).



c) Sr. \*\*\*\*\*

En el caso de la presente víctima, podemos advertir que en fecha **10-diez de enero del 2012-dos mil doce** el doctor **Pedro Jaime Leal Cantú**, a través de una revisión corporal a la víctima determinó la existencia de lesiones visibles consistentes en *hematomas en cara posterior de tórax y regiones lumbares*, agregando el referido profesionalista que dichas lesiones tardarían **menos de quince días en sanar**. Al respecto, el Sr. \*\*\*\*\* a través del escrito que presentó ante esta **Comisión Estatal** en fecha **19-diecinueve de enero de 2012-dos mil doce** señaló que los golpes no se notaban mucho por los tatuajes que tenía. Cabe destacar que conforme al dictamen elaborado por el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales** de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, se describe en el apartado de “observaciones e indicaciones acerca del paciente” los **tatuajes** del Sr. \*\*\*\*\* , los cuales, en lo que aquí interesa, se aprecia de la descripción de la **espalda** la presencia de dibujos en el área del **tórax posterior**, siendo **coincidente** con en el área que prescribió el médico particular **como lugar donde se apreciaron las lesiones**, en suma se tiene el contenido de la ficha de identificación con número de expediente 151091, elaborada al Sr. \*\*\*\*\* por personal de la referida **Dirección de Servicios Periciales**, donde se aprecia de su contenido la descripción de diversos tatuajes a color en la zona de la **espalda**. Lo anterior conforme a lo siguiente:

Médico Particular Revisión Sr. *****	C.E.D.H. Escrito de queja Sr. *****	Examen médico Sr. *****	Ficha de identificación Servicios Periciales
“(…) <b>lesiones de hematomas en cara posterior de tórax y regiones lumbares</b> , lesiones que tardan medos de 15 quince días en sanar (...) esto no fue provocado por el mismo, para los fines del interesado que así convengan (...)” (sic)	“(…) pedí que por favor me trajera un médico ya que los elementos aprehensores me habían golpeado muy fuerte y temía tener algún órgano del cuerpo dañado y que algunos <b>golpes no se notaban mucho por los tatuajes que tengo</b> (...)”	“(…) Observaciones e indicaciones acerca del paciente (...) <b>tórax posterior</b> forma de dragones (...)”	“(…) TATUAJES: (...) EN LA <b>ESPALDA</b> 2 DRAGONES DE PIEDRA Y 1 DRAGON A COLOR (...)” (sic)

Así pues, la autoridad a través del informe remitido a este **organismo**, **no señaló argumento alguno respecto a las dinámicas de agresión pronunciadas por la víctima**, según se aprecia del contenido del referido informe. Siendo viable traer en cita el resultado del examen médico practicado por el personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios**

**Periciales** el cual determinó a las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, la ausencia de lesiones visibles en el físico del Sr. **\*\*\*\*\***, asimismo, mediante diligencias de fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, el personal de las **Agencias del Ministerio Público Investigador Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado** y la **Especializada en Robos a Tiendas de Conveniencia**, hicieron constar en sus respectivas actas que el declarante **\*\*\*\*\* no presentaba huellas de lesión física visible**. De lo anterior podemos destacar que el área donde se determinó por el médico particular las lesiones visibles de la víctima, **no se encuentra a simple vista**, esto en el entendido que se necesita solicitar al portador de las lesiones que permitiera visualizar su espalda descubriéndose la misma, situación que **no fue puntualizada en ninguna de las diligencias referidas**. Referente al tema analizado, no pasa de inadvertido para esta **Comisión Estatal** que al Sr. **\*\*\*\*\*** le fueron **tomadas fotografías** por parte del personal de las Agencias **del Ministerio Público** referidas, en las cuales se aprecia que su vestimenta no permite a simple vista observar el área señalada como afectada con lesiones, es decir, no se aprecia la espalda, en razón de portar la víctima una sudadera con cuello de color oscuro.

Lo anterior, genera **incertidumbre** respecto a la constancia de ausencia de lesiones visibles, así determinadas por los servidores públicos de dichas **Agencia del Ministerio Público**, puesto que no se aprecia dinámica alguna tendiente a verificar el área que fuera señalada por el médico particular. Asimismo, se tiene que el examen médico de la autoridad, fue realizado a las **12:30-doce horas con treinta minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce** y la víctima fue puesta a disposición hasta las **13:20-trece horas con veinte minutos del mismo día**, pasando **00:50 minutos** entre **la revisión** y la **puesta a disposición a la autoridad competente**, tiempo en que se encontró bajo la custodia de los agentes ministeriales sin justificación alguna que así avalara su necesidad de encontrarse a la disposición de ellos.

d) **\*\*\*\*\***

Una vez determinado en líneas anteriores que el Sr. **\*\*\*\*\*** fue privado de su libertad de manera ilícita y sin ponerlo a disposición de autoridad alguna, quedando bajo custodia de los agentes ministeriales por el lapso aproximado de **03:00-tres horas** sin justificación alguna que mereciera dicha detención. Entonces tenemos que solamente los agentes captos tuvieron conocimiento de dicha detención, por ende no existe dictamen médico alguno por parte del personal de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, ni de ninguna otra autoridad administrativa que hubiera tenido conocimiento de la detención. Luego entonces, podemos fijar nuestra

atención en el dictamen médico practicado al **Sr. \*\*\*\*\***, en fecha **20-veinte de enero del 2012-os mil doce**, por el perito médico de esta **Comisión Estatal** quien determinó la existencia de una lesión en la articulación de la muñeca derecha, causada por una compresión forzada de candados. Al respecto, se tiene que de la dinámica señalada por la víctima ante personal de este **organismo**, se puede apreciar que esta coincide en su resultado con las lesiones determinadas por el médico en cuestión, asimismo, se aprecia la corroboración de las lesiones, a través del testimonio de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendido ante personal de este **organismo**.

Queja Sr. *****	Dictamen médico Sr. *****	Declaración Sra. *****
<p>(...) Una vez que bajaron al compareciente, entre tres agentes ministeriales lo sujetaron de los brazos y sin mostrarle orden alguna, ni informarle el motivo de su proceder, o haber encontrado ilícito alguno, lo detuvieron <u>colocándole las esposas con las manos en la parte de atrás de su cuerpo</u> y le cubrieron el rostro con la sudadera que vestía, por lo que ya no pudo ver nada (...) La unidad siguió en movimiento por un tiempo aproximado de 2-dos horas, y de nueva cuenta lo bajaron de esa unidad y lo subieron al asiento trasero de otra y le quitaron las esposas (...)</p>	<p>(...) A).- En articulación de <u>muñeca derecha</u> se observan dos escoriaciones incipientes de forma circular (...) Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características pudieron haber sido inferidas en un tiempo no mayor de 15 días anteriores a esta fecha y hora (...) Causas probables: Compresión forzada de candados (...)</p>	<p>(...) efectivamente si era "*****", quien se sentó al lado de la compareciente, y le comentó <u>"me duele mucho mis muñecas, mire, mire"</u> y le preguntó que dónde estaba ***** , contestándole que "que a ***** , se lo había llevado en otro carro, desconociendo a qué lugar (...)</p>

De lo anterior, podemos precisar que las lesiones abrasivas superficiales de la piel pueden aparecer como arañazos o lesiones producidas de mayor superficie. Ciertas abrasiones pueden mostrar un cuadro que refleje los contornos del instrumento o de la superficie que ha causado la lesión, esto puede ocurrir en el interior de las muñecas si la persona ha sido fuertemente maniatada, como el caso que nos ocupa. Lo anterior, se corrobora con las **tres fotografías** tomadas al **Sr. \*\*\*\*\*** por personal de este **organismo**, mediante la diligencia de fecha **20-veinte de enero del 2012-dos mil doce**. Siendo menester citar la referencia prevista por la **Corte Interamericana**<sup>81</sup>, respecto al valor de las fotografías, como medio de expresión, atendiendo su valor expresivo, ya que las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita.

Por lo anterior, atendiendo a las evidencias aquí analizadas, esta **Comisión Estatal** determina tener por veras la versión del **Sr. \*\*\*\*\***, respecto a las

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

lesiones físicas visibles que fueron determinadas mediante el dictamen médico de referencia.

Una vez analizadas, de manera particular las lesiones determinadas como visibles, tenemos que las víctimas en sus narraciones de hechos, argumentaron además de las agresiones arriba precizadas, que fueron objeto de ataques a su integridad personal, que de acuerdo a las dinámicas de ejecución y resultado producido no dejan huellas de lesión visible. No obstante, de lectura de las narraciones de hechos vertidos por las víctimas ante personal de esta **Comisión Estatal**, es de considerarse que las diferencias en sus relatos no resultan sustanciales y que de las mismas se desprenden de manera consistente las conductas ejecutadas por los agentes ministeriales respecto al uso de la bolsa de plástico en su cabeza, la colocación de un trapo en la boca para vaciarle agua en el rostro, la colocación de la venda en el área de los ojos, por tiempo prolongado y los toques eléctricos, respecto a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como en las amenazas contra la familia y su persona, en cuanto a las cuatro víctimas, conforme a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****
<p>(...) le colocaron un <b>vendaje</b> en el área de los ojos (...) Cuando lo agredían físicamente escuchaban que decían <b>“mátalo, mátalo”</b> (...) alcanzó a ver por la parte de abajo de las <b>vendas</b> que estaba ya muy oscuro (...)permaneció primero en una silla y después durmió en el piso; <b>no le quitaron las vendas ni las esposas</b>, mismas que le colocaron inmediatamente después de que lo privaron de su libertad (...)al mismo tiempo que entre ellos se decían <b>“ya vamos a matarlo mejor, para que andamos con estas cosas, vamos a colgarlo de un puente y a ponerle un letrero”</b> (...) Le colocaron una <b>bolsa de plástico</b> en la cabeza y se la apretaban del cuello</p>	<p>(...) lo golpearon 6-seis veces con las manos abiertas en cada una de las orejas; finalmente le colocaron la <b>“chicharra” 3-tres veces en sus genitales y 7-siete veces en cada una de sus piernas</b> (...) en sus <b>genitales</b> y (...) en cada una de sus piernas (...) <b>le vendaron los ojos</b>, le colocaron unas esposas (...) mientras se encontraba en el suelo, una persona se paró sobre su pecho, ya que sentía los zapatos de la misma, mientras que otra persona <b>le vació agua en la nariz y boca ocasionándole la sensación de que se ahogaba</b> (...) le pusieron la <b>“chicharra”</b> en el estómago y piernas y en 4-cuatro ocasiones le <b>vaciaron agua en la boca</b></p>	<p>(...) Al preguntar a dónde llevaban a su hijo (...) le respondió <b>“a ti que te valga madre a dónde lo llevan</b> (...) le apretaron a la altura del cuello, <b>la bolsa de plástico que traía en la cabeza</b>; lo anterior por espacio de un minuto, y después se la quitaron (...) le volvieron a colocar la <b>bolsa de plástico en la cabeza</b> y se la apretaban del cuello por espacio de 1-un minuto, por lo que sentía <b>que se ahogaba</b> (...) le <b>vendaron los ojos, señalando que la venda se la colocaron muy apretada</b> (...) le colocaron un <b>trapo en la boca</b> y comenzaron a vaciarle <b>agua en el rostro</b>; duraban vaciándole el <b>agua en la cara por aproximadamente 10 minutos</b>, por lo que <b>sentía</b></p>	<p>(...) <b>apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas</b>, les ordenaron que descendieran del mismo (...) en el asiento trasero, en todo momento lo mantuvo <b>amenazado con un arma de fuego que le apuntaba en la cabeza</b> y le decía <b>“no te muevas, mantente tranquilo y no voltees a vernos”</b>, a lo cual obedeció, pero a su dicho, el referido agente ministerial <b>continuamente</b></p>

<p>por lo que no podía respirar; la <b>bolsa de plástico</b> se la dejaban durante un tiempo estimado de entre 40 segundos a 1 minuto (...) Lo acostaron en el suelo boca arriba y le sujetaron la cabeza; otra persona <b>se subió en su estómago y pecho</b> ya que sentía sus zapatos, <b>le colocaron un trapo en la boca y procedieron a rociarle agua en el rostro</b>, por lo que sentía que se ahogaba (...) refirieron entre ellos "ya que estás mojado <b>ponle la chicharra</b>", y acto seguido le colocaron <b>toques eléctricos en sus genitales</b> y en su pectoral derecho, aclarando que fue por encima de la ropa (...) "apenas estamos comenzando, ya nos estamos calentando, <b>te vamos a quitar las uñas, después a cortar los dedos</b>" (...) "ya tenemos la información de tus hijos y esposa, <b>si no declaras lo que te vamos a decir, vamos a matar a tu esposa e hijos</b>" (...) En ese momento <b>ya había perdido la noción del tiempo</b>, por lo que no puede precisar si seguía siendo el día 5-cinco ó 6-seis de enero de 2012-dos mil doce (...) al quitarle las esposas le refirió en un tono bajo de voz "no te amarres o ya sabes lo que te va a pasar" (...)</p>	<p><b>y nariz</b> (...) al mismo tiempo que le decían "hijo de tu pinche madre, si no dices que sí, te voy a matar, si no voy a ir por tu esposa y tus hijos, para hacerles lo mismo que a ti" (...) Ya no le pegaron, volviéndolo a sentar en el suelo, recargado en la pared. Escuchaba que salían y entraban personas, y después, sin poder precisar hora y día, ya que <b>perdió la noción del tiempo</b>, lo sacaron de donde se encontraba y lo subieron a un vehículo desconociendo cómo era, <b>ya que se encontraba vendado del área de sus ojos</b> (...) le colocaron una pistola en la cabeza; menciona que sabía que era <b>una pistola</b> porque sentía el metal y cortaban cartucho (...) le decían "<b>te vamos a matar, vamos a ir por tu esposa e hijos</b>", "<b>te vamos a matar igual que a tu amigo y vamos a ir por tu esposa</b>" (...) No recuerda en dónde declaró ni ante quién declaró, así como tampoco el día, <b>pues perdió la noción del tiempo</b> (...) sólo que vio a "*****", que lo tenían vendado, lo estaban golpeando, <b>y lo amenazaban diciéndole "si no dices que sí, te va a pasar lo mismo o peor (...)</b></p>	<p><b>que se ahogaba</b> (...) En dos ocasiones más, le vaciaron agua en el rostro (...) Se encontraba <b>totalmente mojado</b> cuando le <b>colocaron la chicharra</b> aproximadamente <b>40-cuarenta veces</b>; sabe que es una <b>chicharra</b> ya que le <b>daba toques eléctricos</b> (...) <b>Los mencionados toques se los dieron sobre su ropa</b>, en el área de <b>genitales</b>, espalda, cuello, piernas, rostro y en el resto del cuerpo sin recordar las partes (...) <b>Permaneció vendado y esposado hacia la espalda, por lo que perdió la noción del tiempo</b> (...) Sin poder precisar el día, ya que como lo señaló <b>perdió la noción del tiempo</b>, le quitaron las vendas (...) los referidos agentes, a quienes no pudo describir, <b>lo amenazaron diciéndole "tienes que firmar lo que te den y a todo les vas a decir que sí, porque si no, ya sabes cómo te va a ir, te vamos a volver a llevar al cuarto de los lamentos"</b> (...) "fírmalas, es del secuestro de un señor de una ferretería"; por lo anterior las firmó ante el temor de que lo volvieran a golpear (...) le dio a firmar más hojas y le indicó "es del secuestro de una señora y una niña". Acto seguido las firmó por temor a que lo volvieran a golpear (...)</p>	<p>lo <b>amenazaba</b> ya que escuchaba que hacía ruidos con su arma de fuego, como cuando cortan cartucho (...)</p>
---	---	--	--

De lo anterior, podemos advertir la consistencia de las conductas que se ejercieron en perjuicio de las víctimas, siendo el caso referir que ninguna de ellas fue desvirtuada por la autoridad, aunado a que todas ellas son valoradas en conjunto, ya que son útiles en la medida en que pueden

proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**<sup>82</sup>, refiere que las declaraciones de las víctimas deben de ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aun y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten de una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron detenidos por los agentes ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, con lo cual se acredita que los elementos policiales utilizaron los mismos patrones de conducta para detener a los afectados.

Una vez valoradas en lo general las violaciones referidas, atendiendo a su consistencia, resulta pertinente atender de manera individual los efectos producidos con dichas conductas, en el entendido que se trataron de agresiones a la integridad personal, que no generaron huellas de lesión visible.

En esa tesitura, tenemos que las dinámicas conductuales de los agentes ministeriales fueron analizadas y valoradas en sus resultados producidos por **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta **Comisión Estatal**, a través de los dictámenes psicológicos practicados a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, encontrando lo siguiente:

a) \*\*\*\*\*

---

<sup>82</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

Dictamen psicológico del Sr. ***** Centro Integral de Atención a Víctimas Comisión Estatal		Protocolo de Estambul Secuelas psicológicas de la tortura
Impresión Diagnóstica	Conclusión	
(...) Los síntomas de Trastorno por <b>Estrés Postraumático</b> que presenta, en base a los criterios del DSM-IV-TR son los siguientes: (...) B. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas: 1. recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. 2. sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar. 5. respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático. C. Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del	(...) CONCLUYE QUE: 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura. 2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son (...)	a) Reexperimentación del trauma <sup>83</sup> b) Evitación y embotamiento emocional <sup>84</sup> c) Hiperexcitación <sup>85</sup> d) Síntomas de depresión <sup>86</sup> e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro <sup>87</sup>

<sup>83</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Rev. 1:

"241. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el incidente traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica (...)"

<sup>84</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Rev. 1:

"241. (...) b) Evitación y embotamiento emocional i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma (...)"

<sup>85</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Rev. 1:

"241. (...) c) Hiperexcitación iii) Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo (...)"

<sup>86</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Rev. 1:

"242. Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio"

<p>individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático</li> <li>2. esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma</li> <li>4. reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas</li> <li>5. sensación de desapego o enajenación frente a los demás</li> </ol> <p>D. Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. dificultades para conciliar o mantener el sueño</li> <li>5. respuestas exageradas de sobresalto</li> </ol> <p>E. Estas alteraciones (síntomas de los Criterios B, C y D) se prolongan más de 1 mes.</p> <p>F. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (...)</p>	<p>síntomas del <b>trastorno por estrés postraumático</b>, con ansiedad, miedo, insomnio, pérdida de peso, síntomas que han permanecido hasta el momento de la evaluación.</p> <p>3.- El entrevistado refiere haber experimentado miedo y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos y después de los mismos (...)</p>	
--	---	--

b) Sr. \*\*\*\*\*

<b>Dictamen psicológico del Sr. ***** Centro Integral de Atención a Víctimas Comisión Estatal</b>		<b>Protocolo de Estambul Secuelas psicológicas de la tortura</b>
<b>Impresión Diagnóstica</b>	<b>Conclusión</b>	
<p>(...) <b>Trastorno de Ansiedad no especificado:</b> cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno de Ansiedad no especificado, como lo son: sensación de tensión, insomnio mixto que clasifica como "extremo", recuerdos dolorosos del acontecimiento con baja intensidad, dificultad para disfrutar de las cosas, disminución del apetito, tristeza ocasional y sensación de sentirse alejado de la gente. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia. Los criterios diagnósticos para el <b>Trastorno de Ansiedad no especificado</b> que presenta, con base al DSM IV-TR son los siguientes: (...) Esta categoría incluye los <b>trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o</b></p>	<p>(...) CONCLUYE QUE: 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de la presunta tortura. (...)3.- El entrevistado refiere haber experimentado miedo, temor intenso a que lo mataran y dolor, además de que por momentos pensó que sería mejor que lo mataran, en el momento de los hechos y</p>	<p>a) Reexperimentación del trauma</p> <p>b) Evitación y embotamiento emocional</p> <p>c) Hiperexcitación</p> <p>d) Síntomas de depresión</p> <p>e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro</p>

<sup>87</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de Capacitación Profesional N° 8. Rev. 1:

"243. La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad. El sujeto tiene la sensación de pérdida de sentido del futuro, sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida."



<p><b>evitación fóbica</b> que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes: 1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico (...)</p>	<p>después de los mismos. 4.- ***** se encuentra en la incertidumbre, ya que está recluso y no conoce qué vaya a pasar con su situación legal, asimismo ha dejado de apoyar económicamente a su familia, lo cual contribuye al estado de ansiedad que presenta (...)</p>	
--	--	--

En suma de las lesiones que recibió el Sr. \*\*\*\*\*, se aprecia del contenido de las quejas de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la identificación al referido Sr. \*\*\*\*\* mientras se encontraban bajo la custodia de los elementos ministeriales, destacando de sus dichos que el Sr. \*\*\*\*\* era objeto de agresiones a su integridad, de conformidad con lo siguiente:

<p style="text-align: center;"><b>Queja</b> Sr. *****</p>	<p style="text-align: center;"><b>Queja</b> Sr. *****</p>
<p>(...) Sin poder precisar el día, ya que como lo señaló perdió la noción del tiempo, le quitaron las vendas, por lo que pudo observar que en el mismo lugar se encontraba "*****", al cual reconoció porque es el portero de los rayados, y era la primera vez que lo veía en persona, mismo que <u>estaba sentado en una silla o banco y le estaban colocando la chicharra, ya que salían chispas de electricidad, en el pecho y las piernas. Ya no pudo ver más, ya que lo volvieron a vendar</u> (...)</p>	<p>(...) No recuerda en dónde declaró ni ante quién declaró, así como tampoco el día, pues perdió la noción del tiempo, sólo que vio a "*****", <u>que lo tenían vendado, lo estaban golpeando, y lo amenazaban diciéndole "si no dices que sí, te va a pasar lo mismo o peor"</u>. Dicho evento fue cuando ya se encontraba en la ministerial de Gonzalitos. Las personas <u>que lo amenazaban eran agentes ministeriales</u>, mismos que estaban encapuchados (...)</p>

c) Sr. \*\*\*\*\*

<p style="text-align: center;"><b>Dictamen psicológico del Sr. *****</b> <b>Centro Integral de Atención a Víctimas</b> <b>Comisión Estatal</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>Protocolo de Estambul</b> <b>Secuelas psicológicas de la tortura</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Impresión Diagnóstica</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	
<p>(...) <b>Trastorno de Ansiedad no especificado:</b> cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un <b>Trastorno de Ansiedad no especificado</b>, como lo son: humor ansioso, sensación de tensión, insomnio, recuerdos dolorosos del acontecimiento con baja intensidad, evitación de hacer cosas y pensar en lo relacionado al acontecimiento, dificultad para disfrutar</p>	<p>(...) CONCLUYE QUE: 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la</p>	<p>a) Reexperimentación del trauma b) Evitación y embotamiento emocional</p>

<p>de las cosas, disminución del apetito, tristeza ocasional, y un comportamiento ansioso durante la entrevista, que no existían antes del trauma. Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia. Los criterios diagnósticos para el Trastorno de Ansiedad no especificado que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes: Esta categoría incluye los trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o evitación fóbica que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes: 1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico (...)</p>	<p>descripción de la presunta tortura (...) 3.- El entrevistado refiere haber experimentado sufrimiento, con miedo y dolor, entre otras emociones, en el momento de los hechos y después de los mismos. 4.- ***** se encuentra en la incertidumbre ya que está recluso y no conoce qué vaya a pasar con su situación legal, asimismo ha dejado de apoyar económicamente a su familia (...)</p>	<p>c) Hiperexcitación</p> <p>d) Síntomas de depresión</p> <p>e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro</p>
--	--	---

d) Sr. \*\*\*\*\*

<b>Dictamen psicológico del Sr. ***** Centro Integral de Atención a Víctimas Comisión Estatal</b>		<b>Protocolo de Estambul Secuelas psicológicas</b>
<b>Impresión Diagnóstica</b>	<b>Conclusión</b>	
<p>(...) <b>Trastorno de Ansiedad no especificado:</b> cumple con los criterios suficientes para determinar que presenta un Trastorno de Ansiedad no especificado, como lo son: <b>sensación de tensión</b>, cefalea, aumento de las actividades en la casa y de su preocupación por la limpieza, <b>tristeza ocasional, sensación de falta de aire ocasional y miedo cuando cruza por un puente.</b> Todos estos síntomas le ocasionan un malestar significativo <b>y no se deben a alguna enfermedad médica ni son inducidos por alguna sustancia.</b> Los criterios diagnósticos para el Trastorno de Ansiedad no especificado que presenta, en base al DSM IV-TR son los siguientes: Esta categoría incluye los trastornos con síntomas prominentes de ansiedad o evitación fóbica que no reúnen los criterios diagnósticos de ningún trastorno de ansiedad, trastorno adaptativo con ansiedad o trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo. Son ejemplos los siguientes: 1. Trastorno mixto ansioso-depresivo: síntomas de ansiedad y depresión clínicamente significativos, aunque no se</p>	<p>(...) CONCLUYE QUE: 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de los hechos. Aunque no precisa las fechas es importante señalar que ***** no puede precisar tampoco la fecha de su cumpleaños ni su edad, lo cual no invalida la descripción ni el contenido de los sucesos. 2.- Los hallazgos psicológicos encontrados son reacciones esperables, comunes o típicas del estrés intenso dentro del contexto del individuo, tanto cultural, familiar y social, correspondientes a una reacción con síntomas de ansiedad en el momento de los sucesos, describiendo temblor, taquicardia, miedo y llanto. 3.- El entrevistado refiere haber experimentado mucho miedo en el momento de los hechos. 4.- ***** tiene el</p>	<p>a) Reexperimentación del trauma</p> <p>b) Evitación y embotamiento emocional</p> <p>c) Hiperexcitación</p> <p>d) Síntomas de depresión</p> <p>e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro</p>

<p>cumplen los criterios diagnósticos de un trastorno del estado de ánimo específico ni de un trastorno de ansiedad específico. <b>Este diagnóstico aparece secundario a su reclusión y los síntomas son congruentes con los hechos narrados en su queja.</b> (...) <b>Vitiligo:</b> ya lo presentaba antes de los hechos, pero mencionan <b>que se le agravó después de lo sucedido</b> (...)</p>	<p><b><u>antecedente de retraso mental y de tomar fármacos para “tranquilizarlo”</u></b>, es importante mencionar que pudiese estar manifestando su ansiedad con cefalea y una mayor preocupación por la limpieza y el orden (...)</p>	
--	--	--

Cabe destacar el antecedente que hace referencia que se desprende del contenido del anterior instrumento de evaluación, respecto al **retraso mental** que presentaba el Sr. **\*\*\*\*\***, mismo que como se aprecia ya lo tenía antes del evento que causó su detención y agresiones sufridas, por lo tanto resulta trascendente hacer hincapié que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte de la autoridad es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Puesto que no basta que la autoridad se abstenga de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

Al tema, podemos señalar que **Corte Interamericana** tuvo en cuenta que la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Por lo tanto bajo este contexto, se tiene que atendiendo a la deficiencia de la víctima, la autoridad no fue garante de los derechos humanos y libertades fundamentales de la víctima como persona con discapacidad, violentando el **artículo 15<sup>88</sup>** de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**.

<sup>88</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

En general, presentan similitud en cuanto a las **secuelas psicológicas de tortura**, tomando como referencia la clasificación de diagnóstico estatuida en el **Protocolo de Estambul**<sup>89</sup>. Pudiendo señalar que el **trastorno de estrés postraumático**, resulta el diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura, basándose sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del funcionamiento de la persona, destacando que los principales aspectos de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas, como es el caso que nos ocupa, respecto a las víctimas.

Es menester señalar que uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de **desvalimiento** y **angustia** extremos que puede producir un **deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales**. Es importante darse cuenta que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable<sup>90</sup>.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a las evidencias precitadas, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica<sup>91</sup>.

---

“Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

<sup>89</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafos 251, 252 y 253.

<sup>90</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 236.

<sup>91</sup> Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En esta temática, podemos inferir que ante la falta de rendición del informe documentado en los casos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, requerido por esta **Comisión Estatal**<sup>92</sup>, nos evidencia la falta de justificación de no responsabilidad de la autoridad respecto a las agresiones físicas y psicológicas que presentaron las víctimas, por lo tanto es viable referirnos a la **observación segunda** de este capítulo, fijando nuestra atención en cuanto a los principios de **presunción de veracidad** del dicho de la probable víctima, el cual es uno de los presupuestos que rigen el presente procedimiento, lo que nos hace destacar que corresponde a la autoridad desvirtuar la versión de la víctima en el sentido de imputarles a los agentes ministeriales las lesiones que sufrió; en este sentido **los testimonios de las víctimas son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario, lo cual no aconteció en este estudio.**

Es menester señalar que en el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, se recibió por parte de la autoridad el informe requerido, mismo que de su contenido no se aprecia argumento desvirtúe la versión de la víctima, puesto que hace mención de desconocer los hechos narrados por el **Sr. \*\*\*\*\***, en este sentido y con apoyo a lo aquí analizado se tiene como **veras** el dicho de la víctima **respecto a las agresiones personales que sufrió por parte de los elementos ministeriales.**

De lo anterior, es viable precisar que del contenido de las quejas se desprende **que son las mismas víctimas quienes se ubican dentro del contexto en el cual sufrieron las agresiones por parte de los agentes ministeriales**, aunado a la temporalidad en la cual se encontraron bajo la custodia de los agentes ministeriales, la cual ya ha quedado analizada en párrafos anteriores. Lo anterior se aprecia conforme a lo siguiente:

Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****	Queja Sr. *****
(...) El día 4-cuatro de enero de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente entre	(...) Lo llevaron a declarar y fue en ese lugar en donde vio a su amigo ***** y a su	(...) Alcanzó a escuchar la voz de su amigo <u>*****</u> , pero después de un tiempo escuchó	El vehículo era conducido por <u>*****</u> , y cuando éste se

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

<sup>92</sup> Requerimiento de informe debidamente documentado, notificado en fecha 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce.

<p>las 20:30 y 21:00 horas, salió de su domicilio (...) en compañía del tío de su pareja (...) de nombre <u>*****</u> (...) iban en su vehículo (...) cuando fueron interceptados por una camioneta tipo Liberty y 2-dos vehículos más, a los cuales no pudo observar y de los que descendieron aproximadamente 10-diez personas que se encontraban encapuchados y portaban armas largas (...). Después de lo anterior, aproximadamente las 19:00 horas, fue sacado de la celda junto con 3-tres personas más de los que ahora sabe responden a los nombres de <u>*****</u>, <u>*****</u> y del tercero sólo sabe se llama <u>*****</u>.</p>	<p>vecino <u>*****</u>, así mismo, vio que se encontraba el jugador de Rayados <u>*****</u> <u>*****</u>, a quien no conocía hasta ese momento. (...) No recuerda en dónde declaró ni ante quién declaró, así como tampoco el día, pues perdió la noción del tiempo, sólo que vio a <u>*****</u> que lo tenían vendado, lo estaban golpeando, y lo amenazaban diciéndole "si no dices que sí, te va a pasar lo mismo o peor". Dicho evento fue cuando ya se encontraba en la ministerial de Gonzalitos. Las personas que lo amenazaban eran agentes ministeriales, mismos que estaban encapuchados.</p>	<p>que su amigo <u>*****</u> pidió agua, y le pidió que se callara, por lo que en ese momento confirmó que se trataba de su amigo <u>*****</u>. (...) le quitaron las vendas, por lo que pudo observar que en el mismo lugar se encontraba <u>*****</u> al cual reconoció porque es el portero de los rayados (...) fue presentado a los medios de comunicación junto con sus amigos <u>*****</u> <u>*****</u> y <u>*****</u> como las personas que habían cometido un secuestro (...)</p>	<p>detuvo en el semáforo, ubicado en dicho cruce, varias personas (...) ahora sabe que eran agentes de la Policía Ministerial, se acercaron al vehículo, abrieron las puertas y apuntándoles a él y a su acompañante con armas largas, les ordenaron que descendieran del mismo, logrando observar que entre varios de ellos sujetaron a <u>*****</u> y lo subieron a otro vehículo que estaba estacionado cerca del lugar.</p>
--	---	--	---

En consecuencia, esta **Comisión Estatal** tiene por veras que las víctimas se encontraron bajo la custodia de los agentes ministeriales en los momentos que los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron, a través de sus quejas haber recibido las agresiones a su integridad personal, por parte de los elementos ministeriales, ubicándose ellos mismos bajo la custodia de dichos servidores públicos. Por ende, se acredita la responsabilidad de los agentes ministeriales de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, respecto a las agresiones que causaron menoscaba a los derechos humanos de las víctimas.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** tiene por acreditada las agresiones inferidas en perjuicio de los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, derivadas de las conductas ejecutadas por los agentes ministeriales respecto al uso de la bolsa de plástico en su cabeza, la colocación de un trapo en la boca para vaciarle agua en el rostro, la colocación de la venda en el área de los ojos por tiempo prolongado y los toques eléctricos, así como en las amenazas contra la familia y su persona.

En consecuencia se tiene que respecto a los **toques eléctricos**, el **Protocolo de Estambul** prevé en su parte general que la “**Tortura por choques eléctricos**” es la corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo, destacando además que los torturadores **utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficacia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables**<sup>93</sup>, lo cual según se aprecia de las constancias arriba analizadas, fue puesto en práctica en los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, coincidiendo en los tres casos la **aplicación de la denominada chicharra en la zona genital**. Cabe destacar que las descargas eléctricas fueron inferidas por encima de la ropa, aunando a que estos se encontraban mojados.

Al respecto atendiendo al sufrimiento causado con dicha agresión, es viable traer al contexto lo previsto en el **Protocolo de Estambul** respecto a los lugares más comunes que son utilizados para llevar a cabo la **tortura por choques eléctricos**, siendo estos las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y **zona genital**. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica son dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos, **sintiéndose un dolor irresistible en la región genital**<sup>94</sup>.

En este tenor de violaciones, podemos señalar del examen de los métodos de tortura del propio **Protocolo de Estambul**, que uno de éstos es el impedimento del desarrollo normal de la visión y por ende al aplicar este método **de manera prolongada**, se provoca la **pérdida del sentido del tiempo**, teniendo por ejecutada **la privación de la estimulación sensorial** de la víctima a través de la colocación de la **venda en el área de los ojos**. Esto de conformidad con lo previsto en el párrafo 145 del referido instrumento internacional:

*“(...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes: (...) n) **Privación de la estimulación sensorial** normal, como sonidos, **luz, sentido del tiempo**, aislamiento, manipulación de la luz de la celda (...) contactos sociales, aislamiento en la prisión, **pérdida de***

---

<sup>93</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 212.

<sup>94</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 212.

**contacto con el mundo exterior** (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador (...))”

Situación la anterior que se llevó a cabo en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se desprende del análisis arriba expuesto.

Asimismo, se aprecia la ejecución de otro método de tortura en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consistente en la **asfixia**, misma que consistió en introducir un objeto en la boca, subiéndose una persona en la parte del abdomen, para posteriormente vaciarle agua en la cara, y la colocación de una bolsa de plástico en la cabeza para obstruir la entrada de oxígeno a la víctima. Ambos métodos tiene como finalidad impedir la respiración normal y pueden producir diversas complicaciones. Los referidos métodos se encuentran previstos en el multicitado **Protocolo de Estambul**, como procedimientos de tortura<sup>95</sup>, consistentes en métodos húmedos, sofocación y ahogamiento. Es importante señalar que este método de tortura, trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas<sup>96</sup>.

De lo anterior, es palpable que los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sufrieron violaciones a sus derechos humanos, consistentes en agresiones tanto físicas como psicológicas, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de la autoridad, es decir, al momento de la detención las víctimas se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al*

---

<sup>95</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 145.

<sup>96</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Párrafo 159.



*Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)*<sup>97</sup>

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las agresiones físicas y psicológicas que presentaron los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>98</sup> le genera a este **organismo** la convicción de que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los agentes ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **Encargado de la Coordinación de la Unidad Especializada Antisecuestros**; así como, los agentes ministeriales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual denota el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

*“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal*

---

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>98</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)*”

*efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."*

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

*"15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."*

*"16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9."*

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma<sup>99</sup>.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

<sup>100</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que los dichos de las víctimas, a través de las comparecencias ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas que acreditan las agresiones a la integridad personal de las víctimas que afectaron la salud física y psicológica<sup>101</sup> que sufrieron los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la **detención ilícita y arbitraria**<sup>102</sup>, así como la no justificación de la autoridad de retener a las víctimas por más del tiempo necesario para poner a disposición de la autoridad correspondiente, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la **integridad personal y el trato digno**<sup>103</sup>.

---

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

<sup>102</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80:

“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

<sup>103</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)”

Sobre el tema el **Tribunal Interamericano de Derechos Humanos**, sostuvo lo siguiente:

*“98. (...) por la ilegalidad de la detención, **basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación **fue inhumano, degradante** y agresivo en extremo<sup>104</sup>”*

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad personal de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, permiten afirmar la existencia de grave **sufrimiento**, por el tipo de conductas producidas por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes de manera intencional y con fines de una investigación criminal, utilizaron el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra de los detenidos, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad, a través de amenazas a las víctimas de volver a sufrir daños en su salud, incluso de privar su vida o de hacer daño a familiares, todo esto con el fin de la investigación criminal.

Es menester precisar que de las evidencias analizadas en esta resolución se desprende que no existió motivo alguno que justificara las conductas de los agentes ministeriales, en cuanto al **uso excesivo de la fuerza**, en su detención, retención, interrogatorio, traslado y estancia en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siempre bajo su custodia.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Fondo. Párrafo 98

<sup>105</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

En atención a lo antes expuesto es de destacarse que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal<sup>106</sup>, como por el sistema regional interamericano<sup>107</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la **tortura** a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su **artículo 2**, el cual dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia se actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo

---

<sup>106</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>107</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998<sup>108</sup> subrayó:

*“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008<sup>109</sup>, expreso:

*“144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.”*

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de **tortura**, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas<sup>110</sup>.

Con base en lo anterior, podemos señalar que las conductas contrarias a derecho que ejecutaron los elementos de la policía ministerial, en las detenciones de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, careciendo de un trato humano<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>109</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

<sup>110</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

<sup>111</sup> Principio Primero “Trato Humano”, establecido en el contenido de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual en esencia señala:

Siendo pertinente destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>112</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, **la carga probatoria no puede recaer en el denunciante**, sino que el **Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la **detención ilícita y arbitraria** del afectado, hasta las agresiones que sufrieron a manos de los agentes investigadores, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes del estado, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, **causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención**.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los agentes de la policía ministerial en perjuicio de la salud de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, son violatorias al derecho de integridad personal, tendiendo en consideración los métodos utilizados en perjuicio de las víctimas referidas, por lo cual se determina que el

---

*"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)*

*Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"*

<sup>112</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

tipo de violación perpetrado a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** es la **Tortura**<sup>113</sup>.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual en esencia señala:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)*

*Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)*”

En esta línea, resulta viable al tema que aquí nos ocupa, mencionar el siguiente criterio del **Tribunal Interamericano**:

*“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos*

---

<sup>113</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”

113. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”



*sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales*<sup>114</sup> (...)"

En consecuencia tenemos que los elementos ministeriales trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**<sup>115</sup>.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155 fracciones V y IX**, estatuye:

*"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales*<sup>116</sup> *las siguientes:*

---

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112

<sup>115</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"

<sup>116</sup> Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:  
(...)

XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...)"

V. *Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;*

IX. *Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...)*"

Asimismo, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, establece a ese respecto:

**"Artículo 70.** *Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

VI.- *Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...)*"

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

*"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."*

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

*"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

En este tenor la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone al respecto:

*“Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.*

*Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*

En suma, tenemos lo previsto en la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que dispone en su normatividad, lo siguiente:

**“Artículo 1.**

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

**Artículo 2**

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno<sup>117</sup> de las víctimas.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1.**<sup>118</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)”

---

<sup>117</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

<sup>118</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Aunado a lo anterior, al verificarse la detención ilícita de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, tenemos que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha considerado que se genera **trato inhumano y degradante**, conforme al siguiente criterio establecido:

*“108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una **“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”**. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima **recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.**”<sup>119</sup>*

En este tenor, la misma **Corte**, precisa que ante la incomunicación<sup>120</sup> coactiva, se genera un **trato cruel e inhumano** al detenido, en consideración a lo siguiente:

---

<sup>119</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

<sup>120</sup> Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el **“aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)**”<sup>121</sup>*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **artículos 1 y 21 párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** en lo que respecta a los **Tortura, inferida a los Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en cuanto a los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes** cometidos en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y sólo en cuanto este último lo previsto en el **artículo 15 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación a las víctimas al **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>122</sup> .

**Quinta. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes.**

---

Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

<sup>121</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

El principio de **presunción de inocencia** en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el **artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el **numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>123</sup>

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

*“(...) Capítulo IV*

*Culpabilidad*

*Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)*”

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs. México**, y dispuso lo siguiente:

*“(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)*”

Ahora bien, es importante destacar que **este derecho fundamental debe prevalecer aun en la esfera extraprocesal**, “pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la

---

<sup>123</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2:

*“(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2:

*“(...)2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)*”

**dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre**, que podrían resultar **vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares**". En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "**no autor o no participe**" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad".<sup>124</sup>

Según acta circunstanciada de fecha **27-veintisiete de noviembre del 2012-dos mil doce**, personal de este **organismo** apreció en la página de internet <http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011>, una nota periodística y un video, en el cual se advierte que personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en sus instalaciones, presentó ante los medios de comunicación a los afectados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, como personas integrantes de una banda de secuestradores que operaban desde hace dos años en la zona sur de Monterrey y en la región citrícola del estado. Es importante destacar que la nota periodística está fechada el **07-siete de enero del 2012-dos mil doce** a las **20:13 horas**.

Esta **Comisión Estatal** realiza la valoración de esta evidencia en virtud a que en relación a las notas periodísticas la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Radilla Pacheco vs México** señaló:

*"77. (...) En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados*

---

<sup>124</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.



*cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación (...)"*

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los elementos de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a las víctimas a los medios de comunicación, con lo **cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad de los afectados**, sin que éstos ni siquiera hubieran tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, y más aun, sin que existiera una sentencia firme que los condenara en virtud a los hechos que se les atribuyen.

Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen **opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia de los agraviados**, debido a que éstos son sometidos a una **estigmatización de culpabilidad** que se deriva de la **exhibición pública** que realiza la autoridad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el **"artículo 8.2 de la Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella".<sup>125</sup>

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, estableció que "todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejujgar los resultados de un juicio".<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Peru. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160:

*"160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella..."*

<sup>126</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 "El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia". CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país estableció lo siguiente:<sup>127</sup>

*“(...) 107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (...)”*

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)”*

En este contexto, se advierte que la exhibición de una persona detenida ante los medios de comunicación, como lo es en el caso que nos ocupa, va en detrimento al **derecho a la presunción de inocencia** de la persona exhibida, al construir en perjuicio del detenido una punición anticipada, la cual puede llegar a resultar más gravosa que la misma pena, dada la información parcial y subjetiva que se maneja en dicha exhibición, que genera la creación de juicios paralelos. Cabe destacar la existencia de medios procesales instituidos a efecto de determinar el reconocimiento de personas inculpadas,

---

<sup>127</sup> ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

generando una seguridad jurídica en las partes involucradas, siendo claro para esta **Comisión Estatal**, determinar que la exhibición en los medios de comunicación no forma parte de dichos caudales procesales referidos en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, lo cuales, como ya se dijo, son el único medio para garantizar el verdadero acceso a la justicia. Luego entonces, no resulta efectivo generar actos que atenten contra la dignidad de las personas, que puedan desembocar en la manipulación de la opinión pública o para formar o crear falsos mensajes a la sociedad.

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, queda probado que los elementos de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, al exhibir públicamente a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ante los medios de comunicación, transgredieron su **derecho al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 5.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 7 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**

**Sexta.** En este apartado, se analiza lo correspondiente a las violaciones alegadas por el **Sr. \*\*\*\*\***, de las actuaciones del personal de la **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**.

**A)** Es este apartado, se analizará las violaciones argumentadas por el **Sr. \*\*\*\*\***, respecto al incumplimiento al **derecho al debido proceso** por parte del personal del **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, señalando que fue obligado a firmar su declaración ministerial y que no le permitieron leerla. Además de la presunción de veracidad, se encuentra los testimonios de los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de los cuales, se aprecia en su contenido, que también los obligaron a firmar, siendo coincidente con la misma dinámica ejecutada en perjuicio del **Sr. \*\*\*\*\***, además de señalar que ellos fueron testigos presenciales de las agresiones inferidas al **Sr. \*\*\*\*\***, mismas que forman parte del cumulo de conductas de las cuales se dolió el referido **Sr. \*\*\*\*\***.

Al respecto es menester señalar que un proceso jurisdiccional es la forma en que el Estado pretende llegar a la solución más justa de una controversia o bien el esclarecimiento de los hechos. Por tal motivo legisla y establece principios para lograr que todos los actos vayan encaminados a la protección, aseguramiento y ejercicio de los derechos. El debido proceso en sí es el conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales, pues esta es una forma para proteger otros derechos.

El debido proceso y la libertad personal están íntimamente ligados, toda vez que, como ya se refirió, la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma. Por eso, toda restricción a la libertad **debe estar justificada en ley**, constriñéndose al aseguramiento del respeto de las garantías procesales que permitan cuestionar y proteger la irregularidad de la detención.

El **artículo 8**<sup>128</sup> de la **Convención Americana** establece exigencias que debe observar el procedimiento penal a favor del inculcado<sup>129</sup>. Cabe destacar que a etapa de averiguación previa forma parte de dicho procedimiento.

Por tal motivo el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declararse culpable o declarar en su contra, es un derecho que se debe

---

<sup>128</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 apartado 1, 2 inciso g e inciso 3.

"Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...] 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza."

<sup>129</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 154.

"154. La Corte ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo."

respetar desde la fase de la preparación de la acción penal y más cuando, el citado **artículo 20 constitucional**, establecía que nadie podría ser obligado a declarar con coacción, ya sea ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Además de tener el derecho a no declarar contra sí mismo, es evidente que también tiene el derecho a declarar de forma efectiva, pues lo anterior se puede inferir de los instrumentos internacionales contra la tortura<sup>130</sup> y el **artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** al decir:

*“Cuando el inculpado fuere **detenido** o **se presentare voluntariamente**, el **Ministerio Público** al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:*

*1) Hará **constar el día, hora y lugar de la detención** o comparecencia, así como el nombre y cargo de quien realizó la detención.*

*2) Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante,*

*3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:*

***a) No declarar o declarar, si ese es su deseo, asistido por defensor;**  
(...)”*

De lo anterior, podemos concluir que la víctima no pudo, como era su deseo, declarar efectivamente, **sino que simplemente se le dieron unas hojas a firmar**. Asimismo también se observa que durante su privación de libertad fue

---

<sup>130</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 10, teniendo en cuenta el artículo 5 de la misma, que la declaración obtenida bajo coacción no surtirá efectos al decir “ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

Por otro lado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes señala en su artículo 15, teniendo en cuenta el artículo 16.1 del mismo ordenamiento, que “[...] ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

objeto de **amenazas y de golpes para obtener información y una confesión**, como ha quedado acreditado en las observaciones que anteceden.

Tenemos que al no precisar la hora, en ninguna de las diligencias practicadas por el **Agente del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en lo especificó la rendida en fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**, por el Sr. **\*\*\*\*\***, genera **incertidumbre** al no existir **certeza** para precisar en qué momento se llevaron a cabo.

En este tenor, el mismo **Tribunal Interamericano**, ha establecido respecto a las **garantías judiciales**, lo siguiente:

*“132. Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado **que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”**”<sup>131</sup>*

Asimismo, resulta aplicable la siguiente **opinión consultiva**:

*“115. Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos (...)”<sup>132</sup>*

Esto en concordancia con lo establecido en el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual aduce:

*“8.2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”*

---

<sup>131</sup> Corte Interamericana. Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo. 132.

<sup>132</sup> Opinión consultiva OC-17/2002. 28 DE AGOSTO DE 2002, SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Lo anteriormente expuesto, no fue observado por las autoridades investigadoras en comento, según se aprecia de las constancias que integran el presente expediente de queja en que se actúa.

Por todo lo anterior, se concluye que el personal **Agente del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** violó en perjuicio del Sr. **\*\*\*\*\*** el derecho al debido proceso legal, previsto la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional y su similar **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**B)** Ahora bien, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, se le imputa una ineficiente atención brindada a la víctima.

La víctima señaló que el **Defensor Público** sólo se limitó a hacer acto de presencia al asesorarle que *“podía acoger a los beneficios del artículo 20 o podía declarar sin decirle nada más”*.

Esta resolvente ya acreditó que la declaración informativa rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, **no fue espontánea y, por ende, fue coaccionada y no rendida libremente.**

La queja refiere que el defensor público le señaló solamente que podía acogerse a los beneficios del artículo 20 o declarar sin decir nada más, resaltando que antes de estas palabras, no tuvo contacto con nadie que no fueran los agentes ministeriales que lo tenía detenido, y que después de las palabras de la defensora, esta no mencionó nada más. A pesar de que la autoridad rindió en tiempo y forma el informe documentado, se estima necesario hacer las siguientes precisiones para después concluir el hecho y derecho.

Atendiendo al marco normativo al derecho a la defensa efectiva, tenemos que el inciso **d y e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana**<sup>133</sup>, señala que

---

<sup>133</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 inciso d y e.

*“Artículo 8. Garantías Judiciales [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un*

todo inculpado debe ser asistido en todo tiempo por un letrado que lo auxilie y patrocine su defensa, aún y cuando aquél se negara a ello. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades<sup>134</sup>.

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunto responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho<sup>135</sup>. No obstante, es fundamental que esta garantía no sea tomada como una mera formalidad, sino que sea efectiva para limitar el poder estatal y evitar una injusticia; dicha situación se puede observar de la siguiente jurisprudencia.

*“155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados. (...)”<sup>136</sup>*

---

*defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley [...].”*

<sup>134</sup> En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se podía observar en la multicitada fracción II, del apartado A, del artículo 20

<sup>135</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

<sup>136</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.



Por eso es importante que, en caso que el Defensor sea patrocinado por el Estado, aquél cuente con la disposición de brindar un servicio efectivo y no sólo formal. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente<sup>137</sup>.

Los **Defensores Públicos Penales** tienen que actuar bajo el principio de la responsabilidad profesional<sup>138</sup>, misma que se puede observar a través de las normas que establece el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** al señalarse lo siguiente:

*“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

**I. Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”**

*“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán:*

*(...)*

**IV. Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;**

**V. Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente (...).”**

---

<sup>137</sup> Lo anterior se puede deducir de los siguientes artículos: 1, 2 y 4 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno

<sup>138</sup> Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción IV y 33 fracción II.

De la anteriores transcripciones se puede advertir que el **Defensor Público** debe asegurarse que se respeten, al momento de rendir su declaración, los derechos que establece el marco normativo de los **Derechos Humanos**, el **artículo 20 constitucional**<sup>139</sup> y los que se establezcan en diversas leyes como el citado artículo **135** del **Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**, el cual con relación a la defensa establece:

*“Artículo 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:*

*(...)*

*3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:*

*(...)*

*b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Sino quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;*

*c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;*

*d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina.*

*(...)”*

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así “es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> Además de la referida fracción II del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, la debida defensa está regulada en la fracción IX la cual dice:

*“[...] IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...]”*

<sup>140</sup> Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 280.

Ante este contexto jurídico, podemos advertir que el **Instituto de Defensoría Pública** respondió: que fue voluntad de la víctima el haber declarado, que le fueron explicados sus derechos, que fue acompañado en toda su declaración, informando que “(...) la diligencia inició aproximadamente a las **10:00-diez horas** concluyendo a las 04:00 de la tarde del día **05 de Enero del año 2012(...)**”, aseverando que de manera previa a la declaración sostuvo una comunicación de 15-quinze minutos con el detenido; esta **Comisión Estatal** tiene por cierto los hechos que narró la víctima.

Es importante señalar que la puesta a disposición del Sr. \*\*\*\*\* se efectuó ante **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de conveniencia** a las **13:20-trece horas con veinte minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil**, como se desprende del sello de recibido que se encuentra en el cuerpo del oficio de persona puesta a disposición presentado por el **Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Lo que genera incertidumbre respecto a la veracidad de la información que remite el **Defensor Público**, puesto que difiere de manera importante en cuanto a la hora que detalla dicho funcionario.

Los **artículos 22 y 135** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** señalan lo siguiente:

*“ARTICULO 22º.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Salvo lo que dispone este Código en materia de plazos judiciales, en cada una de ellas se expresará lugar, hora y fecha en que se verifiquen.”*

*“ARTICULO 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:*

*1) Hará constar el día, hora y lugar de la detención o comparecencia, así como el nombre y cargo de quien realizó la detención (...).”*

Esta **Comisión Estatal** considera que esta obligación que la ley **impone al Ministerio Público** en el caso de las declaraciones informativas es una forma de evitar arbitrariedades en la detención de una persona, pues, asentándose el tiempo en que se efectúan las mismas, se puede tener claridad sobre el lapso en que una persona está siendo retenida por el Representante Social.

En el caso en concreto, no sólo se omitió **establecer la hora en que la declaración ministerial de la víctima se llevó a cabo**, sino que **también no se asentó la hora en que el Representante Social recibió a la víctima a través del informe de personas entrevistadas**, aunado a que no se precisó el día, hora y lugar de la detención, así como el nombre y cargo de quién la realizó, generando así un escenario de indefensión por no tener certidumbre de su situación jurídica frente a las diversas autoridades investigadoras, por ende, la imposibilidad de poder ejercer los mecanismos de garantía de la detención.

Asimismo, se advierte el desconocimiento de la situación jurídica del Sr. **\*\*\*\*\***, puesto que de la información que remite a esta **Comisión Estatal** no se aprecia que dicho funcionario tuviera conocimiento de que el detenido se encontraba a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de conveniencia** desde las **13:20-trece horas con veinte minutos** del día **05-cinco de enero del 2012-dos mil**; así como tampoco era de su conocimiento, el informe de personas presentadas, mismo que en su contenido anunciaba que su representado **previamente había señalado su participación en varios secuestros**, de lo cual no aprecia medio probatorio alguno que así indique que existió dicha aseveración, por lo tanto no se justifica el porqué de la entrevista al Sr. **\*\*\*\*\*** por parte de los agentes ministeriales **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***. Aunado a que el **Defensor Público**, no justifica que haya indagado sobre la existencia o inexistencia en su caso, de signos de agresiones a la integridad personal de su representado.

Por lo cual se concluye que no ejerció debidamente sus obligaciones imperativas previstas en los **artículos 25 y 61** del **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, los cuales en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidas.

Este **organismo** considera que lo anteriormente expuesto debió haber sido alegado por el **Defensor Público** asignado a la defensa del Sr. **\*\*\*\*\***. En el expediente de queja no obra prueba alguna que demuestre una **defensa proactiva por parte del defensor durante o posteriormente a la declaración informativa**. No existe manifestación o alegación del defensor que tienda a **cuestionar la irregularidad de la falta de control de la detención**.

Teniendo en cuenta la congruencia de la queja de la víctima, las violaciones que se han determinado, las agresiones a la integridad personal que causaron daños a la salud física y psicológica que presentaba la víctima y lo que se expuso en este acápite, esta **Comisión Estatal** tiene a bien determinar

que la víctima gozo de una **defensa formal más no material** y, por ende, el Sr. \*\*\*\*\*, sufrió una violación a su **derecho de la debida defensa**<sup>141</sup>, violando así el **Defensor Público** la **fracción II** del **apartado A** del **artículo 20** constitucional, **33** de la **Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** y **8.2.d** y **8.2.e** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Séptima.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los siguientes servidores públicos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 156 y 159.

*"156. [...] la defensora pública que le había sido adscrita no estuvo durante el interrogatorio y sólo se hizo presente para que pudiera iniciar la declaración y al final de la misma, para firmarla. El Estado presentó su allanamiento respecto del artículo 8 de la Convención en la misma audiencia pública, luego de haber escuchado a las víctimas y haber tenido la posibilidad de contrainterrogarlas, por lo que la Corte tiene estos hechos como establecidos."*

*"159. De otra parte, la Corte considera que la actitud de la defensora pública asignada al señor Lapo es claramente incompatible con la obligación estatal de proporcionar una defensa adecuada a quien no pudiera defenderse por sí mismo ni nombrar defensor particular. En especial, la Corte resalta que la asistencia letrada suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Por consiguiente, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio del señor Lapo el derecho de contar con un defensor proporcionado por el Estado consagrado en el artículo 8.2.e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma."*

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

*"173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A*

## A. De la **Procuraduría General de Justicia del Estado:**

a) Los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y demás elementos que intervinieron en el proceso de la detención, custodia y comparecencia ante las autoridades investigadoras precitadas en esta resolución.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes ministeriales, en perjuicio de los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

---

los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...)”

**“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley *podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”<sup>143</sup>.**

**El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>144</sup>**, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”<sup>145</sup>.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo**

---

<sup>143</sup> El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

<sup>144</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

**41, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.**

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

**b) En cuanto al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tenemos que violó en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\* su garantía judicial de declarar efectivamente y no declararse culpable, violando así la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y 8.1, 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por ende, se aprecia que soslayó los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, mismos que tiene por objeto un debido proceso, bajo la premisa de la presunción de inocencia de la víctima, hasta que no se demostrara lo contrario.

En este tenor tenemos que tanto el **Agente del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** como su personal que intervino en la declaración informativa de fecha **05-cinco de enero del 2012-dos mil doce**



del Sr. \*\*\*\*\*, no observaron en el trámite del proceso las **garantías judiciales** que salvaguardan que un proceso se den las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos derechos u obligaciones están bajo consideración de dicho Representante Social, las cuales inclusive constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos.

Por lo anterior, se tiene el incumplimiento al **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**:

*“Artículo. 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

Por lo anterior, se tiene que los servidores públicos precitados en este apartado desatendieron lo previsto en el **artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el cual prevé de manera garante las obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría.

## **B. Personal del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.**

En atención a lo antes analizado, tenemos que la **Defensora Pública María del Pilar Romero Díaz**, desatendió las obligaciones previstas en las normas que regulan su participación con el carácter de Defensora Pública, en especial el **artículo 20 Constitucional** y **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, al momento de brindar la asistencia legal al Sr. \*\*\*\*\*, careciendo de efectividad, en el entendido que debió adoptar todas las medidas adecuadas que la condujeran al cumplimiento de sus obligaciones como **Defensora Pública**. Por lo anterior, se advierte la violación al derecho de la debida defensa, por parte de la funcionaria en comento en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*.

Por todo lo previsto en esta observación, esta **Comisión Estatal**, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometidos en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y **Defensor Público del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los elementos ministeriales, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**<sup>146</sup> de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

**Octava.** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

---

<sup>146</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>147</sup>

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>148</sup>, reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

---

<sup>147</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>148</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico<sup>149</sup>, ha recogido de manera expresa la obligación del Estado de reparar a los particulares, por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>150</sup>.

---

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>150</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”.*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”.*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”<sup>151</sup>*

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>152</sup>, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del*

---

*desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>151</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>152</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

*daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

Para este **organismo**, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>153</sup> y el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”*

<sup>154</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”<sup>155</sup>.

El **Máximo Tribunal Interamericano** ha establecido que “**la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**”<sup>156</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>157</sup>.

#### **A) Restitución**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

---

<sup>155</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>156</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>157</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>158</sup>.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>159</sup>.

## **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión

---

<sup>158</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

<sup>159</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.



judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

#### **E) Garantías de no repetición**

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización<sup>160</sup> de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

*“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

---

<sup>160</sup> Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irrefutable<sup>161</sup>.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser*

---

<sup>161</sup> Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

*modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) <sup>162</sup>."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que le fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas<sup>163</sup>.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>164</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal**

---

<sup>162</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

<sup>163</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

<sup>164</sup> ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

**de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** quienes **participaron en su detención, interrogatorios, traslados y custodias**, y sólo en el caso del **Sr. \*\*\*\*\*** sufrió además violaciones a sus derechos humanos por parte del **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador número dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que intervino en su comparecencia mediante declaración informativa de fecha 05-cinco de enero del 2012-dos mil doce y la **Defensora Pública \*\*\*\*\*** del **Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León**, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA:** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos: a) **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y **demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, violentaron los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y b) El **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, que diligenció la comparecencia del **Sr. \*\*\*\*\*** mediante **declaración informativa** de fecha **05-enero del 2012-dos mil doce**.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público**

**Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

**QUINTA.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión y debido proceso; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Dirección de Averiguaciones Previas**.

A usted **C. Director General del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León:**

**SEXTA.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada **\*\*\*\*\*** al haber incurrido en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV y demás aplicables, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violó el derecho a una debida defensa legal del Sr. \*\*\*\*\***.

**SEGUNDA.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos. Lo anterior se deberá aplicar a todo el personal del **Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León**.

**A ambas autoridades:**

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o**

**cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este **organismo** en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS